

# Quid Iuris

Año 4 Volumen 8

Publicación del  
Tribunal Estatal Electoral  
del Estado de Chihuahua



Publicación Indexada. Folio 17756

Sistema Regional de Información  
en Línea para Revistas Científicas  
de América Latina, el Caribe, España y Portugal

latindex

QUID IURIS: Locución latina. «¿QUÉ DEL DERECHO?»

Número ISSN: 1870-5707

**Consejo editorial:**

Magistrado José Miguel Salcido Romero  
*Presidente*

Magistrada Alma Rosa Martínez Manríquez  
*Coordinadora de capacitación*

Magistrado José Rodríguez Anchondo  
*Coordinador de Investigación Jurídica*

Responsable editorial:

*Magistrado José Miguel Salcido Romero*

Publicación trimestral del Tribunal  
Estatual Electoral de Chihuahua  
Calle 33 No. 1510  
Colonia Santo Niño  
Chihuahua, Chih., México, 31320.  
Tels.: (614) 413-06-91 y 413-64-50

[www.teecuu.org](http://www.teecuu.org)

## Índice

<i>Presentación</i>	7
<i>Las reformas constitucionales y su impacto en la materia electoral (1917–2009)</i> <b>José de Jesús Covarrubias Dueñas</b>	9
<i>Las personas políticamente expuestas y el blindaje de las elecciones</i> <b>María Macarita Elizondo Gasperín</b>	31
<i>Restitución de la armonía cósmica</i> Propuesta jurídica de los pueblos originarios de Abya Yala <b>José Emilio Rolando Ordoñez Cifuentes</b>	59
<i>Laudatio del Profesor Lugi Ferrajoli</i> Discurso de inauguración de Cursos 9ª Edición Cursos de Posgrado UCLM España <b>Luis Prieto Sanchís</b>	119
<i>La incertidumbre del principio de certeza en la jurisprudencia y los estatutos de los partidos políticos mexicanos.</i> <b>Felipe de Jesús Fierro Alvírez</b>	127
Lineamientos Editoriales de Quid Iuris	169



## PRESENTACIÓN

**E**l número ocho de la revista *Quid Iuris* que ahora se presenta, es un buen indicador de los excelentes resultados obtenidos por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en su estrategia para consolidar redes de colaboración con instituciones que, desde el sector público y privado, nacional e internacional, participan en la generación de conocimiento en las áreas de la teoría política y del derecho público.

La calidad de los trabajos y el prestigio de sus autores dejan constancia de ello.

En efecto, en esta edición contamos con la colaboración de destacados autores que desarrollan su actividad profesional y académica en organismos tales como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal Electoral, la Universidad Nacional Autónoma de México y de la Universidad española de Castilla la Mancha.

Además se incorpora por primera vez a un destacado profesional de los medios de comunicación del Estado de Chihuahua, con lo que se enriquece el espectro de las variadas ópticas desde las que se analiza el fenómeno democrático contemporáneo.

*Quid Iuris* es una revista dirigida a los estudiosos del Derecho y la Política. Su razón de ser está claramente identificada con la investigación y el debate académico, que cuentan con este medio, como un vehículo propicio de difusión.

Para el Tribunal Estatal Electoral, es motivo de gran satisfacción ver que cada vez son más los lectores que acuden en busca de ejemplares de nuestra colección, y sobre todo constatar, que es creciente el interés de los investigadores por compartírnos sus trabajos para enriquecer el acervo de este medio de divulgación de la cultura democrática.

Considero conveniente destacar que ahora se publican en la propia revista, los lineamientos editoriales que hemos adoptado y que ponemos a la consideración de nuestros potenciales colaboradores.

**José Miguel Salcido Romero**

Magistrado Presidente

Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua



---

# *Las reformas constitucionales y su impacto en la materia electoral (1917 – 2009)\**

José de Jesús Covarrubias Dueñas\*\*

**SUMARIO:** I. Conceptos previos y problemática. II. Evolución de las reformas constitucionales y electorales. III. Marco constitucional actual. IV. Conclusiones y propuestas.

---

\* Guadalajara, Jalisco a 7 de enero de 2009.

\*\* Abogado por la Universidad de Guadalajara. Maestro en Derecho Electoral y Derecho Europeo. Doctorados en Derecho y Ciencias Sociales. Catedrático, por más de 26 años, en la Universidad de Guadalajara, Universidad Panamericana, UNIVA e ITESO, a niveles de Licenciatura, Maestría y Doctorado. Ha publicado obras en materia Constitucional y Electoral. En 1979 inició su carrera judicial. Fundó el IFE. De 1995 – 2001, laboró en el TFE y TEPJF. De 2001 – 2005 fue Magistrado del TEPJE. A partir de marzo de 2005 es Magistrado Electoral del TEPJF. Actualmente es Magistrado Presidente de la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## I. CONCEPTOS PREVIOS Y PROBLEMÁTICA

**1.1. ¿Qué es una Constitución?** El receptáculo de los valores, principios e intereses fundamentales o trascendentales de una agrupación, comunidad, sociedad, Nación o Estado en un contexto histórico determinado<sup>1</sup>.

El Paradigma constitucional, establecido en el Estado de Derecho y se instauró en el Siglo XVIII, a partir de entonces, se considera que una Constitución debe contener los sagrados, inalienables, imprescriptibles e indivisibles derechos del hombre y del ciudadano, los poderes formales, como lo son: el legislativo, el ejecutivo y el judicial y sus interrelaciones<sup>2</sup>.

Así, lo que era el derecho político, pasó a ser el derecho constitucional, estudiado por muchísimos juristas, en diversos aspectos:

- Como parte del derecho político y del cual se ha venido desprendiendo el derecho constitucional, como la base del Estado de Derecho y del Derecho de Estado<sup>3</sup>.
- En cuanto a las normas que regulan los valores superiores, así como principios e intereses fundamentales de una sociedad organizada en el Estado, dentro de un contexto histórico fundamental<sup>4</sup>.
- Desde la perspectiva del derecho público, del cual se deriva el de-

---

<sup>1</sup> Cfr. COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús. "El Paradigma de la Constitución (México: 1917 – 2007)". Segunda Edición. México, Porrúa, 2008.

<sup>2</sup> Vid. *La Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*, expedida en Francia el 26 de agosto de 1789, a través de la cual, en el artículo 16 se estableció el paradigma del Estado de Derecho, mismo que continúa hasta nuestros días y el cual nos señala la Constitución como el acta de nacimiento del Estado de Derecho y cuáles deben ser sus contenidos paradigmáticos, que de manera principal, son los derechos del hombre y del ciudadano y los poderes.

<sup>3</sup> En este sentido, existen muchos autores, desde la idea de Aristóteles y después, algunos otros, como STERN, Klaus: "Derecho del Estado de la República Federal Alemana", España, Centro de Estudios Constitucionales de Madrid, 1987; asimismo, CABANELLAS, Guillermo: "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", 25 edición, Argentina, Editorial Heliasta, tomo d – h, 1997, p. 112, entre otros.

<sup>4</sup> Aquí tenemos las ideas desde Sócrates y Platón plasmadas en "La República o de lo Justo"; de igual forma, en cuanto a autores contemporáneos podemos citar a PECES BARBA, Gregorio: "Los valores superiores, Tecnos", Madrid, España, 1986; asimismo, COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús: "Derecho Constitucional Electoral", quinta edición, México, Porrúa, 2008, p. 5; de igual forma BORJA SORIANO, Rodrigo: "Enciclopedia de la Política", segunda edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1998, pp. 238 - 239, y demás autores constitucionalistas.



recho constitucional y trata los aspectos principales de la soberanía, la superestructura y aspectos fundamentales del Estado<sup>5</sup>.

- Respecto de que el derecho constitucional cuenta con aspectos internos, externos y que también puede ser estudiado a la luz del derecho internacional, así como en cuanto a los derechos fundamentales y las interrelaciones orgánicas de los poderes formales<sup>6</sup>.

Así, tenemos, que en la Constitución o Norma Rectora, se encuentran los valores, principios e intereses superiores de un Estado, que es la organización política de una colectividad históricamente establecida en un tiempo y espacio; de ahí, que si la Norma Rectora del Estado es la base jurídica de la cual parten las demás disposiciones jurídicas cuyo espectro es en todos los ámbitos: público, de los particulares y el social, entre otros aspectos<sup>7</sup>.

En el mismo sentido, la norma fundamental o Carta Magna, regula los derechos constitucionales y los poderes formales en cuanto a sus interrelaciones en el ámbito interno y externo, de tal manera que ya se encuentran en marcha los procesos de creación de estructuras supranacionales<sup>8</sup>.

**1.2. Problemática en México.** En nuestro país, uno de los grandes problemas que hemos tenido, desde el siglo XIX, es la carencia de un auténtico proyecto de los mexicanos, requerimos unirnos en torno

---

<sup>5</sup> Desde esta perspectiva, tenemos algunos constitucionalistas como el gran TENA RAMÍREZ, Felipe: “*Derecho Constitucional Mexicano*”, 34 edición, México, Porrúa., 2001, pp. 80 – 81; BURGOA ORIHUELA, Ignacio: “*Derecho Constitucional Mexicano*”, 14 edición, México, Porrúa, 1997, pp. 23 – 24; GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl: “*Programa de Derecho Constitucional*”, México, Editorial Noriega, 2003, pp. 18 – 19, además de otros estudios de juristas en cuanto al constitucionalismo.

<sup>6</sup> En este sentido, el maestro Rodolfo Terrazas Salgado, en su magnífica obra “*Introducción al Estudio de la Justicia Constitucional Electoral en México*”, México, de Ángel Editor, 2006, pp. 46 – 47, analiza una serie de autores; de igual forma, v. SAGÜÉS, Néstor: “*Elementos de Derecho Constitucional*”, segunda edición, Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea – Depalma, tomo I, 1997, pp. 27 – 28; asimismo, existen las obras de Fix Zamudio, Valencia Carmona, Elisur Arteaga, entre otros.

<sup>7</sup> Es claro que todo derecho es público, no existe el derecho privado en el sentido estricto de la palabra, lo que debemos decir es que todas las normas jurídicas se encuentran sancionadas por el Estado, dentro de dichas normas están las del derecho del Estado, la de los particulares, las de los espectros sociales, de las relaciones entre poderes, de las relaciones internacionales y con las estructuras supraestatales, de manera general. Por tanto, toda norma dentro del Estado de Derecho, parte en sus valores o principios de la Norma Rectora, de aquí que el derecho constitucional es la base del derecho público y no sólo es una parte, sino que es de donde parte todo el Derecho Público o el Derecho del Estado.

<sup>8</sup> Cfr. COVARRUBIAS FLORES, Rafael y COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús: “*La Sociología Jurídica en México: Una aproximación*”, segunda edición, México, Universidad de Guadalajara, 1998.

a los valores, principios e intereses que más convengan a nuestra raza mestiza mexicana. En ese sentido, podemos advertir que los fundamentos por los cuales se realizó la Revolución de México de 1910 y la Constitución Política de México vigente de 1917, ha tenido variaciones muy importantes que denotan cambios de rumbo importantes<sup>9</sup>.

No obstante lo anterior, en la materia político electoral, consideramos que las reformas constitucionales, han sido en el sentido de mejorar y perfeccionar las instituciones y el esquema republicano, representativo, popular o democrático y federal, que se encuentra inserto en nuestra Norma Rectora vigente<sup>10</sup>.

En el mismo sentido, tanto nuestra norma fundamental como las respectivas leyes reglamentarias, no se han consolidado como un sistema coherente, congruente y sistemático del todo; sino que nuestra Norma Rectora ha sido sometida a tantas modificaciones que su teleología y su sistematicidad se ha perdido de alguna manera, o también podemos advertir que hemos tenido avances, pero en el mismo sentido, retrocesos o vaivenes que no reflejan un proyecto claro, social y consensuado con todos los grupos políticos del país y con alcances a largo plazo, lo cual, en materia político electoral es necesario<sup>11</sup>.

## **II. Evolución de las reformas constitucionales.**

En México, la historia del constitucionalismo es muy similar a la de todos los países del continente<sup>12</sup>, con excepción del paradigma de los Estados Unidos de América<sup>13</sup>.

---

<sup>9</sup> Cfr. COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús: "Enciclopedia Jurídico Político Electoral de Jalisco, Siglos XIX – XXI", Gobierno del Estado de Jalisco, X tomos, 2005, para el caso que nos ocupa, el tomo primero.

<sup>10</sup> Vid. COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús: "Enciclopedia Jurídico Electoral de México", México, coeditada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Universidad de Guadalajara, tomo primero, 2003, intitulado: "Normas Rectoras de México".

<sup>11</sup> Cfr. COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús: "Historia de la Constitución Política de México. Siglos XIX – XXI", México, Porrúa, 2004.

<sup>12</sup> En el caso de los países de Iberoamérica, se han caracterizado por su gran inestabilidad política, y, derivado de lo anterior; dichos países han tenido una sobreproducción de Normas Rectoras; así, por ejemplo, la República del Ecuador, desde 1830 a la fecha, cuenta con cerca de 20 Normas Rectoras, sin contar la de Cádiz, que en su momento y hasta la fecha aportó elementos paradigmáticos, así tenemos, entre otras, las siguientes: 1830, 1835, 1843, 1845, 1851, 1861, 1869, 1878, 1884, 1897, 1906, 1929, 1945, 1946, 1967, 1978, 1998 y la última de 2008.

<sup>13</sup> La Constitución de los Estados Unidos de América (*The Constitution of The United States of America*), del 17 de septiembre de 1787, ratificada en 1792, ha tenido desde entonces a la fecha, 27 enmiendas y dicha Norma Rectora cuenta con siete artículos.

El caso de México no es la excepción, dado que las Normas Receptoras aprobadas por Congresos Constituyentes fueron nueve, a saber: 1812, 1822, 1824, 1836 – 1837, 1843, 1847, 1857, 1865 y 1917; sin considerar los proyectos de 1814, 1839 y 1840 a 1842, de manera principal<sup>14</sup>.

Lo que se advierte de esta producción constitucional, es que es abundante, diversa, refleja la ausencia de un proyecto político común, clases políticas diferenciadas a tal grado que hasta la fecha no ha tenido la capacidad de consensuar un proyecto político y por tanto, Norma Receptoras común, lo cual ha arrojado funestos resultados para nuestra amada patria<sup>15</sup>.

Respecto de la Constitución vigente de México, la de 1917, consideramos que no ha variado mucho los antecedentes del Siglo XIX, ya que dicha Norma Receptoras, hasta de fecha, suma casi 470 reformas a 101 artículos del total de 136 con que cuenta, además, dos títulos han sido modificados<sup>16</sup>.

**III. Marco constitucional actual.** Como es sabido, la Constitución vigente, cuenta con nueve títulos, 10 capítulos, 5 secciones y 136 artículos, los cuales han sufrido enormes cambios en cantidad, calidad, y estructurales, lo cual ha hecho de nuestra Norma Receptoras un documento que se ha vuelto cada vez menos sistemático<sup>17</sup>.

**3.1. Problemática general.** Así por ejemplos, tenemos, *grosso modo*, los siguientes:

- El título primero de nuestra Norma Receptoras no cuenta con una denominación<sup>18</sup>.

---

<sup>14</sup> Cfr. Mariano Otero. *Manuscritos*, obra editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2007, a través de un disco electrónico.

<sup>15</sup> Vid. COVARRUBIAS FLORES, Rafael y COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús: “*Proyecto de Constitución para la República de México*”, la primera edición por la Universidad de Guadalajara del año 2003 y la segunda por la Universidad del Valle de Atemajac, en Morelia, Michoacán, 2008.

<sup>16</sup> Cfr. COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús: “*Doscientos años de constitucionalismo en México*”, trabajo en edición.

<sup>17</sup> Por ejemplo, en el título primero, que no tiene una denominación, se encuentra al capítulo primero que se refiere a las *Garantías Individuales*, artículos 1- 29, donde los artículos 25 y 26, reformados en el año de 1983, ya no regulan dicho contenido, según lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta novena época, v. *lus 2008. Jurisprudencia y Tesis Aisladas: Junio 1917 – Junio 2008*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008.

<sup>18</sup> La *Constitución Política de la República Mexicana*, del 5 de febrero de 1857, se estructuró con ocho títulos, nueve secciones, cuatro párrafos y 128 artículos. Dentro del título primero, no existió

- Los contenidos de los primeros 29 artículos respecto de las *Garantías Individuales*, que no coinciden con dichos contenidos y por tanto, con el Juicio de Amparo<sup>19</sup>.
- Las categorías jurídicas del Congreso Constituyente de 1917 *versus* las diversas reformas que ha tenido nuestra Norma Rectora<sup>20</sup>.
- El Federalismo se ha venido convertido en un proceso centralizador, en el cual, los órganos federales, por ejemplo, el IFE, bien podría ser denominado “Instituto Central Electoral”, por muchas razones de diversas índoles políticas, culturales, económicas, jurídicas y sociales, entre otras<sup>21</sup>.
- El tema de los empréstitos, facultad del Congreso Federal, que luego pasó a la Cámara de Diputados, cuando la aprobación de los tratados internacionales es a través del Ejecutivo Federal con la aprobación del Senado de la República y que antes se requería la aprobación del Congreso de la Unión<sup>22</sup>.
- Además de lo anterior, muchas normas fundamentales, en sus reglamentaciones, son tergiversadas, no se armonizan en las legislaciones locales o de diversas formas, se tratan de desvirtuar, lo cual complejiza aún más el sistema jurídico de México, que más bien parece una estructura asistémica<sup>23</sup>.

### **3.2. Problemática constitucional electoral.** Todo lo anterior, es aplicable a la materia constitucional electoral, con sus diversos

---

ninguna denominación; sin embargo, la Sección I, se llamó: **De los derechos del hombre**, artículos del I al 29, antecedente inmediato del capítulo primero y primer título de la Constitución vigente. Por lo anterior, consideramos que una posible denominación de dicho título podría ser: **De los derechos del hombre y del ciudadano** o en su defecto **Los derechos fundamentales**.

<sup>19</sup> Lo cual desarticula y le resta congruencia y sistematicidad a nuestra Norma Rectora, en este caso, al artículo 103 – I, que expresa: *Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales...*

<sup>20</sup> Este análisis es muy rico y amplio, ya que en nuestra Constitución, se han reformado 101 artículos de 1917 a la fecha; y han cambiado categorías, conceptos y pactos trascendentes que se tuvieron, por ejemplo, en el artículo tercero las ideas de educación gratuita, pública y científica; en el artículo 27, la idea de privatizar el modelo colectivo de la propiedad, por mencionar algunos casos.

<sup>21</sup> Por ejemplo, el artículo 73 de la Norma Rectora, a la fecha, se ha modificado en 51 ocasiones y podemos advertir la centralización de facultades, atribuciones y competencias, otrora locales y municipales hacia la federación, ya sea al Poder Legislativo o al Ejecutivo, como son los casos de las materias laboral, nombramientos de altos funcionarios, como son los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de hidrocarburos, por citar algunos casos, en relación a los artículos 115 a 122 del Título V: *De los Estados de la Federación y del Distrito Federal*.

<sup>22</sup> Que es el caso del artículo 73 – VIII, en relación al 117 – VIII y de ambos con el 133 de nuestra Norma Rectora.

<sup>23</sup> Cfr. COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús: “*La Autonomía Municipal en México*”, Tercera Edición, México, 2008, Porrúa, en particular, los anexos.

matices y es a través de las instituciones administrativo electorales y jurisdiccionales o judiciales constitucionales y electorales, en lo general, como se han venido subsanando y resolviendo las complejas disposiciones normativas en México para una realidad que no siempre es armónica<sup>24</sup>.

De lo anterior, podemos realizar el análisis constitucional electoral de las principales reformas que se han realizado en México, las cuales, consideramos, son las siguientes, según las publicaciones en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF):

**24 de noviembre de 1923.** En relación a la falta absoluta del Presidente de la República, que en este caso, duraba cuatro años<sup>25</sup>.

**22 de enero de 1927.** Los requisitos para ser Presidente de la República en México, establecidos en el artículo 82 de nuestra Norma Rectora. Asimismo, el artículo 83, respecto de la reelección del Presidente<sup>26</sup>.

**20 de agosto de 1928.** El artículo 52 que se refería a un número determinado de habitantes para elegir a un diputado federal, que en conjunto a los artículos 51 al 54, se refieren a la integración de la Cámara de diputados federal<sup>27</sup>.

**29 de abril de 1933.** A través de este decreto, se modificaron once

---

<sup>24</sup> Nos referimos a la Comisión Federal de Vigilancia Electoral (1946), la Comisión Federal Electoral (1951), Instituto Federal Electoral (1990); la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Colegios Electorales (Siglos XIX – XXI), el Tribunal Federal de lo Contencioso Electoral (1986 – 1987); el Tribunal Federal Electoral (1990) y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (1996 – 2009), de manera principal.

<sup>25</sup> Este artículo, fue modificado, de nueva cuenta el 29 de abril de 1933, dado que la ampliación del período presidencial se había aumentado de 4 a 6 años. Así, el artículo 84 constitucional, de 1917 a la fecha, cuenta con dos reformas y se relaciona, de manera directa con los artículos 83 y 85; el artículo 83 se ha modificado en tres momentos y el 85 en dos ocasiones.

<sup>26</sup> El numeral 82, se ha modificado en cinco fechas: 22 de enero de 1927; 8 de enero de 1943; 8 de octubre de 1974; 20 de agosto de 1974 y primero de julio de 1994. En cuanto al artículo 83 constitucional, la reforma de 1927, se refirió a la reelección presidencial, acontecimiento que ocurrió en el caso de Álvaro Obregón Salido. Después, se modificó respecto de la ampliación del período presidencial de 4 a 6 años, como en la actualidad se encuentra y los momentos fueron el 24 de enero de 1928 y el 29 de abril de 1933.

<sup>27</sup> El artículo 52 constitucional, de 1917 a la fecha, ha tenido ocho reformas: 20 de agosto de 1928; 30 de diciembre de 1942; 11 de junio de 1951; 20 de diciembre de 1960; 14 de febrero de 1972; 8 de octubre de 1974; 6 de diciembre de 1977 y 15 de diciembre de 1986. Los artículos 51 y 53 cuentan con dos reformas y el 54 con siete reformas. Todos estos artículos se refieren a la integración del Congreso Federal, que en la actualidad se integra por 500 diputados federales, 300 de mayoría relativa y 200 de representación proporcional, estos últimos electos a través de las cinco circunscripciones plurinominales electorales en que se divide la República Mexicana.

artículos de la Constitución de México y que fueron los numerales 51, 55, 56, 58, 59, 73, 79, 83, 84, 85 y 115; los cuales se refieren a la integración del Congreso Federal en ambas cámaras, a la ampliación de los períodos de tres años a los diputados federales y a seis años a los senadores de la República, a sus requisitos de elegibilidad y a su posible reelección no inmediata; a las formas de suplir al Presidente de la República y a los tiempos de duración de los gobernadores de los Estados a seis años, y para tres años los diputados locales y municipales de la República, de manera principal<sup>28</sup>.

**18 de enero de 1934.** Se modificaron seis artículos constitucionales, que en el caso de nuestra materia constitucional electoral, tienen una relación directa los artículos 30, 37 y 133<sup>29</sup>. En el caso del artículo 30, que se refiere a quiénes son nacionales mexicanos, condición sin la cual no se podrá obtener la ciudadanía, tenemos una relación directa con los artículos que van del propio 30 hasta el 38 de la Norma Rectora, con lo cual se incluye el artículo 37, que se refiere a la suspensión o pérdida de la ciudadanía, ya que con las últimas reformas del 20 de marzo de 1997<sup>30</sup>, que entraron en vigor un año después, la nacionalidad mexicana, no se perderá por ningún motivo, lo cual consideramos fue un notable avance en la materia en la era global<sup>31</sup>.

**13 de diciembre de 1934.** Los artículos 3 en relación al 73. El

---

<sup>28</sup> Dichos artículos, con excepción de los ya expresados en párrafos anteriores, han sido reformados desde 1917 a la fecha, en las siguientes ocasiones: el artículo 55 se ha modificado en seis momentos; el 56 en cuatro; el 58 en tres; el 59 en una; el 79 en 12 y el 115 en 11 fechas. En estas reformas, se armonizan los períodos presidenciales con los gubernaturas de los estados; asimismo, los de los Senadores de la República y en el caso de diputados locales y federales, así como municipales, por el término medio de duración de los anteriores, como era en el caso de cuatro años, se tenían dos años de duración, al ampliarse a seis años se incrementaron en tres años dichos períodos. Asimismo, se especifican las ausencias del Ejecutivo Federal y cómo los cargos de elección popular, con excepción del Presidente de la República y los gobernadores, podrán ser reelectos de manera mediata o habiendo pasado un período de elección en el cargo.

<sup>29</sup> La reforma comprendió cambios a los artículos constitucionales 30, 37, 42, 73, 104 y 133.

<sup>30</sup> A través de dicha reforma, se modificaron los artículos 30, 32 y 37 de nuestra Norma Rectora, con el fin de que un mexicano no perdiese la nacionalidad, aun que haya adquirido otra. Es preciso señalar que la no pérdida de la nacionalidad mexicana o la posibilidad de contar con la binacionalidad o multinacionalidad, no implica, que a la vez, se pueda contar con dos o más ciudadanía, la ciudadanía es única, sólo se puede tener y ejercer en un solo Estado o país.

<sup>31</sup> Los artículos 30 y 37 constitucionales, desde 1917 a la fecha, se ha modificado en las siguientes ocasiones; en cuanto al artículo 30, en las siguientes fechas: 18 de enero de 1934; 26 de diciembre de 1969; 31 de diciembre de 1974 y la ya expresada del 20 de marzo de 1997. Respecto del artículo 37, cuenta con dos modificaciones, la del 18 de enero de 1934, y la mencionada del 20 de marzo de 1997.

artículo tercero se refería a que la educación estatal debería ser socialista; lo cual implicaba un modelo educativo, lo cual, como siempre los expresaron los grandes pensadores, un modelo político debe ir armónico al educativo<sup>32</sup>. En cuanto al artículo 73, se adicionó la fracción XXV, misma que todavía sigue vigente<sup>33</sup>.

**12 de agosto de 1938.** El cual se relaciona con el artículo 49 y en general y demás relativos a los poderes federales, en particular, al título tercero de nuestra Norma Rectora<sup>34</sup>. El artículo 49, se refiere a las teorías de Aristóteles y Montesquieu de la “división – distinción de funciones” entre los poderes formales, salvo los casos expresados en los artículos 29<sup>35</sup> y 131<sup>36</sup> de la propia Constitución<sup>37</sup>.

---

<sup>32</sup> Como lo fueron Platón en *La República o de lo Justo*; Aristóteles tanto en la *Ética a Nicómaco* como en *La Política*; Montesquieu en *El espíritu de las leyes* o Rousseau en *El Emilio*, por citar algunos ejemplos y referencias que sirvieron a los grandes educadores de México como Justo Sierra, Vasconcelos, Bassols y Reyes Heróles, entre otros.

<sup>33</sup> El artículo tercero constitucional, de 1917 a la fecha, ha tenido seis modificaciones, a saber: 13 de diciembre de 1934; 30 de diciembre de 1946 9 de junio de 1980; 28 de enero de 1992; 5 de marzo de 1993 y 12 de noviembre de 2002. En el año de 1946, se reformó el texto, que en su mayor parte, sigue siendo el vigente, en cuanto a lo referente a nuestra tema de estudio, es importante precisar, la nueva redacción, atribuida a Jaime Torres Bodet, en los términos siguientes: *La educación que imparte el Estado –Federación, estados, municipios-, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y a la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia: I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará dicha educación, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además: a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; b) Será nacional, en cuanto sin hostilidades ni exclusivismos atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura; c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos...*

<sup>34</sup> En este caso, nos referimos a los artículos que van del 49 al 114 de nuestra Norma Rectora y que se refieren a los poderes formales del Estado Mexicano: Legislativo, Ejecutivo y Judicial; cuyos equivalentes en los entes federados son los artículos 115, 116 y 122 de la propia Constitución.

<sup>35</sup> Como es sabido, el artículo 29, se refiere a la facultad extraordinaria del Ejecutivo Federal de suspender las Garantías Individuales en la República, previa autorización de las Secretarías de Estado, la Procuraduría General de la República y el Congreso Federal. Desde 1917 a la fecha, este artículo ha sido modificado en dos ocasiones: el 21 de abril de 1981 y el 2 de agosto de 2007.

<sup>36</sup> En cuanto al artículo 131 de nuestra Norma Rectora, en su segundo párrafo, señala que el Poder Ejecutivo Federal, podrá ser facultado por el Congreso Federal, para modificar las cuotas de las tarifas de exportación e importación. Este artículo ha sido cambiado desde 1917 a la fecha en dos momentos: el 28 de marzo de 1951 y el 8 de octubre de 1974.

<sup>37</sup> El artículo 49 de nuestra Norma Fundamental, desde 1917 a la fecha, se ha modificado en dos ocasiones: 12 de agosto de 1938 y el 28 de marzo de 1951.

**17 de noviembre de 1942.** El artículo quinto de nuestra Norma Rectora, expresa la libertad de profesión de las personas que se encuentren dentro de la República, misma que tienen excepciones como los cargos públicos concejiles, electorales, censales y de servicios profesionales<sup>38</sup>.

**10 de febrero de 1944.** A través de esta reforma, se modificaron cuatro artículos constitucionales, dentro de ellos, el artículo 32, el cual se refiere a que los mexicanos deberán ser preferidos a los extranjeros respecto de seleccionar a un trabajador en igualdad de condiciones. Respecto de los servidores públicos, se entenderán reservados para los mexicanos, cuando las leyes así lo determinen, lo mismo en cuanto a determinadas concesiones<sup>39</sup>.

**17 de octubre de 1951.** SE modificaron los artículos 34 y 115 constitucionales. En el caso del artículo 34, se reconoció el derecho de votar en las elecciones a las mujeres, cuyos antecedentes municipales ya tenían más de una década<sup>40</sup>.

**22 de junio de 1963.** Se modificaron los artículos 54 y 63 de la Norma Rectora. Se refiere a la elección de diputados federales, las formas han ido variando desde el sistema de mayoría pura, hasta las diversas formas de representación de “partidos” a los diputados uninominales y plurinominales, para concluir en las diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional que es la forma actual de la representación que tenemos en las Cámaras de Diputados, tanto en la federal como en las locales<sup>41</sup>.

---

<sup>38</sup> Además de los trabajos obligatorios impuestos por condena judicial en los términos del artículo 123 constitucional. El artículo quinto, ha sido modificado desde 1917 a la fecha, en cuatro ocasiones: 17 de noviembre de 1942; 31 de diciembre de 1974; 6 de abril de 1990 y 28 de enero de 1992.

<sup>39</sup> Los artículos que se modificaron fueron el 32, 73, 76 y 89. En el caso del artículo 32, se interrelaciona con todo el título primero de nuestra Norma Rectora, con el Poder Judicial de la Federación, el artículo 123 y en particular, con los que van del 30 al 38. El artículo 32, desde 1917 a la fecha, ha sido modificado en tres ocasiones: 15 de diciembre de 1934; 10 de febrero de 1944 y 20 de marzo de 1997.

<sup>40</sup> El artículo 34 se ha modificado desde 1917 a la fecha, en dos ocasiones: 17 de octubre de 1953 y 22 de diciembre de 1969. Respecto del artículo 115 constitucional, la reforma versó sobre la integración política de los ayuntamientos con un Presidente Municipal, Síndico y regidores, el artículo 115 ha tenido, desde 1917 a la fecha doce modificaciones, a saber: 20 de agosto de 1928; 29 de abril de 1933; 8 de enero de 1943; 12 de febrero de 1947; 17 de octubre de 1953; 6 de febrero de 1976; 6 de diciembre de 1977; 3 de febrero de 1983; 17 de marzo de 1987; 23 de diciembre de 1999; 14 de agosto de 2001 y 18 de junio de 2008.

<sup>41</sup> El artículo 54, desde 1917 a la fecha, ha sido modificado en siete ocasiones: 22 de junio de 1963;



El artículo 63, trata el tema de la integración de la Cámara de Diputados federal y de las inasistencias justificadas de los mismos, las cuales, en un momento determinado, podrán desembocar en vacantes, donde a falta del diputado propietario, se deberá llamar al suplente y si faltaran los integrantes de la fórmula, entonces, procederá la realización de una elección extraordinaria si se refiere a diputados de mayoría relativa; en el caso de los diputados de representación proporcional, se deberá escoger al subsecuente, según la orden del listado que haya presentado el partido político ante la autoridad administrativa electoral federal<sup>42</sup>

**22 de diciembre de 1969.** Se refiere a los requisitos para ser ciudadano de la república; lo cual, como se expresó, se interrelaciona con los artículos 30, 32 y 37; asimismo, con los artículos 35, 36 y 38<sup>43</sup>.

**14 de febrero de 1972.** A través de esta reforma, se modificaron cinco numerales, los artículos 52, 54, 55, 58 y 123 constitucionales. El artículo 52 se refiere a la integración de la Cámara de Diputados del Congreso Federal, la cual es de 500 por ambos principios, 300 de mayoría relativa y 200 de representación proporcional<sup>44</sup>.

El artículo 55 establece los requisitos constitucionales de elegibilidad para ser diputado federal y el 58 para ser Senador de la República, que son los mismos que para ser diputado, excepto que se requieren 25 años y para diputado federal 21 años cumplidos al día de la elección<sup>45</sup>.

14 de febrero de 1972; 6 de diciembre de 1977; 15 de diciembre de 1986; 6 de abril de 1990; 3 de septiembre de 1993 y 22 de agosto de 1996. A través de estas disposiciones, se establecen las formas de elección de los diputados de representación proporcional del país, que son 200, mediante cinco circunscripciones plurinominales electorales de la República y cuyas cabeceras son: Guadalajara, Monterrey, Xalapa, DF y Toluca.

<sup>42</sup> El artículo 63 de nuestra Norma Rectora, desde 1917 a la fecha, se ha reformado en tres ocasiones: 22 de junio de 1963; 3 de septiembre de 1993 y 29 de octubre de 2003. Las vacantes que se pudiesen dar en la Cámara de Diputados del Congreso Federal, deberán cubrirse en los términos del artículo 77 – IV de la propia ley fundamental.

<sup>43</sup> Este artículo, el 34, señala los requisitos para ser ciudadano de la república y que son: nacional hombre o mujer (17 de octubre de 1953) y mayor de 18 años (22 de diciembre de 1969); ya se contemplaba desde el Siglo XIX el aspecto del modo honesto de vivir. La reforma de 1969, que impacto a los artículos 55 y 58 de nuestra Norma Rectora, se debió a los acontecimientos del 2 de octubre de 1968, en la Plaza de las Tres Culturas del DF, que todavía el pueblo no olvida y al parecer, no supera como un hecho ya consumado.

<sup>44</sup> Respecto del artículo 52 constitucional, desde 1917 a la fecha, ha sido reformado en ocho momentos: 20 de agosto de 1928; 30 de diciembre de 1942; 11 de junio de 1951; 20 de diciembre de 1960; 14 de febrero de 1972; 8 de octubre de 1974; 6 de diciembre de 1977 y 15 de diciembre de 1986.

<sup>45</sup> El artículo 55 constitucional, ha sido modificado de 1917 a la fecha, en 5 ocasiones: 29 de abril

**8 de octubre de 1974.** Mediante este decreto, se modificaron 16 dispositivos constitucionales y es una de las reformas constitucionales y electorales que se consideran de mayor trascendencia en nuestro país, por varias razones:

- Se abre al pluripartidismo y se otorgan, con los antecedentes de 1972 y 1973, mayores atribuciones a los partidos políticos para que pudiesen obtener posibilidades cada vez más amplias de obtener mayores espectros electorales<sup>46</sup>.
- Inicia el derecho a la información, el cual será garantizado por el Estado y que años después, se amplían los derechos ciudadanos en materia de transparencia y obtención de datos públicos<sup>47</sup>.
- Se configuran los diputados uninominales = 300 y plurinominales = 100, antecedentes de los de mayoría relativa y representación proporcional; así, se integró la Cámara de Diputados Federal con 400 diputados en un sistema de representación mixto<sup>48</sup>.
- Se establecen facultades de investigación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la investigación de violaciones al voto público a través del Recurso de Reclamación, el cual fue poco recurrido<sup>49</sup>.

---

de 1933; 14 de febrero de 1972; 8 de octubre de 1974; 6 de diciembre de 1977 y 31 de diciembre de 1994. Respecto del artículo 58, en el mismo lapso, ha tenido tres reformas: 29 de abril de 1933; 14 de febrero de 1972 y 29 de julio de 1999.

<sup>46</sup> El artículo 41, de 1917 a la fecha, se ha modificado en seis ocasiones: 6 de diciembre de 1977; 6 de abril de 1990; 3 de septiembre de 1993; 19 de abril de 1994; 22 de agosto de 1996 y 13 de noviembre de 2007. En esta reforma de 1977, se estableció: *Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas y principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos...*

<sup>47</sup> El artículo sexto de nuestra Norma Rectora, de 1917 a la fecha, ha sido modificado en tres ocasiones: 6 de diciembre de 1977; 20 de julio de 1977 y 13 de noviembre de 2007. En relación a la reforma de 1977, el texto reformado quedó así: *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.*

<sup>48</sup> A través de las reformas a los artículos que van del 51 al 54 de nuestra Norma Rectora.

<sup>49</sup> El artículo 97 constitucional, ha sido reformado desde 1917 a la fecha en nueve ocasiones: 20 de agosto de 1928; 11 de septiembre de 1940; 19 de febrero de 1951; 6 de diciembre de 1977; 28 de diciembre de 1982; 10 de agosto de 1987; 31 de diciembre de 1994; 11 de junio de 1999 y 13 de noviembre de 2007. Respecto de la reforma de 1977, se estableció que: *...La Suprema Corte de Justicia está facultada, para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes...*

- Como producto de dichas reformas constitucionales, se creó la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LFOPPE) y el organismo público o Comisión Federal Electoral, adecuado para regular y vigilar los procesos electorales en el país<sup>50</sup>.
- Se introdujeron los principios de la representación política en México, que es mixto en los entes federados de la República<sup>51</sup>.
- Se inicia el proceso de revisión de las formas en que se califican las elecciones en México, que pasó de los Colegios Electorales de las Cámaras del Congreso Federal y de los Congresos locales a lo que hoy es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previo paso por el Tribunal Federal Electoral<sup>52</sup>.

**9 de junio de 1980.** Se reformó el artículo tercero constitucional respecto de la autonomía universitaria para los efectos del autogobierno y libertad de cátedra<sup>53</sup>.

**15 de diciembre de 1986.** A través de este decreto, se modificaron seis artículos de nuestra Norma Rectora, relativos a la conformación de la Cámara de Diputados federal, al Senado de la República, a la calificación de las elecciones y las convocatorias para las elecciones extraordinarias federales<sup>54</sup>.

<sup>50</sup> La *Ley Federal de organizaciones Políticas y Procesos Electorales* (LFOPPE), se publicó en el DOF el día 28 de diciembre de 1977.

<sup>51</sup> Para lo cual se modificó el artículo 115 constitucional, en el sentido de incluir la representación proporcional en las legislaturas locales y en los ayuntamientos de la República.

<sup>52</sup> El artículo 60 de nuestra Norma Rectora, de 1917 a la fecha, se ha modificado en seis ocasiones: 6 de diciembre de 1977; 22 de abril de 1981; 15 de diciembre de 1986; 6 de abril de 1990; 3 de septiembre de 1993 y 22 de agosto de 1996.

<sup>53</sup> ...VIII. *Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinará sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio...* Es importante aclarar que la educación en todos sus niveles y en particular, la universitaria, es muy importante para los efectos de la cultura político electoral en un país. En el caso de México, la educación pública universitaria ha sido determinante, sobre todo, en el siglo pasado, en virtud a que la mayoría de los gobernantes de la República fueron egresados de dichas instituciones.

<sup>54</sup> Los artículos modificados fueron: 52, 53, 54, 56, 60 y 77. El artículo 53 constitucional, establece reglas para la elección de los 300 diputados de mayoría relativa y los 200 de representación proporcional. Dicho numeral, ha sido reformado desde 1917 a la fecha en dos ocasiones: 6 de diciembre de 1977 y 15 de diciembre de 1986. El artículo 56 se refiere a la integración de la Cámara de Senadores y se ha modificado desde 1917 a la fecha en cuatro ocasiones: 29 de abril de 1933; 15 de diciembre de 1986; 3 de septiembre de 1993 y 22 de agosto de 1996. Con estas reformas, el Senado se integra por 128 ciudadanos, de los cuales, 64 se eligen por mayoría relativa, 32 por primera minoría y 32 por representación proporcional, entendida la República como una circunscripción plurinominal electoral. En cuanto al artículo 77, desde 1917 al día de hoy, cuenta

**17 de marzo de 1987.** Se incorporó el principio de la representación proporcional a los entes federados y a los ayuntamientos de la República<sup>55</sup>.

**6 de abril de 1990.** Se realizaron modificaciones en torno a la obligatoriedad de los cargos electorales, a las prerrogativas políticas de los ciudadanos de asociación política; se crea el Registro Nacional de Ciudadanos y el Instituto Federal Electoral como órgano dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y se establecen algunas de las bases actuales para la elección de los diputados federales de representación proporcional<sup>56</sup>.

**20 de agosto de 1993.** Se modifican cuatro preceptos constitucionales, entre ellos, el artículo 82, respecto de los requisitos para ser Presidente de la República<sup>57</sup>.

**3 de septiembre de 1993.** Conforme a esta reforma constitucional, se modificaron catorce artículos, respecto a la creación del Tribunal Federal Electoral; se modificaron las bases para la elección de los diputados federales de representación proporcional; de igual forma, se incrementan de dos a cuatro los Senadores de la República, tres de mayoría relativa y uno de la primera minoría, la revisión constitucio-

con dos reformas: 15 de diciembre de 1986 y la vigente de 29 de octubre de 2003, mediante la cual, se añadió la fracción IV, que expresa: *Cada una de las Cámaras puede, sin la intervención de la otra: ...IV. Expedir convocatoria, dentro del término de 30 días a partir de que ocurra la vacante, para elecciones extraordinarias que deberán celebrarse dentro de los 90 días siguientes, con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros a que se refiere el artículo 63 de esta Constitución, en el caso de vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, salvo que la vacante ocurra dentro del año final del ejercicio del legislador correspondiente.* Lo anterior se articula con el numeral 63 de nuestra ley fundamental.

<sup>55</sup> El decreto comprendió cinco artículos constitucionales: 17, 46, 74, 115 y 116. El artículo 116, desde 1917 hasta la fecha, ha sido modificado en seis ocasiones: 17 de marzo de 1987; 31 de diciembre de 1994 y 22 de agosto de 1996.

<sup>56</sup> A través de este decreto, se reformaron siete artículos de nuestra Norma Rectora: 5, 35, 36, 41, 54, 60 y 73. El artículo quinto de nuestra Constitución, se ha modificado desde 1917 a la fecha en cuatro ocasiones: 17 de noviembre de 1942; 31 de diciembre de 1974; 6 de abril de 1990 y 28 de enero de 1992. Respecto de la reforma de 1990, se redactó así: *... En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale...*

<sup>57</sup> Mediante este decreto, se reformaron los artículos 28, 73, 82 y 123. En cuanto al artículo 82, se adicionó la fracción III, en los términos siguientes: *La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia...*

nal de las resoluciones de las autoridades administrativas electorales federales respecto de elecciones de diputados federales y Senadores de la República; regulaciones en relación a las sesiones y períodos del Congreso Federal; se eligió la Cámara de Diputados federal como Colegio Electoral para la calificación de la Elección Presidencial<sup>58</sup>.

**19 de abril de 1994.** Se cambió el artículo 41 constitucional, en relación a la integración del órgano administrativo electoral federal, a través de consejeros ciudadanos propuestos por los grupos parlamentarios del Congreso Federal y aprobados por la Cámara de Diputados Federal. Se modificó la integración de los Magistrados del Tribunal Federal Electoral, los cuales serían propuestos por el Ejecutivo Federal y aprobados por dos terceras partes de los Diputados del Congreso Federal<sup>59</sup>.

**1 de julio de 1994.** A través de esta modificación de la Norma Rectora, se modificó el artículo 82, que se refiere a los requisitos para ser Presidente de la República, en los siguientes términos: *“Para ser Presidente se requiere: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante 20 años”*<sup>60</sup>.

**31 de diciembre de 1994.** Mediante este decreto, se modificaron 27 artículos constitucionales que impactaron la cuestión político electoral de la República. En cuanto a la materia electoral, se modificó el requisito para ser diputado federal, limitando a que si fuese Secretario o Subsecretario de Estado siempre y cuando que debiese ser separado

---

<sup>58</sup> Los artículos modificados fueron el 16, 19, 20, 41, 54, 56, 60, 63, 65, 66, 74, 100, 107 y 119. El artículo 56 constitucional, desde 1917 a la fecha, ha tenido cuatro reformas, las cuales se refieren a la integración de la Cámara de Senadores: 29 de abril de 1993; 15 de diciembre de 1986; 3 de septiembre de 1993 23 de agosto de 1996. El artículo 65 de la Norma Rectora, ha tenido, desde 1917 a la fecha cuatro reformas, relativas a los períodos de sesiones del Congreso Federal: 6 de diciembre de 1977; 7 de abril de 1986; 3 de septiembre de 1993 y 2 de agosto de 2004. En cuanto al artículo 66, de 1917 hasta nuestros días, se ha modificado en dos ocasiones, respecto de los períodos de sesiones del Congreso Federal: 7 de abril de 1986 y 3 de septiembre de 1993.

<sup>59</sup> En esta época, se consideraba al órgano administrativo electoral federal y al Tribunal Federal Electoral, como órganos constitucionales autónomos.

<sup>60</sup> El texto de 1917, era el siguiente: *Para ser Presidente, se requiere: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento...* El artículo 82 de nuestra Norma Rectora, de 1917 a la fecha, ha sido modificado en seis ocasiones: 22 de enero de 1927; 8 de enero de 1943; 8 de octubre de 1974; 20 de agosto de 1993; 1 de julio de 1994 y 19 de junio de 2007.

en noventa días antes de la elección o en el caso de Ministros de la Corte en dos años<sup>61</sup>.

Se transformó el Poder Judicial de la Federación, se reestructuró la Suprema Corte de Justicia de la Nación a once ministros; se creó el Consejo de la Judicatura Federal y se crearon las controversias constitucionales y la acción de inconstitucionalidad<sup>62</sup>.

Asimismo, fue modificado el título cuarto de la Norma Rectora y los servidores que podrían ser sometidos a Juicio Político, en este caso, se incluyeron integrantes de los poderes de los entes federados como sujetos de dicho procedimiento de responsabilidad constitucional. En cuanto a los Estados, se estableció el requisito de que los integrantes del Poder Judicial, debían reunir los mismos requisitos que para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; estableciéndose lo equivalente para el caso del DF<sup>63</sup>.

**22 de agosto de 1996.** A través de este decreto, se modificaron dieciocho preceptos constitucionales, que se encuentran muy vinculados a la materia electoral. Dichas reformas se refirieron a los siguientes aspectos<sup>64</sup>:

- La asociación política individual, libre y pacífica en la participación política del país<sup>65</sup>.
- Votar en las elecciones conforme a las leyes respectivas<sup>66</sup>.
- Se establecen las cuatro bases constitucionales electorales: los partidos políticos y sus prerrogativas equitativas; la organización de las elecciones federales a través de un órgano autónomo y el nacimiento de un sistema de medios de impugnación en materia electoral para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y reso-

<sup>61</sup> Los artículos reformados fueron: 21, 55, 73, 76, 78, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 11, 116, 122 y 123.

<sup>62</sup> El artículo 94, ha sido modificado desde 1917 a la fecha en diez ocasiones: 20 de agosto de 1928; 15 de diciembre de 1934; 21 de septiembre de 1944; 19 de febrero de 1951; 24 de octubre de 1967; 28 de diciembre de 1982; 10 de agosto de 1987; 31 de diciembre de 1994; 22 de agosto de 1996 y 11 de junio de 1999.

<sup>63</sup> El artículo 108 de nuestra Norma Rectora, de 1917 a la fecha, ha sido reformado en cuatro ocasiones: 28 de diciembre de 1982; 31 de diciembre de 1994; 22 de agosto de 1996 y 13 de noviembre de 2007.

<sup>64</sup> Esta reforma fue aprobada por 455 diputados federales y 124 Senadores de la República. Los artículos modificados fueron: 35, 36, 41, 54, 56, 60, 73, 94, 98, 99, 101, 105, 108, 110, 111, 116, 122 y 123.

<sup>65</sup> El artículo 35 constitucional, desde 1917 a la fecha, ha sido modificado en dos ocasiones: 6 de abril de 1990 y 22 de agosto de 1996.

<sup>66</sup> Respecto del artículo 36 de la Norma Rectora, desde 1917 a la fecha, se ha reformado en dos momentos: 6 de abril de 1990 y 22 de agosto de 1996.

luciones electorales, así como para la protección de los derechos político electorales<sup>67</sup>.

- En cuanto a los diputados federales de representación proporcional, se establecen las bases del dos por ciento para poder obtener derecho a dichas curules; se limita a 300 los diputados que por ambos principios pudiese contar partido político en el Congreso Federal y la cuestión de que se pudiese incrementar en hasta el 8% de su representación algún partido político<sup>68</sup>.
- En cuanto a la Cámara de Senadores, se establecen los 128 en la forma con que se representa la actual Cámara: dos de mayoría relativa, 1 de primera minoría y uno de representación proporcional en cada Estado<sup>69</sup>.
- Se establece el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como la última instancia para resolver las impugnaciones respecto de las elecciones de diputados federales y Senadores de la República<sup>70</sup>.
- Existe una adición al la posibilidad de regular los delitos electorales, tanto a nivel federal como local<sup>71</sup>.
- La Cámara de Diputados Federal, es facultada para entregar el Bando Solemne donde se de a conocer el Presidente Electo que haya determinado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, institución que se integra como un órgano especializado al Poder Judicial Federal, en cuanto a órgano especializado<sup>72</sup>.
- Se establecen facultades para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cuanto a la materia administrativa, político electoral y laboral; asimismo, se le otorgan facultades para la revisión constitucional de los actos y resoluciones que emitan las autoridades en la materia de los entes federados<sup>73</sup>.

---

<sup>67</sup> Conforme al artículo 41 constitucional, el cual contenía cuatro fracciones.

<sup>68</sup> En relación al artículo 54 de nuestra Norma Rectora, en particular, a sus fracciones II, III, IV y VI.

<sup>69</sup> Según se desprende del artículo 56 de nuestra Norma Rectora, en donde se establece la forma en que se integra el Senado de la República.

<sup>70</sup> En los términos vigentes del artículo 60 constitucional, donde se establecen las Salas Regionales y la Superior de dicho Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>71</sup> El artículo 73 constitucional, el más modificado de nuestra Norma Rectora, con 51 ocasiones, fue derogado en su fracción sexta.

<sup>72</sup> Respecto del artículo 74 constitucional, que se refiere a las atribuciones de la Cámara de Diputados Federal, ha sido modificado, desde 1917 a la fecha, en 14 ocasiones: 20 de agosto de 1928; 6 de julio de 1971; 8 de octubre de 1974; 6 de diciembre de 1977; 17 de noviembre de 1982; 28 de diciembre de 1982; 17 de marzo de 1987; 10 de agosto de 1987; 3 de septiembre de 1993; 6 de septiembre de 1993 (fe de erratas); 25 de octubre de 1993; 22 de agosto de 1996; 30 de julio de 1999; 30 de julio de 2004 y 7 de mayo de 2008.

<sup>73</sup> En relación a los artículos 41 – IV, 60, 99, 116 – IV y 112, inciso “C”, Base Primera, fracción V, inciso “f” de nuestra Norma Rectora.

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue facultada para resolver la acción de inconstitucionalidad que presentaran los partidos políticos nacionales registrados en el órgano administrativo electoral federal<sup>74</sup>.
- En cuanto al régimen de responsabilidades de los servidores públicos de la federación, se agregan los altos funcionarios electorales<sup>75</sup>.
- Se agregaron las bases constitucionales electorales que rigen a los Estados de la República, entonces, la fracción cuarta establecida en el artículo 116 contenía ocho incisos que establecían los órganos administrativos y jurisdiccionales electorales, los medios de impugnación, los delitos electorales, los partidos políticos y sus prerrogativas constitucionales armónicas al artículo 41 constitucional y el trato equitativo para los institutos políticos<sup>76</sup>.
- En cuanto a las disposiciones constitucionales relativas al DF, se comienzan a establecer las bases para el Gobierno con su Jefe, delegaciones, Asamblea Legislativa, Poder Judicial, Tribunales Administrativos, Comisión de Derechos Humanos y demás estructuras formales y equivalentes de la República y los Estados; en cuanto al tema que nos ocupa, se equiparan las disposiciones constitucionales legales de los Estados a las del DF<sup>77</sup>.

**29 de julio de 1999.** Mediante este decreto, se reformó el artículo 58 constitucional, reduciendo la edad para ser Senador de la República de 30 a 25 años<sup>78</sup>.

**23 de diciembre de 1999.** Se modifican varias fracciones del artículo 115 constitucional, en particular, la primera, para quedar en la forma vigente, que es la de elección del Presidente Municipal, regidores

---

<sup>74</sup> Para lo cual, se agregó la fracción "f" del artículo 105 constitucional, el cual se ha modificado desde 1917 a la fecha en seis ocasiones: 25 de octubre de 1967; 25 de octubre de 1993; 31 de diciembre de 1994; 22 de agosto de 1996; 8 de diciembre de 2005 y 14 de septiembre de 2006.

<sup>75</sup> Para lo cual, se adicionaron los artículos 108, 110 y 111 de nuestra Norma Rectora.

<sup>76</sup> El artículo 116 de nuestra Norma Rectora, desde 1917 a la fecha, ha sido modificado en seis ocasiones: 17 de marzo de 1987; 31 de diciembre de 1994; 22 de agosto de 1996; 13 de noviembre 2007; 7 de mayo de 2008 y 26 de septiembre de 2008.

<sup>77</sup> El texto original del artículo 122 en la Constitución de 1917, se refería al deber de los Poderes Federales en el caso de que algún ente federado fuese invadido o fuese objeto de alguna invasión exterior. El artículo 122 desde 1917 a la fecha, se ha reformado en seis ocasiones: 25 de octubre de 1993; 31 de diciembre de 1994; 3 de enero de 1995 (fe de erratas); 22 de agosto de 1996; 13 de noviembre de 2007 y 7 de mayo de 2008.

<sup>78</sup> El artículo 58 constitucional, desde 1917 a la fecha, ha sido modificado en tres ocasiones: 29 de abril de 1993; 14 de febrero de 1972 y 29 de julio de 1999. A través de las cuales, se modificaron las edades para ser Senador de la República, que fueron 35 años, 30 y ahora 25 años cumplidos al día de la elección.



por ambos principios y síndico; su no reelección inmediata y que los suplentes puedan asumir el cargo de los propietarios en los términos de ley<sup>79</sup>.

**14 de agosto de 2001.** A través de estas reformas, se ha pretendido armonizar las costumbres, tradiciones, usos y prácticas de las Comunidades Autóctonas del país, con las normas positivas; lo cual requiere de que se siga con dicho proceso de armonización normativa; necesidad que se advierte en la materia electoral, ya que si bien es cierto que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha tratado en sus resoluciones, de dar un trato garantista a dichas comunidades, también es cierto que muchas legislaturas de los Estados todavía, el día de hoy, no han logrado armonizar sus normas al marco Constitucional federal<sup>80</sup>.

**29 de octubre de 2003.** Se modificaron los artículos 63 en relación al 77 – IV respecto de las vacantes de las curules al Congreso Federal, si no asiste el titular, se le citará para los 30 días siguientes, si no acude, se nombrará al suplente y si no se presentase ninguno; entonces, se declarará vacante el cargo y se deberá convocar a elección extraordinaria por la Cámara que corresponda, deberá expedir la convocatoria dentro de los 30 días siguientes, las cuales deberán celebrarse a los 90 días de publicada la convocatoria<sup>81</sup>.

**2 de agosto de 2004.** El artículo 65 constitucional, establece el inicio de sesiones del Congreso Federal, lo cual tiene una relación directa con el ingreso de los Diputados Federales y los Senadores de la República<sup>82</sup>.

**19 de junio de 2007.** Se modificaron los artículos 55 y 82 consti-

<sup>79</sup> Como es sabido, el artículo 115 de nuestra Norma Rectora desde 1917 a la fecha, cuenta con 12 modificaciones: 20 de agosto de 1928; 29 de abril de 1933; 8 de enero de 1943; 12 de febrero de 1947; 17 de octubre de 1953; 6 de febrero de 1976; 6 de diciembre de 1977; 3 de febrero de 1983; 17 de marzo de 1987; 23 de diciembre de 1999 y 14 de agosto de 2001.

<sup>80</sup> El artículo cuarto constitucional, se modificó el 28 de enero de 1992; en el contexto del V Centenario del Descubrimiento de América; como se consideró insuficiente dicha reforma y ante los acontecimientos de Chiapas del primero de enero de 1994; se trató de realizar una reforma integral a la Constitución respecto de las Comunidades Autóctonas (“Pueblos Indios”), la cual debe seguir perfeccionándose. La reforma del 14 de agosto de 2001, comprendió los artículos 1, 2, 4, 18 y 115 de nuestra Norma Rectora.

<sup>81</sup> Como es sabido, el artículo 63 se refiere al *quorum* que debe haber en cada Cámara del Congreso Federal y el artículo 77 se refiere a las atribuciones en particular de cada Cámara.

<sup>82</sup> El artículo 65 constitucional, desde 1917 a la fecha, ha sido reformado en cuatro ocasiones: 6 de diciembre de 1977; 7 de abril de 1986; 3 de septiembre de 1993 y 2 de agosto de 2004. Como es sabido, el artículo 65 se refiere a la apertura formal del inicio de sesiones del Congreso Federal, cuando el Presidente de la República, emite sus respectivos informes de gobierno.

tucionales, que se refieren a los requisitos para ser diputado federal y Senador de la República, así como Presidente de México<sup>83</sup>.

**13 de noviembre de 2007.** Mediante este decreto, se realizaron reformas importantísimas, en las siguientes materias<sup>84</sup>:

- Réplica, en los términos de ley<sup>85</sup>.
- El Monopolio del IFE en la administración de los tiempos del Estado en la radio y la televisión, para efectos electorales; la no utilización de los medios electrónicos de radio y televisión por parte del poder público y con erario de la administración gubernamental; en el mismo sentido, la realización de propaganda electoral conforme a los valores y principios constitucionales y dentro de los términos que la propia Norma Rectora señale<sup>86</sup>.
- La formación de la declaración de Presidente Electo por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en caso de negativa, surtirá efectos una elección extraordinaria<sup>87</sup>.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya no realizará investigaciones sobre violaciones al voto público<sup>88</sup>.
- Se consolida el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como el control constitucional electoral del país; se le faculta para revisar que las normas de la República se ajusten a la Constitución de la República y las Salas Regionales son permanentes<sup>89</sup>.

---

<sup>83</sup> En el caso de los requisitos para ser diputado federal y Senador de la República, se agrega el impedimento para los servidores de los organismos constitucionales autónomos; en cuanto a los requisitos de elegibilidad para ser Presidente de la República, se agregó que las licencias o ausencias por 30 días del Presidente, no interrumpen el plazo de un año de estar fuera del país.

<sup>84</sup> Mediante esta reforma, se cambiaron nueve artículos constitucionales: 6, 41, 85, 97, 99, 108, 116, 122 y 134.

<sup>85</sup> El artículo sexto de nuestra Norma Rectora, desde 1917 a la fecha, se ha modificado en tres ocasiones: 6 de diciembre de 1977; 20 de julio de 2007 y 13 de noviembre de 2007. Las reformas de 1977 y 2007 se refieren al derecho a la información y a la transparencia, que son las normas que se deben seguir en los órganos electorales, donde se incluyen a todas las autoridades y a los partidos políticos, por tanto, tienen efectos electorales muy importantes. Al día de hoy, no existe una ley reglamentaria constitucional para los efectos del derecho de réplica.

<sup>86</sup> El artículo 41, se interrelaciona con el sexto y el 134 de la propia Norma Rectora. En cuanto al sexto en los términos expresados y respecto del 134, en cuanto a las fracciones séptima, octava y novena.

<sup>87</sup> En relación a los artículos 85, 86, 87 y con el 83, respecto de lo previsto en el artículo 74 – I de la ley fundamental.

<sup>88</sup> Respecto del artículo 97 constitucional, que entonces se modificó en 1977 al otorgar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación dicha facultad. Este artículo de 1917 a la fecha, ha sido reformado en nueve ocasiones: 20 de agosto de 1928; 11 de septiembre de 1940; 19 de febrero de 1951; 14 de marzo de 1951 (fe de erratas); 6 de diciembre de 1977; 28 de diciembre de 1982; 10 de agosto de 1987; 31 de diciembre de 1994; 11 de junio de 1999 y 13 de noviembre de 2007.

<sup>89</sup> El artículo 99 constitucional, de 1917 a la fecha, se ha modificado en cinco ocasiones: 20 de agosto de 1928; 31 de diciembre 1994; 22 de agosto de 1996; 27 de septiembre de 2007 y 13 de noviembre de 2007.

## **CONCLUSIONES:**

**Primera.** La Constitución es la Norma Rectora que debe preservar los valores, principios e intereses fundamentales de la República.

**Segunda.** Nuestra Norma Rectora es el pacto básico del país en lo político, económico, religioso, cultural y social.

**Tercera.** Como pacto político, lo electoral es el conjunto de procedimientos constitucionales y legales para la renovación de los poderes formales; así, es el enlace de la transformación de los poderes de hecho a los de derecho.

**Cuarta.** Las reformas político electorales se han dado conforme a los pactos políticos entre las diversas fuerzas políticas del país en un contexto histórico determinado.

**Quinta.** Dado que la realidad es muy dinámica y por tanto, el derecho político electoral, es uno de los sectores más dinámicos de la sociedad, es menester sujetar a la revisión y perfeccionamiento constante de las reformas electorales en el país.

## **PROPUESTAS:**

1. Después de cada proceso, realizar una evaluación de los marcos normativos por si se requiere seguir actualizándolos según las necesidades advertidas.

2. Delimitar las atribuciones administrativas electorales en órganos cada vez más profesionalizados y permanentes.

3. Perfeccionar los delitos electorales y la profesionalización de los servidores públicos que deban de velar por el respeto de los valores y principios constitucionales electorales del país.

4. Seguir perfeccionando al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como el máximo garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

5. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación siga estableciendo pautas de cómo debe ser interpretada nuestra Norma Fundamental.



---

# *Las personas políticamente expuestas y el blindaje de las elecciones*

Ma. Macarita Elizondo Gasperín\*

**SUMARIO.** I. Marco referencial. 1. La soberanía, 2. La política. 3. El poder político. 4. La democracia. 5. El Estado. II. Presupuestos de la acción del poder de Estado frente a las personas políticamente expuestas. 1. Deslinde de persona pública desde una lectura de derecho constitucional. 2. Deslinde del concepto “expuesto”. 3. deslinde del concepto “*políticamente*”. III. La acción del Estado, la razón de lo público y las personas políticamente expuestas. IV. Las personas políticamente expuestas y el blindaje del proceso electoral.

---

\* Doctora en Derecho con Mención Honorífica. Egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México con la Medalla de Plata “*Gabino Barrera*” al Mérito Universitario. Desde 1987 se ha dedicado ininterrumpidamente al ejercicio del derecho electoral. Algunos de los cargos que ha desempeñado: Miembro fundador del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal (1987-1990); Secretario de Estudio y Cuenta y Juez Instructor del Tribunal Federal Electoral (1990 - 1997); Coordinadora Nacional de Jurisprudencia y Estadística Judicial Electoral (1997 - 2000); Magistrada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación designada por el Senado de la República en la Quinta Circunscripción Plurinominal (2000 - 2008), y actualmente es Consejera Electoral del Instituto Federal Electoral designada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (2008 - a la fecha).

## I. MARCO DE REFERENCIA.

El concepto de personas políticamente expuestas en la legislación mexicana tiene una definición primaria en la “Resolución por las que se Expiden las Disposiciones de Carácter General a que se Refiere el artículo 95 bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito Aplicables a los Denominados Transmisores de Dinero por Dicho Ordenamiento”. Dicha Resolución en su Capítulo I, denominado Objeto y Funciones, en la fracción novena de su base segunda, señala que:

“Para los efectos de las presentes disposiciones se entenderá por: . . . IX. “Persona políticamente expuesta” aquel individuo que desempeña o ha desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero o en territorio nacional, considerando entre otros, a los jefes de estado o de gobierno, líderes políticos, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, o funcionarios o miembros importantes de partidos políticos”.

Agrega la resolución que para los efectos de la misma “se asimila a las personas políticamente expuestas, el cónyuge y las personas con las que mantenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como las sociedades en las que la persona políticamente expuesta mantenga vínculos patrimoniales”.

Como puede observarse del precepto antes señalado, son varios los elementos característicos de los sujetos que concurren para clasificar a una persona políticamente expuesta, entre los que se encuentran los siguientes perfiles:

- a) Que las personas tengan un cargo y función pública destacada;
- b) Que, entre otras calidades, sean jefes de estado o de gobierno;
- c) Que la funciones pública de la persona sea destacadas y además sean realizadas indistintamente dentro del territorio nacional o en el extranjero;
- d) Que las personas tengan en cierto perfil político (miembros importantes de los partidos políticos);

- e) Que las personas tengan un cierto perfil socioeconómico (en tratándose de sociedades de corte empresarial con las que la persona políticamente expuesta mantenga vínculos);
- f) Que las personas tengan acceso al manejo de recursos económicos y de manejo de dinero en cualquiera de sus modalidades;
- g) Que todos los señalados sean o no mexicanos pero que tengan su residencia en el país;
- h) Que dentro de los funcionarios gubernamentales se encuentran incluidos los miembros prominentes del Poder judicial;
- i) Que sean militares de alta jerarquía;
- j) Que sean altos ejecutivos de empresas estatales;
- k) Que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado; y,
- l) Que se esté en una sociedad con vínculos patrimoniales con la persona políticamente expuesta.

Pueden concurrir en algunos casos dos o más perfiles, como pudiera el ser alto ejecutivo de una empresa estatal y tener vínculos patrimoniales con alguna sociedad mercantil.

De lo anterior se deduce que desde una lectura estructural, los funcionarios de alto nivel de la administración pública federal, centralizada, los adscritos a los departamentos administrativos y a la Procuraduría General de la República, a los organismos descentralizados, a las empresas de participación estatal, a las organizaciones nacionales de crédito, instituciones de seguros de finanzas y los fideicomisos, es decir lo que se conoce como la administración pública paraestatal requiere que sean considerados como personas políticamente expuestas.

Haciendo una interpretación analógica es posible aplicar así mismo dicha definición a los gobernadores de los Estados, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a los presidentes de los tribunales judiciales de las entidades federativas, a los presidentes de los congresos locales, a los presidentes municipales, entre otros, pues, son la circunstancias de riesgo en el ejercicio del cargo las que determina su inclusión en la categoría de personas políticamente expuestas y no necesariamente el cargo por sí mismo. Por ejemplo hay presidentes y síndicos municipales inmersos en zonas de alto riesgo como son aquellos donde el crimen organizado está más acentuado (léase los municipios fronterizos

con los Estados Unidos de América y ahora los del sureste de la República).

Dada la situación que guarda la seguridad de los funcionarios de casi todos los niveles frente al crimen organizado todos ellos, bajo ciertas circunstancias deben entenderse como personas políticamente expuestas.

Los líderes sociales, y los líderes políticos sin cargos partidarios, también deberían ser incluidos en este grupo de “los políticamente expuestos”, pues, en mi opinión, los líderes sociales a la par que los líderes cupulares de los partidos políticos, dadas sus actividades relacionadas con el ejercicio del poder político del estado, son susceptibles de quedar expuestos a los intereses criminales.

Es de resaltar que en el Acuerdo de la Secretaría de Hacienda se omite incluir a los miembros del Poder Legislativo como personas políticamente expuestas. Considero que ello en sí es un omisión injustificable, si se parte de que en la clasificación, se prevé incluso a aquellas que mantienen vínculos patrimoniales con los clasificados.

De lo anteriormente expuestos es de colegir que esa nomenclatura de quiénes son los individuos políticamente expuestos, es en una proposición meramente enunciativa, por lo que cabe extenderse a otras personas que por sus características semejantes y en algunos casos iguales deben ser considerada en tal tesitura.

Casi todos aquellos que ejercen actividades político-administrativas ya sea en los órganos del poder del estado, entendidos estos como los tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial, así como los que laboral en las instituciones autónomas y desconcentradas del gobierno, necesariamente se ubican en la hipótesis de la normatividad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, incluyendo en ella a los altos funcionarios de la misma Secretaría de Hacienda, que por las características de su perfil se encuentran necesariamente expuestos.

Lo anterior lleva a colegir que la situación de las personas políticamente expuestas debe ser reconocida y por consiguiente atendida más allá del estrecho margen meramente hacendario y abordarse de una manera integral mediante una política de seguridad nacional. Para ello es necesario plantear algunos los elementos que componen al sujeto políticamente expuesto y de ahí partir a una clasificación acorde con



las necesidades no sólo de seguridad hacendaria sino de seguridad nacional, donde aquella quedaría comprendida.

El fenómeno de las personas políticamente expuestas está directamente relacionado con lo que se ha dado en llamar el blindaje de las tareas públicas. Uno y otro fenómeno constituyen los extremos de una situación de marcada gravedad que se inscriben por su ingente atención en lo que pudiera llamarse como ya se dijo, “asunto de seguridad nacional”.

El fenómeno del crimen organizado requiere ser comprendido desde la dimensión misma del Estado, es decir, desde la razón de Estado, entendida esta, en los términos de Friedrich Meinecke.<sup>1</sup>

Si esto es así, es menester plantear, aunque sea de manera muy general y esquemática, qué es el estado y cuáles son las categorías históricas que le dan sentido y legitimidad, es decir, por qué es importante proteger su integridad y su integración.

Desde este planteamiento propongo un marco teórico-histórico que sirva de continente al contenido del problema del blindaje y de las personas políticamente expuestas. Así expondré de manera sucinta los presupuestos del Estado: La soberanía, la política, el poder político y la formación del Estado y sus elementos:

## **1. LA SOBERANÍA.**

El concepto moderno de soberanía se manifiesta como una categoría histórica que se acrisola en los estados nacionales y el llamado Estado moderno. Surge como un concepto histórico-político de carácter polémico cuya denotación alude a la autoridad suprema como cualidad intrínseca del Estado.

El poder soberano como elemento intrínseco del estado es independiente, monopólico, único, indivisible, inalienable, imprescriptible, imprescindible, hegemónico e inextinguible. El concepto de soberanía surge con los Estados modernos, es decir, con el Estado nación al que legitima y fundamenta.

La soberanía es una atribución esencial del estado que consiste en hacerse obedecer en el orden interno y en el orden externo, realizar su

---

<sup>1</sup> MEINECKE, Friedrich. “*La Idea de Razón de Estado en la Edad Moderna*” Madrid, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, 1983.

independencia en relación con los demás estados que forman la comunidad internacional. El poder soberano es el factor que determina la naturaleza política y jurídica del estado.

Por cuanto hace al ámbito jurídico la soberanía del Estado se manifiesta en la posibilidad irrestricta de darse leyes, imponer decisiones administrativas y emitir sentencias jurisdiccionales.

La soberanía es la cualidad específica del poder del Estado, y consiste en el derecho de hacerse obedecer, de mandar en última instancia en forma inapelable en el territorio estatal, -auto-determinación- fijando las normas a las cuales circunscribe su actuación -autolimitación- afirmando su independencia respecto a los demás Estados, sin más límites de los que crea el derecho internacional... La soberanía nacional en el Estado democrático corresponde originariamente al pueblo; que debe ser la única fuente de la cual emanan todos los poderes del Estado.<sup>2</sup>

En ese orden, la soberanía del Estado es la facultad que tiene éste para imponer sus determinaciones, es decir que un Estado, para ser reconocido como tal, ha de ser un ente superior, esto es, aquél a quien le corresponde la última acción y decisión en las cosas públicas y en las situaciones políticas. La supremacía del poder estatal no tolera a ningún otro poder que le dispute su acción. Por lo tanto en una determinada sociedad políticamente organizada como Estado no puede existir más que una sola posible soberanía, la del Estado, quien ejerce el poder total.

La soberanía debe ser sancionada por la legitimidad jurídica y apoyada por la fuerza material de que dispone el poder del Estado para cumplir y hacer cumplir sus decisiones.

En los Estados democráticos garantistas de derecho la soberanía que es propiedad única y exclusiva de ellos mismos. Éstos, por su origen en la voluntad popular, se auto limitan y auto determinan mediante el derecho.

## **2. LA POLÍTICA.**

Decía Aristóteles <sup>3</sup> que el individuo es por naturaleza un animal político (*zoon politikón*). Ese concepto, con el transcurrir de la sociedad humana derivó en otras categorías históricas, que en su momento

---

<sup>2</sup> SERRA ROJAS, Andrés. "Ciencia Política". 12ª Ed. México, Ed. Porrúa, 1994. p.401

<sup>3</sup> ARISTOTELES. "La Política". México, Ed. Gernika, 1970, p. 71 y ss.

vinieron a describir formas de conducta y estereotipos más o menos definidos de la relación que hay entre el individuo vis á vis la política. El estagirita utiliza acertadamente el concepto, pues en él deslinda otras categorías de las que también es participe el individuo como son las de ser un animal gregalis y un animal socialis. Es decir, en esa proposición el alumno predilecto de Platón, refiere al individuo como un ser político por antonomasia. Lo gregario y social, también se da en otros animales como los cuadrúmanos, sin embargo lo político es una cualidad sólo de los humanos pues lo político es y se da siempre en relación con el poder: el poder político, el poder de la política.

La política es una manifestación del espíritu creativo de la persona humana. Aún el poder de facto tiene su origen la política como razón de ser de la persona frente a una comunidad organizada, no por instinto sino por artificio, es decir, mediante el concurso de voluntades encaminadas a un mismo fin, que no es otro que el integrar una colectividad que los identifique y los defina frente a los “otros” (esa definición frente a los otros también es un acto eminentemente político).

Dicha categoría de orden histórico, en su acepción primaria, lleva a la construcción de otras categorías como la soberanía, la libertad, el Estado, la patria, la nación, el gobierno, la constitución, etc.. El concepto de política atraviesa todo ese universo, y no sólo es el hilo conductor sino que es el factor que le da consistencia histórica e ideológica (en el sentido de idea) a cada una de esas categorías.

Desde un sentido muy general, la política son las acciones y los procesos e instituciones que proporcionan un *status* de situaciones relacionadas con la cosa pública, con los asuntos que vincula a una sociedad o a un grupo de individuos con el poder político, poder público que cohesiona, que integra como tal, a ese grupo o sociedad en un lugar y en un tiempo determinados.

La política por su propio carácter es una vinculación de intereses de carácter polémico dentro de ciertas circunstancias históricas. Una cuestión es política en la medida que se confronta en el espacio público por los integrantes de la comunidad. La política es donde se equilibran (en una constante incierta) esos factores confrontados. Ello implica por su propia naturaleza al poder en todas sus manifestaciones y en todas sus posibilidades de ejercicio.

Desde la filosofía, la política, como una de las formas de la conducta humana que se proyecta sobre la comunidad, alude al carácter institucional de reglas del juego más o menos definidas. Misma que se entiende como un instrumento de acción para realizar la cosa pública, mediante los caracteres siguientes:

- a) Es una acción creadora, fuente del cambio, siempre en constante evolución y crecimiento. De ella se sirve el individuo en lo particular y la sociedad en su conjunto, Además siempre está abierta a la participación de todos;
- b) Es un ejercicio de decisión que resuelve el conflicto en la libertad. El orden jurídico es lo ya decidido; y posteriormente la nueva acción política pugna por nuevas decisiones o las establece;
- c) La política es unión que se proyecta como poder normativo que tiene un valor social que aspira a influir el orden de la cosa pública, mediante la organización y desarrollo del poder social;
- d) La política se formaliza en las normas jurídicas;
- e) La política es una distribución de bienes y valores socialmente aceptados.

### **3. EL PODER POLÍTICO.**

Cualquier sistema político tiene como forma de decisión y de mando, en su carácter de autoridad, el poder político. No hay duda de la presencia del poder en la política.

El término poder tiene varias connotaciones, lo que hace imposible una definición unívoca del mismo. Toda unidad de acción para la consecución de ciertos fines necesita una dirección encaminada a cumplir una voluntad; esa voluntad que ha de ordenar y ha de dirigir al conjunto de voluntades es lo que se llama poder de asociación. Así toda asociación, por mínima fuerza que posea tiene un poder distinto al de cada uno de sus miembros.

Si ello es así, autoridad, poder originario o delegado, potestad, poder público, poder del Estado, son conceptos que, tanto en la teoría política como en la realidad de las instituciones del Estado guardan una estrecha vinculación.

En una acepción político-jurídica, se puede decir que el poder se refiere al dominio, imperio, facultad y peso específico, que se tiene para mandar o para ejecutar una acción que afecta a otros, aun en contra de su voluntad y mediante la fuerza si fuere necesario.

En la acepción específica de la teoría estatal, el poder en general, puede definirse como la capacidad política que se tiene para obligar a otros a hacer o dejar de hacer un acto determinado. Se diferencia de la influencia por ser obligatorio y por la posibilidad cierta y real de hacer uso de la coacción, de la fuerza. En cambio la autoridad es un poder jurídico-político, es decir, un poder legitimado en las normas de derecho, como es principalmente la Constitución de los Estados modernos; Poder que también puede valerse de la fuerza, sólo que institucionalizada para hacerse obedecer. La fuerza sin ley es campo fértil a la arbitrariedad, la fuerza apoyada en la ley es el imperio del Estado.

Así el poder del estado es conjuntamente fuerza moral, jurídica y material: La primera lo justifica, la segunda lo organiza y la tercera le permite realizar y cumplir sus fines. Por ello es menester recuperar el fundamento histórico del poder político: La presencia del Estado la encontramos en todas partes diría Heller, su autoridad se hace sentir de diversas formas. De ahí que el orden jurídico que integra el Estado es inconcebible sin el poder del que se le provee para su efectividad. Estado y poder político tienen una estrecha relación, haciéndose muy complejo e inextricable desde la teoría del Estado, señalar cuál es la parte del Estado que se manifiesta como poder político y cuál es el aspecto del poder político que se manifiesta como Estado.<sup>4</sup>

El poder se da en su primigenia situación como un hecho ineludible. La defensa del grupo y la necesidad de una dirigencia eficaz y eficiente, dieron origen a las primeras concentraciones del poder, ya fuese en una persona o en un grupo. Por ejemplo en el absolutismo europeo el cristianismo es el justificante de las monarquías ya que estas derivan del poder divino (No hay potestad sino de Dios: *omnis potestas a Deo*). Siglos más tarde el poder se subordina al derecho surgiendo así el estado moderno, el Estado de derecho.

Todo grupo humano que busca la realización de determinados fines, requiere entregar su dirección a una persona o grupo, a los cuales reviste de la suficiente autoridad o poder para hacer posible, real y teleológicamente su logro cualesquiera que este sea.

Históricamente el poder se ha manifestado de dos maneras: como un poder de hecho y como un poder de derecho. El primero siempre

<sup>4</sup> HELLER, Herman. "Teoría del Estado". México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1970, p. 61.

proviene de una situación de fuerzas convergentes y beligerantes (poder de facto), como se da en una revolución o en un cambio histórico de correlación de fuerzas socio-políticas; El segundo tiene sus principios y basamento en la concurrencia política para crear instituciones de derecho.

En la medida en que el poder se subordina al derecho, tiene vigencia la idea de poder en un sentido jurídico, es decir, autoridad (*autoritas*), la cual abarca la totalidad de las acciones del Estado, esto es, la elaboración de la ley y el sometimiento a la misma. El poder del Estado, que es poder público, condensa la voluntad general (Rousseau) de obedecerse a sí mismo.<sup>5</sup>

Las normas de convivencia social se apoyan en el derecho en los vínculos para la realización del bien público; de ahí que esos valores no serían factibles de realizar sin alguien que coordine y armonice voluntades y esfuerzos en un proceso de mutua participación y colaboración constantemente. Dice Francisco de Vitoria a propósito de la concurrencia a favor del poder político:

“La República no puede ser privada, de ningún modo, de la potestad de defenderse a sí misma y de administrarse contra las injurias de los propios y extraños, lo cual no podría hacer sin los poderes públicos. Por lo tanto si todos los ciudadanos conviniesen en prescindir de la autoridad para no estar obligados a ninguna y no tener que obedecer a nadie, el pacto sería nulo e inválido por antinatural”<sup>6</sup>

El poder del Estado es una fuerza material y jurídica que una sociedad concentra en órganos políticos determinados. Esa fuerza corresponde al órgano de que se trate; pero no obstante, que en algunos casos es una persona física la que lo ejerce, no es ella en su calidad particular a la que se le asigna el ejercicio del poder. De ahí que el poder estatal aparezca como la capacidad o la autoridad que se tiene para dominar y controlar la conducta externa de los individuos, obtener su obediencia y encauzar su actividad en una dirección determinada de una manera institucional.

Una sociedad que ha llegado a la forma política superior que es el Estado, crea un sistema complejo de relaciones de poder cuya máxima

---

<sup>5</sup> ROUSSEAU, Juan Jacobo. “*El Contrato Social*”. Madrid, Ed. SARPE, 1983. p. 63

<sup>6</sup> VITORIA, Francisco de. “*De Reecciones*”. Madrid, Ed. Tecnos, 1996. p.p. 10 y ss.

expresión es la organización político-administrativo del mismo. Cabe señalar que ningún poder es superior al poder del Estado. El Estado tiene el monopolio del poder legal; pero aun así necesita apoyarse en la voluntad de la sociedad, en los principios políticos y sociales de la comunidad nacional y en el derecho. Sin este último el poder del estado sería una fuerza sin autoridad.<sup>7</sup>

Pero también, sin el poder material, el Estado no tendría la fuerza suficiente para contener a los trasgresores de la ley, de ahí que el poder del Estado se vierta en la norma jurídica de manera tal, que constituya la forma de una coacción material regulado en un sistema de sanciones proporcional a la magnitud del orden establecido.

#### **4. LA DEMOCRACIA.**

El concepto de democracia es un término plurivalente y en consecuencia equívoco por lo que cuando se hace mención a esta categoría histórico-política, casi siempre su primera lectura se hace en contraposición a toda forma de gobierno autocrático. De ahí que, desde esa perspectiva, se tenga que contestar a la pregunta siguiente: quiénes pueden tomar las decisiones colectivas y mediante qué procedimientos.<sup>8</sup>

Para estudiar este fenómeno es necesario recurrir a las circunstancias históricas de una sociedad concreta en un lugar y tiempo determinados; así pues, todo grupo políticamente organizado tiene la necesidad de tomar decisiones que resulten obligatorias para todos los miembros del grupo; estas decisiones colectivas, ya sean puestas por escrito, incluso consuetudinarias, tienen la característica del ejercicio del poder, el cual, en un régimen democrático, está fundamentado en el derecho de la voluntad general.

Como es sabido existen seis reglas básicas de la democracia:

La primera regla básica de la democracia es la regla de las mayorías, es decir, el fundamento sobre el cual descansan las decisiones colectivas y por consiguiente obligatorias para el grupo en su conjunto; la segunda regla fundamental, es la atribución o derecho de participar directa o indirectamente en la toma de decisiones colectivas; lo que

<sup>7</sup> JELLINEK, Georg. "Teoría General del Estado". México, Ed. Compañía Editorial Continental. p. 102

<sup>8</sup> SARTORI Giovanni. ¿Qué es la Democracia?. 2ª Ed., México, Ed. Nueva Imagen, 1997. p.p. 3 – 11.

lleva a reglas de derecho que determinan la modalidad de dichas atribuciones; una tercera regla, es aquella condición indispensable sin la cual no es posible el ejercicio democrático y ésta es, la garantía de los llamados derechos políticos: libertad de expresión, libertad de reunión, libertad de asociación, libertad de sufragio, libertad de voto pasivo, libertad de oposición y libertad de disenso; la cuarta, es la garantía de la alternancia en el poder, la quinta, las garantías de las minorías y la sexta, el respeto a las normas jurídicas y a las reglas no escritas de la costumbre política.<sup>9</sup>

Esas acciones constituyen, entre otras, los bienes jurídicamente tutelados que debe proteger un Estado garantista constitucional de derecho.

## 5. EL ESTADO.

El Estado en la teoría clásica de Georg Jellinek, se compone de tres elementos: La población del Estado (pueblo); el territorio del Estado; el poder del Estado.<sup>10</sup>

**El territorio del Estado.** Todo Estado para ser tal requiere como presupuesto indispensable de su organización, del ejercicio de las funciones que le corresponden, así como del ejercicio de su competencia para regularizar, coordinar y controlar sus acciones político-jurídico-administrativa en un territorio exclusivo.

El ámbito o marco territorial es el área geográfica que le sirve de asiento al Estado es decir “es el ámbito espacial de validez del orden jurídico del Estado” dice Kelsen<sup>11</sup> o en los términos de Heller: “...el territorio es la condición geográfica del obrar estatal, es decir, el territorio establece la comunidad de destino en la tierra.”<sup>12</sup>

**La población del Estado.** El concepto de población del Estado hace referencia a un aspecto no sólo cuantitativo sino cualitativo que se identifica con el concepto de nación o de pueblo, términos con una fuerte carga de ideología política. El concepto de pueblo aparece en la doctrina del Estado como un elemento esencial del mismo. Con él se hace referencia al número de individuos que forman un agregado so-

---

<sup>9</sup> SARTORI Giovanni. “*Teoría de la Democracia*”. México, Ed. Alianza Editorial, Tomo II, 1994. p. 374.

<sup>10</sup> JELLINEK, Georg. Op. Cit. p. 321

<sup>11</sup> KELSEN, Hans. “*Teoría General del Derecho y del Estado*”. México, Ed. UNAM, 1969. p.p. 246 y ss.

<sup>12</sup> HELLER, Herman. Op. Cit. p. 220.



cial único cuyas conductas son reguladas por un orden jurídico nacional.

Ese grupo nacional asume como propias las finalidades sociales: satisfacción de las necesidades colectivas, la autodefensa, la supervivencia del grupo y la adaptación constante al medio.<sup>13</sup>

Por su parte el concepto de nación se vincula a un origen determinado esencialmente de nacimiento, cuestión que determina por lo general su permanencia en ese territorio del Estado. En el sentido estatal la nación es una categoría ideológica que se define como patria, una mezcla de nacimiento, permanencia y pertenencia que se resalta frente a los “otros” lo no nacionales los extranjeros. La nación es un constante proceso de integración que se hace y se reproduce a sí mismo, siempre incluyente que conlleva a la formación de grupos territoriales relativamente estables e identificados entre sí.

Ernesto Renan concibió a la nación como “una alma, un principio espiritual”, el cual está entrañado en la voluntad de los nacionales que renuevan cotidianamente los motivos en que se funda su convivencia, constituyendo esta “voluntad de vivir juntos” *el plebiscite de tous les jour*. De ahí que cada nación como grupo único sea una categoría histórica.<sup>14</sup>

**El poder de mando originario:** “La nota esencia de un Estado es la existencia de un poder exclusivo del mismo. Ese poder no puede derivarse de otro ninguno, sino que tiene que proceder de sí mismo y según su propio derecho”.<sup>15</sup> Ese poder estatal se manifiesta en el seno de una comunidad de individuos cuya voluntad es darse un poder el cual dimana de ellos mismos, de su soberanía (artículo 39 de la Constitución Política mexicana) prevalece sobre ellos y en la extensión de su territorio conforme a un orden (jurídico) que les es propio.

El poder del Estado es la resultante de la voluntad general, por tanto su poder es de dominación, de fuerza capaz de hacerse obedecer. Para ello el Estado se reproduce a sí mismo en instituciones estatales necesarias para llevar a cabo su cometido, como es la auto-organización de su propio poder de mando (artículos 40 y 49 constitucionales).

<sup>13</sup> BURDEAU, Georges. “*Traité Général de L’Etat*”. Paris, Ed. Sirey, 1936. p.p. 136 y ss.

<sup>14</sup> RENAN, Ernesto. *¿Qué es una Nación?*. Madrid, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, 1983, p.p. 35, 55.

<sup>15</sup> JELLINEK, Georg. Op. Cit. p. 399.

El poder del Estado se manifiesta de manera singular e inequívoca a través de leyes que se da a sí mismo; así como en el ejercicio de su función administrativa y su función jurisdiccional; obrando siempre conforme a derecho y con las limitaciones que éste le imponen en la Constitución.

Estas son las instituciones que hacen posible al Estado y por ende procuran la viabilidad de la nación, instituciones que deben ser protegidas y salvaguardadas, blindadas, se dice ahora de manera coloquial, con los instrumentos del poder del Estado, entre otros mediante instrumentos jurídicos como los que se ha dotado al proceso electoral.

## **II. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DEL PODER DEL ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS.**

Previo a iniciar el análisis de qué debe entenderse por personas políticamente expuestas es menester deslindar esos conceptos:

### **1. Deslinde de persona pública.**

La persona en el derecho público es aquella que está tutelada por las garantías de seguridad jurídica a que se refiere el artículo 16 constitucional. Luego la persona es un sujeto de derechos y deberes consagrados en la Constitución.

El concepto de persona se establece en atención a la capacidad jurídica imputable al individuo quien socio-políticamente puede adquirir derechos y contraer obligaciones. En contraste no todo individuo puede ser sociopolíticamente considerado sino que, para reconocerlo como tal es necesario que jurídicamente se le repute dotado de esa capacidad; por ejemplo, en la materia que nos ocupa, no todo ciudadano puede ser considerado persona políticamente expuesta, para ello requiere reunir una serie de atributos y características específicas.

En materia genérica electoral, los artículos 34 al 38, en relación con el artículo 110, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, marcan de manera referencial y en abstracto los elementos primarios que deben concurrir en un individuo para ser susceptible de ser una persona políticamente expuesta.

Es de señalarse que, por lo que hace al artículo 41 constitucional,

éste preceptúa que “sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos”, por lo tanto, en materia electoral, son susceptibles de estar políticamente expuestas las personas que, conformen las dirigencias nacionales de los partidos políticos y junto con ellos los titulares o administradores de los recursos económicos o de las finanzas de dichos institutos políticos.

En cuanto al artículo 110 de la Constitución, se hace puntual referencia de quiénes son las personas sujetas a juicio político, mismas que coinciden con las catalogadas por personas políticamente expuestas. Aunque es de advertir, que no todas las personas mencionadas en dicho artículo son reconocidas o señaladas como susceptibles de ser personas políticamente expuestas.

De ahí considero que, como ya lo señalaba con anterioridad, deben ser sujetos políticamente expuestos todos los mencionados por el susodicho artículo constitucional:

**“Artículo 110.** Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.”

## **2. Deslinde del concepto “expuesto”.**

Según el diccionario etimológico de Corominas,<sup>16</sup> Expuesto (del latín *expositus*) en relación con la palabra Exponer (del latín *exponere*) es todo aquello, trátase de personas o de cosas, que se aventuran o se arriesgan, dicho de otra manera, que se coloca en contingencia de ser dañados o de sufrir pérdida o menoscabo mediante actos riesgosos o de peligro. El riesgo (lat. *resecare*) implica necesariamente la proximidad eminente de un suceso nocivo, de ahí su relación intrínseca con la idea de peligro (lat. *periculum*) esto es, lo expuesto es la inminencia de un riesgo o perjuicio previsible o no.

La “exposición” de una situación, persona o cosa, implica necesariamente el colocarse en situación de atrevimiento, mismo que puede ser de manera calculada o bien fortuita, es decir, que se puede aventurar tomando como base, por ejemplo, el cálculo de probabilidades o bien actuar ignorando o desconociendo las consecuencias de la conducta o la magnitud de la cosa que se arriesga. En el contexto en que se usa el término, la síntesis es: hay exposición cuando hay riesgo.

El riesgo tiene como elementos la posibilidad y la probabilidad: Se da la posibilidad sólo y únicamente sí, un suceso es real y objetivamente medible aunque contingente; y hay probabilidad sí y sólo sí, de que suceda, y exista un grado suficientemente comprobable de verosimilitud, es decir, que sea factible. Partiendo siempre desde una noción amplia y suficiente del riesgo de la cosa o el sujeto, en relación al objeto o el objetivo del peligro, previamente identificado o conocido según sea el caso.

La exposición desde esta perspectiva, conlleva un conocimiento preexistente, que explica la posibilidad lógica, implícita o explícita de una situación que entra en conflicto con el status concreto y necesario de lo que se tiene, de lo que se espera o de lo que se quiere. Esa es la definición a priori de lo que debe entenderse por lo “expuesto”.

## **3. Deslinde del concepto *políticamente*.**

En el contexto en que se aborda, el término “*políticamente*”, presupone una carga de intencionalidad con respecto a algo y/o a alguien.

---

<sup>16</sup> COROMINAS, Jean. “Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana”. Madrid, Ed. Gredos, (quinta reimpresión) 1990.

Lo “*políticamente*” implica un carácter prescriptivo y descriptivo, respecto de una cierta conducta prefigurada y preconcebida, la cual se espera de un individuo en concreto, o bien de una conducta específica de un individuo dentro de ciertas circunstancias, en un lugar y tiempo determinados.

El término “*políticamente*”, tiene un carácter y un valor histórico, esto quiere decir que hace referencia a lo que se ha venido produciendo como conducta institucional o bien social y jurídicamente aceptada.

Ese concepto es axiológicamente una proposición que se reproduce a sí misma. Ello quiere decir que, tantas veces se dé una situación concreta y específica, en igual número de veces esa conducta deberá coincidir con el referente que le da sentido y legitimidad: lo político.

Cuando se expresa la determinación condicional de lo “*políticamente*” se está ante un modo en que se han dado ciertas cosas, ciertas situaciones, y que deben conservarse el mayor tiempo posible, mientras las circunstancias que las provocaron o las crearon sean las mismas, tanto en sus términos como en sus extremos. Lo “*políticamente*” implica una razón de necesidad en el acontecer del Estado, pues implica un acto de poder en la toma de decisiones, que afectan al conglomerado social en su conjunto.

En el entorno en que se da el concepto, hay una directriz que se presume necesaria y suficiente, una práctica de máxima eficientificidad que está sobre toda objeción y exención y que tiene como eje una ética de lo público.

El concepto es de orden positivista ya que desde esta perspectiva se considera que los fenómenos políticos constituyen la primacía y la exigencia de lo políticamente deseable.

### **III. LA ACCIÓN DEL ESTADO, LA RAZÓN DE LO PÚBLICO Y LAS PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS.**

No se ha desarrollado un criterio en el derecho administrativo universalmente válido sobre lo que constituye la exposición política de una persona cuando ésta se encuentra relacionada directa o indirectamente con la administración pública, específicamente con la administración tributaria; en ese mismo orden, no se tiene en otros ámbitos de

la cosa pública un referente concreto y acabado del que debe entenderse por tal concepto.

Ello permite que, en su momento, cada institución interesada desarrolle sus propios criterios respecto de qué debe entenderse por una persona políticamente expuesta; y mediante esos criterios señalar los aspectos cualitativos, mejor dicho, las características o el perfil de las personas que cumplen con esa conceptualización; ello sin duda es importante, sin embargo, se hace necesario plantear un marco referencial más amplio, partiendo de responder cuál es el bien jurídico que se pretende proteger con tal acción.

Si esto es plausible, es posible afirmar que el bien jurídico primario que se requiere proteger con acciones como las señaladas, es la permanencia, mejor dicho, la sobrevivencia del Estado. Veamos:

De lo señalado en la normatividad fiscal: “*Resolución por las que se Expiden las Disposiciones de Carácter General a que se Refiere el artículo 95 bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito Aplicables a los Denominados Transmisores de Dinero por Dicho Ordenamiento*”, se colige que existe un *homo estadual* (en el sentido amplio del término) esto es, un grupo perfectamente identificado de personas, en lo individual o colectivo, cuyas acciones y actividades tienen una relación identificable con las funciones que le son propias a un Estado (definido en el estricto sentido político-jurídico-administrativo).

Ese *homo estadual*, casi siempre está ligado al Estado pues trabaja para él, sin embargo, existen otros individuos que no necesariamente tiene que formar parte del cuerpo burocrático del mismo, sino que son entes que inciden en actividades del Estado (entendido esto como el todo de la cosa pública, no sólo del aparato administrativo) como es el caso de los dirigentes de los partidos políticos o de aquellos que realizan actividades proveedoras de bienes y servicios.

Esas conductas se realizan en la esfera de acción de la administración pública, por lo tanto adquiere una connotación de cosa pública y por consiguiente de asunto político. Es de reiterarse que por su propia naturaleza toda cuestión que se dé en y para el Estado se entiende como un asunto por necesidad político. El Estado no puede desprenderse de su majestad, no así el gobierno que en ciertas circunstancias actúa como cuasi-particular.

La inmediatez que los individuos, cercanos, por el ejercicio de su función, al poder de decisión y de mando, tienen con situaciones relacionadas con los dineros del erario nacional, los coloca en situación de riesgo, no sólo porque pueden disponer directamente del presupuesto, sino inclusive, porque aun no disponiendo del gasto público directamente, sus decisiones de alguna manera pueden sesgar el uso del mismo.

Es de advertir, que esta especulación académica que propongo, busca colocarse en el vértice donde convergen política y derecho, para escudriñar los elementos que le den sentido a la noción que hasta ahora tenemos de esa entidad jurídica que llamamos personas políticamente expuestas.

Buscar su sustento teórico, es al menos de entrada, una pretensión de encontrar su racionalidad desde un presupuesto histórico que incida en lo político y en lo jurídico. Una racionalidad puesta en la historia y derivada de ella.

Su existencia, y ésta es la hipótesis, se plantea en la necesidad no del Estado de derecho, sino del derecho del Estado, es decir, de la razón de Estado, entendiendo esta categoría: como la necesidad de subsistencia del Estado, del derecho del Estado a ser tal en toda su dimensión, en su conservación y en vigencia.

En ese sentido el control de las personas políticamente expuestas es un instrumento de razón material e histórica, que corresponde únicamente al Estado, sólo a él mismo le concierne, por lo tanto, ejercita ese poder de control a través de las instituciones que se ha dado, léase poder ejecutivo, poder legislativo y poder judicial. Esa razón es una necesidad imperativa del Estado que trasciende a los gobernantes y a los gobernados. De ahí que se convierta en el elemento necesario para el obrar en el Estado y desde el Estado.

Una persona políticamente expuesta constituye un hecho político-jurídico que constituye una realidad ceñida por el derecho y referida por las circunstancias. Si esto es así, la acción de gobierno, es identificar lo fáctico para formular su individualización, determinando, mediante su voluntad pragmática el qué y el para qué de constreñir unas ciertas conductas a un régimen especial.

Como es sabido, los procesos de gobierno (artículos 40 y 49 de la Constitución) no son lineales, los hechos los determinan y los definen, solamente atienden a la lógica de los resultados. Su fin primordial es preservar el poder del Estado, manteniéndolo intacto en el interior y oponible frente al exterior.

La necesidad histórica de preservarse a sí mismo, fiel a su arquetipo de Estado, que detenta el monopolio de la razón pública, en los términos del derecho de lo político, hace que expida con un criterio de *raison d'Etat* (en el sentido que le da Reyes Herodes),<sup>17</sup> las normas que sean necesarias, cuando lo interese objetivos del Estado están en riesgo, siendo el más importante de ellos “la supervivencia misma del Estado”.

Estos son los elementos de hecho y de derecho, por los que se hace necesario tomar el control de las personas políticamente expuestas desde el poder del propio Estado. Esa acción es, en sí misma, la aplicación real del poder, para beneficio del Estado.

Es en esta coyuntura donde se hace presente la razón de lo público, o como se lee ahora, de la seguridad nacional, seguridad que no debe ser otra que la seguridad del Estado, ya que es éste quien histórica, política y jurídicamente, a través de sus poderes, tiene la responsabilidad de darle seguridad a la nación, mediante acciones destinadas a mantener la integridad estabilidad y permanencia del Estado mexicano.<sup>18</sup>

#### **IV. LAS PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS Y EL BLINDAJE DEL PROCESO ELECTORAL.**

De las personas señaladas como políticamente expuestas interesa para los fines de la materia electoral lo referente a aquellas personas relacionadas con las elecciones como son los partidos políticos nacionales y su dirigencias nacionales.

Ambas personas, una moral y la otra física, son por antonomasia, actores prominentes en los procesos democrático-electorales; unos como entidad de interés público y los otros como representantes de los mismos.

---

<sup>17</sup> REYES HERODES, Jesús. “En Busca de la Razón de Estado”. Ed. Miguel Ángel Porrúa, 1992.

<sup>18</sup> Cfr. Ley de Seguridad Nacional (Art. 3)



Por lo que hace a la dirigencia nacional partidista, la mencionada *“Resolución por la que se Expiden las Disposiciones de Carácter General a que se Refiere el artículo 95 bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito Aplicables a los Denominados Transmisores de Dinero por Dicho Ordenamiento”*, señala que son consideradas personas políticamente expuestas, pues encuadran en el concepto de: *“miembros importantes de los partidos políticos”*.

Ello lleva a la necesidad de conocer la intención de la normativa fiscal y tratar de dilucidar qué debe entenderse por “miembros importantes de los partidos políticos”:

En primer lugar, en los términos del artículo 41, párrafo dos fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales, son entidades de interés público, que legalmente intervienen en el procesos electorales, federal, estatal, municipal y del Distrito Federal.

Dado que dichos partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, la Constitución en el artículo 41 mencionado, en su fracción II, se preceptúa que a los mismos se les otorgará financiamiento público, el cual consiste en ministraciones de dinero destinadas al sostenimiento de sus actividades, la cuales se dividen en: a) ordinarias permanentes, b) las que se utilizan para la obtención de los votos durante los procesos electorales y c) las llamadas de carácter específico. Es importante mencionar que, por mandato constitucional, los recursos públicos que reciban los partidos, en todo momento deben ser mayores que los de origen privado.

Los recursos que reciben los partidos políticos se encuentran puntualmente regulados en la Constitución.

Ese financiamiento público dice la propia Constitución, en la referida fracción II, en su inciso a) que el financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, mediante una multiplicación entre el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por

ciento de la cantidad que resulte se distribuirá entre los partidos en partes iguales, y el setenta por ciento restante se distribuirá de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

En el inciso b) se preceptúa que para las actividades tendientes a la obtención del voto se hará de la siguiente manera: durante el año que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, el financiamiento público equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; y cuando sólo se elijan diputados federales equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento.

Por lo que se refiere a las actividades específicas (actividades encaminadas a educación, capacitación, investigación socio-económica, política, etc.) el financiamiento equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias.

La Constitución señala que la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos, de igual forma advierte que ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, advirtiendo que la suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial.

Finalmente esa fracción II, del artículo 41, constitucional ordena que la ley reglamentaria de este artículo, instrumentará e instaurará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos y dispondrá asimismo, las sanciones que deban de imponerse por el incumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales.

Como puede observarse, es claro que los llamados “miembros importantes de los partidos políticos” encuadran en la mencionada *“Resolución por las que se Expiden las Disposiciones de Carácter General a que se Refiere el artículo 95 bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito Aplicables a los Denominados Transmisores de Dinero por Dicho Ordenamiento”*.

¿Por qué encuadran en esa definición?: es relativamente fácil diluci-

darlo, por una parte, se adecua su perfil al presupuesto marcado: Son personas políticas, que conforme a los estatutos de su partido han sido nombrados en cargos del más alto nivel; es decir, se les ha otorgado el poder institucional para que, con base en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus propias reglamentación, dirijan y tomen decisiones por los demás integrantes o miembros del partido político de que se trate. Eso los convierte en “miembros importantes de los partidos políticos”.

Dicho de otra manera, para los efectos de la fracción IX de la Resolución que se estudia, un “miembro importante de un partido político”, no es aquel que resalta por su trayectoria partidista, o por sus aportaciones ideológicas o de trabajo, tampoco lo es el que fuere considerado líder (en el sentido carismático del término) dentro del instituto político que corresponda; tampoco lo es un miembro destacado o líder natural. El “miembro importante”, para la SHCP es aquel que por su posición dentro de la organización partidista tiene el poder de decidir y dispones sobre el manejo de las fianzas del partido.

Ello es así, pues el “riesgo” al que se refiere la *“Resolución por la que se Expiden las Disposiciones de Carácter General a que se Refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito Aplicables a los Denominados Transmisores de Dinero por Dicho Ordenamiento”*, los señala como transmisores que pueden *“... ser utilizados por sus Clientes para realizar actos u Operaciones que pudiesen estar dirigidos a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de delitos previstos en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal”*.

En ese sentido, las dirigencias de los partidos políticos, dentro de las tareas estatutarias que tienen encomendadas, no solamente realiza el trabajo político-partidista relativo a las elecciones o a su presencia en la opinión pública (declaraciones, proposiciones, etc.) sino, y para poder cumplir con los cometidos propios del partido, requieren llevar conjuntamente con esas actividades meramente político-partidistas, labores de carácter administrativo-contable, de ahí que hacen uso de una burocracia avezada en esos menesteres; sin embargo, la responsa-

bilidad de las acciones de ese aparato administrativo recae en los dirigentes, que por disposiciones estatutarias son los responsables de ello, así como en los encargados directamente de realizar las actividades económico-administrativas.

Ese ejercicio económico-administrativo es precisamente lo que encuadra en lo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público define como “transmisores de Dinero”.

Dice la Secretaría de Hacienda, que son trasmisores de dinero “*de manera genérica, las personas que de manera habitual y a cambio de una contraprestación, comisión, beneficio o ganancia, recibe en el territorio nacional derechos o recursos en moneda nacional o divisas directamente en sus oficinas, o por cable, facsímile, servicio de mensajería, medios electrónicos o transferencia electrónica de fondos, para que de acuerdo a las instrucciones del remitir, los transfiera al extranjero, a otro lugar dentro del territorio nacional o para entregarlos en el lugar en que los recibe, al beneficiario designado...*”

Como se desprende del contenido de esta fracción XIII, del documento en estudio, y en referencia directa con lo señalado en la fracción que le antecede, sin lugar a dudas los “miembros importantes de los partidos políticos” en el ejercicio de sus responsabilidades, llevan a cabo las actividades inherentes a los “transmisores de dinero”, ya que reciben ministraciones del Instituto Federal Electoral para realizar las actividades que la Constitución y el COFIPE les asignan.

El susodicho Acuerdo, hace referencia a otros aspectos directamente relacionado con estas acciones: Define quién debe ser considerado como “Transmisor de Dinero Dispensor”. Señalado, que reúne tales calidades “la persona que habiendo recibido por cualquier medio en el territorio nacional derechos o recursos en moneda nacional o divisas, los entrega a otra persona con la que tiene establecida una relación contractual...”. Así mismo describe quién es un “transmisor pagado”, y dice que es: “...la persona que teniendo establecida una relación contractual con el ‘Transmisor del Dinero Dispensor’ recibe de éste, por cualquier medio, los derechos o recursos al beneficiario designado”.

Este es el marco regulatorio en donde se inscriben las acciones de los dirigentes de los partidos políticos, y los titulares del área de finanzas, de dichos partidos (llámense tesoreros, administradores, etc.)

por lo que el Instituto Federal Electoral, en el ámbito de su competencia, y toda vez que los partidos políticos hacen uso de recursos públicos en las elecciones dictó para las elecciones que están en marcha, las previsiones necesarias mediante el Reglamento Para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, de diez de julio de dos mil ocho (mismo que entró en vigor, el uno de enero de dos mil nueve). Ese Reglamento, dentro de las atribuciones que para tal efecto tiene el Consejo General del Instituto Federal Electoral, fue perfeccionado el catorce de enero del presente año. Los siguientes son una selección de lo regulado en dicho ordenamiento:

- a) Entre las obligaciones a cargo de los partidos políticos nacionales se encuentran las de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Unidad de Fiscalización, así como entregar la documentación que dicha Autoridad Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos. Para ello el IFE ha instrumentado todo un andamiaje normativo.
- b) Así, el artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las modalidades de financiamiento de los partidos políticos, los límites a que habrán de sujetarse las aportaciones privadas y las reglas para su recepción.
- c) El artículo 77, párrafo 6 del COFIPE señala que la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos, así como la vigilancia del manejo de sus recursos, estará a cargo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- d) El artículo 79, párrafos 1, 2 y 3 del COFIPE dispone que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así mismo cuenta con autonomía de gestión. La Unidad no estará limitada por los secretos bancario, fiduciario o fiscal establecidos por otras leyes.
- e) De conformidad con el artículo 81, párrafo 1, incisos a) y b) del COFIPE, la Unidad de Fiscalización tiene como facultades presentar al Consejo General para su aprobación el proyecto de Reglamento de

la materia, los demás acuerdos, para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, determinar las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten y emitir las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos.

f) De acuerdo con el artículo 81, párrafo 1, incisos c), d) y e) del COFIPE, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos tiene como facultades vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas por el Código Electoral.

g) En términos del artículo 81, párrafo 1, incisos f), g) y h) del COFIPE, la Unidad de Fiscalización tiene como facultades, requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos; ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos, así como visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

h) La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de conformidad con el artículo 81, párrafo 1, inciso i) del COFIPE debe presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos.

i) Conforme con el artículo 81, párrafo 1, incisos p) y q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos tiene como facultades la de celebrar convenios de coordinación con las autoridades competentes en materia de fiscalización de los recursos de los partidos.

j) De conformidad con el artículo 81, párrafo 1, inciso s) del COFIPE, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos tiene como facultades, requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas.

k) De acuerdo con el artículo 85 del Código electoral, previo acuerdo del Consejo General, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos podrá abrir procesos extraordinarios de fiscalización con plazos diferentes a los establecidos en el artículo 84, párrafo

- 1, los cuales deberán ser concluidos en un plazo máximo de seis meses.
- l) El artículo 118, párrafo 1, incisos h) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que son atribuciones del Consejo General las de vigilar que las actividades de los partidos y agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al propio Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- m) El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece nuevas obligaciones a los partidos políticos nacionales relativas a la presentación de informes trimestrales y de precampaña, así como la correlativa obligación de la autoridad electoral de recibir y revisar dichos informes.

Esas disposiciones reglamentarias tienen como objetivos, entre otros:

- a) Vigilar las actividades que realicen los partidos políticos a través de sus “miembros importantes”, e impedir así los posibles manejos arbitrarios de los recursos que utilizan para sus campañas, preservando con ello la equidad y la certeza en las precampañas y campañas electorales;
- b) Fortalecer las normas en materia de fiscalización de uso de los recursos (operaciones financieras) de los partidos políticos;
- c) Implementar requisitos eficaces, mediante los cuales se detecten y sancione oportunamente cualquier financiamiento de procedencia ilícita; y,
- d) Garantizar la transparencia, seguridad y legalidad en los procesos electorales.

Para esos efectos, se han instrumentado, entre otras acciones las siguientes:

- a) Durante el procedimiento de revisión de informes, la Unidad de Fiscalización utilizará técnicas muestrales de auditoría;
- b) Cuando la Unidad de Fiscalización lo considere procedente realizará visitas de verificación;
- c) Durante la etapa de revisión de los informes o bien dentro de los periodos de campañas y precampañas, podrá en todo momento y aleatoriamente seleccionar uno o varios distrito en donde se lleven a cabo dicha verificaciones muestrales;
- d) Se cotejarán los gastos que reporten precandidatos o candidatos con los datos obtenidos en la verificaciones correspondientes;

- e) A fin de vigilar la procedencia lícita de los recursos que no son de carácter público, obtenidos por los partidos (autofinanciamiento) la Unidad de Fiscalización remitirá a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al Servicio de Administración Tributaria y a la Unidad de Inteligencia Financiera, de la SHCP, los nombres de todos los aportantes, así como los montos de las aportaciones;
- f) La Unidad de Fiscalización remitirá a la CNBV, al SAT y a la Unidad de Inteligencia Financiera de la SHCP, los listados de los candidatos a cargos de elección popular, de los dirigentes y de los titulares de los órganos de finanzas de los partidos;
- g) Los partidos políticos podrán remitir a la Unidad de Fiscalización la relación de las personas que encuadren en el concepto de persona políticamente expuesta;
- h) El Instituto celebrará convenios con la CNBV, el SAT, El Servicio de Administración Tributaria y la Unidad de la Inteligencia Financiera, de la SHCP, para intercambio de información, conforme a la legislación aplicable.
- i) Por lo que hace al concierto internacional, México se entera del Grupo de Acción Financiera Sobre Lavado de Dinero (GAFI); así como del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD) respecto de las “Cuarenta Recomendaciones” diseñadas para combatir el mal uso del sistema financiero por los lavadores del dinero de la droga.
- j) Además de la firma de convenios con la Secretaría de Hacienda, el Instituto Federal Electoral entregará a dicha dependencia, los nombres y montos de aquellos que entreguen aportaciones en dinero a los partidos político.
- k) Se firma convenio con la Secretaría de Gobernación para tales electos. Señalándose que con esta Secretaría se hará un intercambio de información sobre zonas o situaciones de alto riesgo, antes durante y después del proceso electoral.
- l) Se ha llevado a cabo el acuerdo correspondiente con la Procuraduría General de la República para el intercambio de información con la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales.

Esta es la respuesta del Instituto Federal Electoral, a lo que se ha dado en llamar el **blindaje** de las elecciones. Que no es otra cosa que la de proteger las elecciones de la delincuencia organizada, a fin de prevenir, en el ámbito de la responsabilidad que por ley le corresponde, su penetración en el proceso electoral federal.



---

# *Restitución de la armonía cósmica*

## **Propuesta jurídica de los pueblos originarios de Abya Yala\***

**José Emilio Rolando Ordoñez Cifuentes\*\***

*Ke taal qtxu tx'otx' (Maya/mam)*  
*A las hijas de la madre tierra*

*Totonicapán, mi pueblo, Doña Rome, mi madre;*  
*Télma, mi esposa y Natalia, mi nieta.*

*“Gracias a la vida que me ha dado tanto...”*  
*Violeta Parra*

---

\* Ponencia presentada en el marco del *Primer Congreso Internacional sobre Usos y Costumbres Indígenas en Materia Electoral*, celebrado en la ciudad de Chihuahua, los días 2 y 3 de octubre de 2008.

\*\* Guatemalteco. Jurista y Sociólogo. Delegado por la Escuela de Posgrado en Derecho, Universidad de San Carlos. Fundador y Coordinador de las *Jornadas Lascasianas Internacionales* dedicadas a los derechos de los Pueblos Originarios y Afroamericano. Director Académico de la *Maestría sobre Etnicidad, Etnodesarrollo y Derecho Indígena*, **Universidad de San Carlos de Guatemala**. Titular de las cátedras sobre *Derecho Indígena y Derechos de los Pueblos Indígenas*.

## *RESTITUCIÓN DE LA ARMONÍA CÓSMICA* PROPUESTA JURIDICA DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DE ABYA YALA<sup>£</sup>

*“Lucho porque no quiero que se roben  
más las mieles de nuestros panales”*

Tupac Amaru

En Guatemala, el denominado “derecho consuetudinario indígena”, no es aceptado como un sistema jurídico y constituye simplemente, usos y costumbres<sup>1</sup>, en la práctica jurídica oficial<sup>2</sup>.

Con un claro sentido peyorativo en tanto que los denominados **usos sociales**, en términos comunes, no son mas que un conjunto de normas para testimoniar el respeto y la diferencia que las personas se deben entre sí. El conjunto de preceptos que rigen este aspecto de las relaciones sociales constituye la urbanidad, disciplina cuyo objeto no es otro que el de facilitar y hacer agradable dichas relaciones. Así se dice que la urbanidad consiste fundamentalmente en dar al prójimo lo que se le debe y en no exigirle más de lo que no es debido, **ni por exceso ni por defecto: ésta es la regla de oro para las relaciones con nuestros semejantes**. Naturalmente que el mundo indígena, además de su sistema jurídico tiene normas de convivencia social, sus propios usos sociales, por ejemplo: en los pueblos indígenas de la orilla del lago de Atitlán se besa la mano a los mayores y es de mala costumbre verlos a los ojos; en las propias prácticas sociales como son en las

---

£ Nombre que en idioma kuna (Panamá) los pueblos originarios adoptaron para el Continente Americano.

<sup>1</sup> “Uso social es una práctica social uniforme y repetitiva, vigente en un grupo social, que contiene una mínima obligatoriedad y cuya violación produce una reprobación del grupo. Las costumbres jurídicas exigen la confluencia de dos requisitos: uno es coincidente con los usos y costumbres sociales: la práctica repetitiva (la *repetitio actuum* de los juristas clásicos) pero lo otro es exclusiva de aquellas: la convicción jurídica, es decir, la convicción que la conducta está registrada por una norma jurídica vinculante (la *opinio juris vel necessitates*). SORIANO, Ramón. *A Sociología del Derecho*, España, Ariel, 1997. pp. 231/232.

<sup>2</sup> La investigación se realizó *in situ* en las zonas en donde se dio el conflicto armando en Guatemala después de haberse signado los Acuerdo de Paz y se contó con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de la Instancia Coordinadora del Sector Justicia de Guatemala y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM en apoyo a los Acuerdos de Paz en Guatemala y en cumplimiento del Convenio 169 de la OIT ratificados por México y Guatemala.

celebraciones de bodas, sepelios, festividades propias del lugar etc., se incluyen protocolos propios de comportamiento, que son diferentes, en ocasiones, entre los propios pueblos étnicos dependiendo del lugar.<sup>3</sup>

Los pueblos originarios tienen una serie de mecanismos y procedimientos para resolver sus conflictos por vías consensuales, reparatorias, restitutivas y conciliatorias. Algunos mecanismos están más vinculados a la espiritualidad, como hacer ceremonias dentro de un procedimiento de “restitución de la armonía cósmica” rota por una falta o un incumplimiento. También cuentan con mecanismos sancionatorios de carácter simbólico y material.

Conformando un universo, lo propiamente normativo (sistémico jurídico) y los usos sociales, implica que respetar “los valores de un pueblo, sus formas de organización social y su visión del mundo, no quiere decir olvidar sus errores y postular un perfeccionismo que no ha existido en ninguna parte de la historia humana. No significa idealizar a un pueblo, su historia, su cultura y sus luchas”<sup>4</sup>, pero esa revisión, debe hacerse en una sociedad como la guatemalteca, dentro de un proceso democrático pluralista, viendo el contexto nacional no sólo en términos étnicos: ladino, indígena y garífuna, sino también los demás aspectos sociales y culturales (religiosos, etc.).

El estudio sobre los pueblos indígenas y en particular el derecho indígena, responde a inquietudes no solamente de carácter académico y el cumplimiento de los Acuerdos de Paz y en especial en el acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas.

Lamentablemente la problemática se inscribe en la escena vigente de la dominación del colonialismo interno propuesto por Pablo González Casanova y Rodolfo Stavenhagen para México y Jean Loup Herbert para Guatemala.

Más grave, es la asignatura pendiente de la constitucionalidad de los derechos de los pueblos indígenas, esfuerzos que se iniciaron en la Constitución de 1945 inspirados en la filosofía política del constitucionalismo social.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Larousse. “*Enciclopedia Metódica*” N° 4, Derecho. México, 1984, pp. 343-348.

<sup>4</sup> MENCHÚ, Rigoberta. “*Pluralismo cultural para la paz*” *Diálogo*. N°9. Publicación trimestral de UNESCO. Caracas, Julio de 1993. p. 3.

<sup>5</sup> Véase: MARROQUÍN Rojas, Clemente. “*Crónicas de la Constituyente del 45*”. Guatemala, Tipografía Nacional, 1970.

Cuarenta años más tarde, la Constitución de 1985 nuevamente le da rango constitucional dado el emergente movimiento popular e indígena y de alguna manera el movimiento armado que recogió los postulados de los pueblos indígenas.

Entre las acciones negativas al *estado de derecho*, tuvimos en Guatemala la denominada “Consulta Nacional sobre la Constitucionalidad de los Derechos de los Pueblos Indígenas” en donde se votó por un *no* manipulado por los intereses etnocráticos ladinos, a las propuestas indígenas que demuestran la necesidad de fortalecer la unidad de los indígenas guatemaltecos, en el manejo de sus asuntos directamente desde sus bases comunitarias.

La consulta dejó de lado lo que dispone el Convenio 169 de la OIT, ratificado por Guatemala en la materia, así:

El artículo 6, inc. 1:

- a) consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente,
- b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados pueden participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole, responsables de políticas y programas que les conciernen.

Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios a este fin: 1. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este convenio deberán efectuarse de buena fe y de un manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.”

El artículo 8.1. “Al aplicar la legislación nacional los pueblos interesados deberán tomar debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario”.

Recordemos que los conceptos básicos del Convenio 169 son respeto y participación; respeto a la cultura, la religión, la organización social y económica y la identidad propia, esto constituye la premisa de

la existencia perdurable de los pueblos indígenas y tribales; participación en los procesos de elaboración y puestas en práctica de medidas susceptibles de afectarles directamente.

En la consulta no se hizo (parece) un acompañamiento adecuado con los indígenas y resulta necesario que los indígenas se pronuncien, marcando ellos mismos sus propios mecanismos (artículo 7 del Convenio, Primer párrafo).

El abstencionismo a nivel nacional de la consulta fue, en promedio, del 81%, por debajo de éste se situaron los Departamentos del Altiplano Occidental con población mayoritariamente indígena.

El Artículo 2.1. “Los Gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática como miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto a su integridad”

Los incisos a, b y c de este artículo también versan sobre la “igualdad de los derechos y oportunidades...”; “Efectividad de sus derechos económicos, sociales y culturales...” y “Eliminar las diferencias socio-económicas...”

Al tenor del Convenio 169 de la OIT, el derecho consuetudinario indígena es reconocido, con serias limitaciones que deben ser revisadas, así por ejemplo conforme el artículo 8, se dan dos circunstancias:

- ▶ La primera: que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, o sea, el que debe aplicar el derecho consuetudinario es el Estado.
- ▶ La segunda: que dichos pueblos (los indígenas) tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos y agrega que siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Luego el artículo 9, establece un tipo de candado: que deben ser compatibles con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, esto constituye una seria limitación, en tanto el sistema jurídico nacional puede resultar también in-

compatible con los avances reconocidos en materia de derechos humanos internacionalmente establecidos.

En materia de derechos fundamentales, encontramos en este artículo del convenio, una grave contradicción, cuando *per se* niega las posibilidades de la vigencia del derecho consuetudinario indígena.

“Una forma de reconocimiento de los derechos étnicos y culturales es el respeto a las costumbres jurídicas indígenas por parte de la sociedad nacional y de sus aspectos legales y jurídicos. En cambio una forma de violación de los derechos humanos indígenas es la negación por parte del Estado y de la sociedad dominante, de sus costumbres jurídicas, la cual conduce a la negación de algunos derechos individuales contenidos en los instrumentos internacionales.”<sup>6</sup>

Por otro lado, excluir al derecho indígena, al decir de René Kuppe, es negar los procesos civilizatorios de los pueblos invadidos de lo que hoy es América, así:

“La persistencia de las culturas indígenas fue y es una realidad indiscutible para los Estados independientes de América Latina, donde ...los indígenas no han aceptado la invitación a desaparecer. A pesar de haber declarado a los miembros de esas sociedades como “ciudadanos iguales” frente al sistema del derecho oficial, las culturas indígenas han seguido existiendo. Por esto, las repúblicas se vieron obligadas, en consecuencia con sus aspiraciones, a dictar una política activa para “integrar” esas sociedades al sistema dominante occidental. Así el origen de un política corruptiva, que tuvo el propósito de hacer desaparecer los rasgos culturales específicos de estos pueblos”

Y agrega: “En ellas existe un sistema de orden social, el cual generalmente funcionaba basándose en principios muy distintos a aquellos que caracterizan al estado moderno europeo. El rasgo predominante de la vida social es la dinámica de balances y mecanismos, los cuales no permiten el establecimiento de centros de poder estrictamente definidos.”<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> STAVENHAGEN, Rodolfo, “Introducción al derecho indígena”. México, Cuadernos del IJ/UNAM, núm 17, mayo-agosto 1991, pp. 303-317.

<sup>7</sup> “Algunas observaciones sobre la relación entre las instituciones indígenas y los derechos humanos” *Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México*, No 10, junio de 1994. pp. 145-159. Este material y otros, presentado en la sesión O8: Rights of Indigenous Populations, XIII World Congress of Sociology, 18-23 julio 1994, Bielefeld, Alemania, coordinamos la publicación con Carlos Villaroel Sandoval.

El Convenio 169 de la OIT y la visión oficial de los Estados latinoamericanos y en general de los operadores de justicia, parte de la idea que los pueblos indígenas construyen su cosmovisión jurídica con el ideario semiótico de la expresión *derechos humanos*, pero resulta que en su glosario jurídico el concepto resulta ambiguo, por varias razones la primera, como se dice en Santiago Atitlán, (Departamento de Sololá); Santa Eulalia, (Departamento de Huhuetenango); Ixchiguan, (Departamento de San Marcos) Playa Grande y Nebaj (Departamento del Quiché) en donde se ubicaron recientemente los denominados Centros de Justicia, como proyecto piloto de la Instancia Coordinadora del Sector Justicia de Guatemala, que haremos referencia más adelante, se estima que no sólo los hombres y mujeres tenemos derechos sino también la madre naturaleza, es decir también la flora y la fauna que es una visión más integral y que en el derecho de occidente se refiere a los derechos denominados de tercera generación.

En búsqueda de una mayor comprensión en Guatemala, mediante la investigación acción participativa con los pueblos indígenas, se encontró que el concepto de **respeto** sería la expresión que más cerca podría estar el concepto occidental de “derechos humanos” y así aparece una especie de inventario enumerado de lo que se considera el respeto, el irrespeto y las entidades a quien debe respetarse. Así, “respeto es “mantener la cultura” y irrespeto la explotación de los indígenas por los poderosos, el robo de tierras, inducir a los indígenas al conformismo (las sectas), la discriminación y el mal trato de los ladinos; los ladinos no entienden el tzutujil (Lago de Atitlán) pero nosotros sí entendemos lo de ellos... Para el caso de Santa Eulalia, Huhuetenango, el respeto sólo puede recuperarse sacando a las PAC. (Patrullas de Autodefensa Civil aún vigentes en Guatemala creadas por la contra-insurgencia.)<sup>8</sup>

Tener respeto constituye una idea sumamente compleja que sintetiza valores, creencias y contenidos, quien no respeta no tiene educación y su comportamiento avergüenza a la familia y a la comunidad por eso a los niños se les enseña a respetar. La actitud del respeto (sentimiento de veneración), es una actitud que tiene que ver con lo sagrado

---

<sup>8</sup>Véase SOLARES, Jorge. “Derechos Humanos desde la perspectiva indígena en Guatemala”, Guatemala, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales FLACSO, 1995.

y constituye un concepto operativo mediante el cual la visión de la cultura maya tiene de la relación con los demás elementos de la creación, según lo pudo apreciar Yolanda Pastor Cojulum, en su trabajo de tesis como parte del programa de especializaciones sobre derecho indígena, que se realiza en Guatemala, por parte del Instituto de Investigaciones Jurídicas de UNAM.<sup>9</sup>

El indígena en su formación parte, afirma Avendaño Durand, que debe “respeto a sus leyes, costumbres, creencias, el respeto a la autoridad, a la familia, a los ancianos, al pueblo, al templo; cuando este respeto, esta consideración se pierde la comunidad piensa que se esta acabando, destruyendo. Un anciano Tacuate me dijo: “cuando este respeto no existe se muere el Tacuate”; no se expresó en el sentido de una persona, del individuo, sino de todo un pueblo, que tiene sus leyes, su respeto, ese sentimiento de veneración de lo sagrado que son sus creencias, sus costumbres, su tradición jurídica, que representa su identidad, y al decir se muere el Tacuate nos está diciendo que se pierde la identidad. Se pierde el respeto, que para el indígena, simboliza la *autonomía*.”<sup>10</sup>

El respeto entre los Kaqchiqueles, es una regla de comportamiento que no depende de cada persona, sino que ha sido construido y socializado sobre la base de un consenso social. Los hombres más respetados dentro del pueblo Kaqchiquel, son los que ejercen cierto poder económico, político, sociocultural o personas que asumen autoridad en ciertos espacios sociales.<sup>11</sup>

Los pueblos indígenas, se preguntan: ¿Los llamados derechos humanos, son las disposiciones que vienen de la ley y lo que hacen los jueces, ministerios públicos...? Y encuentran de inmediato una contradicción entre el discurso y la praxis preñada de vicios por demás

---

<sup>9</sup>“Condición social y jurídica de la mujer indígena en el Departamento de el Quiché”, Tesis de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2001. p. 49

<sup>10</sup> CORDERO Avendaño de Durand, Carmen. “La vara de mando. Costumbre jurídica en la transmisión de poderes”, México, edición del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, 1997. p. 43

<sup>11</sup> Ver Chirix García, Enma Delfina, “Vivencias y sentimientos de la masculinidad Kaqchikeles” en Cabrera Pérez, Naria Luisa, Macleod, Morna, Et al. *Identidad: rostros sin mascara, reflexiones sobre cosmovisión, género y etnicidad maya*, Guatemala, Nojib´sa, 2000. “...en lo colectivo; al emplear el término *juariano*, nos referimos al Benemérito de las Américas, Benito Juárez y en especial a su máxima: el respeto al derecho ajeno es la paz. Ordóñez Cifuentes, José Emilio Rolando, *Ensayos sobre la realidad social guatemalteca: economía, derecho, sociología*, Guatemala, 1974. p. 21.



conocidos y en donde sobresalen: el irrespeto, la corrupción y la impunidad de funcionarios y empleados que no los comprenden porque para empezar no conocen sus idiomas es decir su mundo, es decir la otredad étnico cultural guatemalteca.

Lamentablemente para los indígenas, hay falta de credibilidad y legitimidad<sup>12</sup> del sistema judicial guatemalteco, y el incremento de la pobreza dificulta el acceso a la justicia, el alarmante crecimiento de la delincuencia y de la inseguridad pública.

Los sistemas normativos indígenas, con bases muy antiguas, de lo que algunos llaman “usos y costumbres” son de base muy antigua pero también en movimiento, apuntan hacia una visión integral que busca la conciliación y la armonía que la represión y la sanción por faltas o violaciones a la ley.

Por ahora, las reformas y los mecanismos que se han venido implementando, entre ellos los **Juzgados de Paz Comunitarios y los Centros de Administración de Justicia CAJS**, más allá de la buena intención y el llevar la justicia a los lugares pobres, en donde se vivió el enfrentamiento armando.

El problema sigue siendo, la no aceptación de la cultura indígena y mucho menos de sus portadores como seres humanos, persiste la idea, que los mayas ya no existen, los que quedaron, digamos que son otros. Aquí justamente, recojo el pensamiento de Miguel León Portilla:

“Valiéndonos de la expresión náhuatl que designa al hombre como: dueño de un **rostro y de un corazón**, podría decirse que la suprema creación de los seres humanos, su cultura posee asimismo rostro y corazón propios.<sup>13</sup>”

---

<sup>12</sup> Rachel Sieder, sobre el punto señala: “Cualquier sistema de derecho necesita gozar de legitimidad para poder funcionar. El sistema judicial guatemalteco, si embargo, sufre en este momento una crisis de legitimidad extremadamente grave, siendo tal vez uno de sus eslabones más débiles la construcción de la democracia y la paz duradera. Su naturaleza ineficiente y discriminatoria contribuye a la permanencia de la impunidad y la falta de acceso a una justicia mínimamente eficaz para la gran mayoría de la población, con el resultado de que grandes sectores de la población, y en particular los pueblos indígenas, no tienen confianza en él” Prólogo en Esquit Edgar e Iván García, *El derecho Consuetudinario, la Reforma Judicial y la implementación de los Acuerdos de Paz*, FLACSO, Guatemala, 1998. p. 8.

<sup>13</sup> “*Antología de Tehotihuán a los Aztecas. Fuentes de interpretaciones históricas*”, México, UNAM, 1995. p 256.

Lo anterior presupone la necesidad del diálogo intercultural en el campo del derecho para analizar los puntos comunes y las diferencias entre los sistemas normativos indígenas y el llamado derecho positivo nacional, analizadas y armonizadas con relación a las autonomías que pide los indígenas, sin desconocer los marcos constitucionales y la necesidad de mantener la unidad nacional pero en cuanto a los marcos constitucionales resulta que los mismos son lamentablemente por ahora insatisfactorios y no contemplan los reclamos de los pueblos indígenas, pero que no tienen que ver sólo con la cuestión del derecho que se ligan a la justicia, sino a la democracia, desarrollo y bienestar social y derechos de las mujeres y de los niños; pero estos derechos se refieren no sólo en lo interno en su propio mundo indígena, sino en lo externo, en la obligación del Estado de sacarlos adelante, las coberturas de atención a la mujer y a los niños, en el campo de la salud, la educación, la seguridad social, el acceso a la cultura, etc., son inexistentes.

En Guatemala, resulta imposible y menos que romántico un derecho al desarrollo, superar las serias limitaciones que anualmente, con más preocupación, en términos estadísticos, Naciones Unidas, hablan de desarrollo humano, o la mejor podríamos emplear otros términos como la **geografía del hambre**; ese orden económico de países centrales y periféricos, la creciente incidencia de los grupos de presión y la delincuencia organizada en la comunidades; de la impagable deuda externa; de los prestamos internacionales y el pago de sus intereses. Así<sup>14</sup>, no podemos recurrir al milagro de la santísima Trinidad, la iniciativa privada, Gobierno y burocracia sindical conservadora. El Bondadoso F.M.I pide “cristianamente reducir el gasto público para asegurar el pago de la deuda externa”

La lectura del Pop Vuh<sup>15</sup> nos remite nuevamente a la idea que el primer deber del ser humano es ser agradecido e implica también un ideario de justicia y por eso los primeros hombres, los hombres de madera no pervivieron.

---

<sup>14</sup> BAIR, Peter y ED. Mc Caughan, “México-Estados Unidos. Relaciones económicas y lucha de clases”, México, editorial Era, 1979.

<sup>15</sup> Para Adrián Inés Chávez “Pop –Wuj” el nombre correcto del libro y la expresión POP significa tiempo y Wuj significa libro, papel, carta escritura pública y un arbusto aromático. Relacionando las dos explicaciones se concluye que POP WUH significa “libro del tiempo” o “Libro de acontecimientos” vale tanto como decir “historia del universo”. Véase: Chávez Adrián I., *Pop Vuh. Poema Mito-histórico Ki-chè*. Traducción directa del manuscrito. Edición privada del autor, se.sf.

Desde una perspectiva más reciente, la de la colonización española y el colonialismo interno crillo/ladino, el escritor guatemalteco Carlos Wyld Ospina, en su novela los *Lares Apagados*, apunta otro ideario:

Mex chal guán, toj te rechán le chooch (No volváis hasta que la tierra sea vuestra).

De esa suerte, el abordaje de los denominados derechos humanos desde la perspectiva del mundo indígena es diferente y tiene continuidad en sus aspectos básicos<sup>16</sup>, digamos:

“modo de vida armónico, autosuficiencia, altruismo, apego a la justicia, a la verdad y al trabajo, respeto por los extraños, cumplimiento de las obligaciones, disciplina, obediencia y veneración de los mayores (ancianos, principales del pueblo, padres, abuelos), no sólo por razones de Jurídica sino, principalmente, por ser los educadores y los trasmisores de nuestra herencia”<sup>17</sup>

Para el caso tomemos tres aspectos fundamentales que desde la perspectiva de las demandas indígenas se plantean: Lo normativo, la jurisdiccional y lo procedimental:

En cuanto a las *normas consuetudinarias* que rigen la vida comunitaria:

Esta normatividad incluye principios, criterios y valores, vinculados a la cosmovisión indígena. Regula la vida social, el orden comunal; la prestación de servicios y el sistema de cargos (Derecho Público). El uso, manejo y transferencia de recursos naturales, las relaciones interpersonales y relaciones familiares, como unión conyugal, filiación, etc. (Derecho de familia) contratos y otros aspectos (Derecho Civil); el concepto de “daño social” social, normas prohibitivas y sanciones (Derecho Penal); contraprestaciones de fuerza de trabajo (Derecho laboral), contraprestaciones de bienes; entre otros aspectos.

---

<sup>16</sup>“El derecho consuetudinario indígena actual, el que considero que en muchos aspectos sigue vigente, lo encuentro todavía sin rupturas con su cosmogonía ancestral en sus ceremonias importantes que marcan la vida cotidiana de estos pueblos indígenas: en sus Plegarias, en las ceremonias y rituales de cambio de autoridades, entrega de la vara de mando, pedimentos hechos por las autoridades en el Año Nuevo, nacimientos, consejos a los desposados, muertes, fiestas religiosas, en a época de siembra y cosecha, en los momentos difíciles para el pueblo y en el momento que van a ejercer la justicia”. Cordero Avendaño de Durand, Carmen, *La Vara de mando*, México, H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, 1977. p. 19

<sup>17</sup> Pop Caal, Antonio. “Réplica del indio a una disertación ladina” en Bonfil Batalla, Guillermo (Compilador). *Utopía y revolución*, México, Nueva Imagen, 1981. pp.153-165.

Ahora bien, resulta forzado, querer hacer un parangón entre la práctica jurídica indígena y la nomenclatura que ponemos entre paréntesis, en la media que para el mundo indígena, el derecho del Estado y que algunos denominan el derecho de los ladinos y o caxlanes, viene de la Constitución, esta escrita en los libros (códigos) pero los hombres que hacen justicia a veces no las cumplen. En cambio para el mundo indígena, deviene de la comunidad, se toma en cuenta su parecer y quienes son enjuiciados también opinan y contribuyen en la construcción la “normatividad” en el caso concreto. Para algunos hay dos tipos de justicia, la propiamente terrenal y otra, la que viene del Supremo creador, en ese sentido esta interpretación parte de una “justicia inmanente”, planteamiento que no es compartido necesariamente por todos.

En cuanto a las autoridades e instituciones indígenas constituidas de acuerdo a sus normas: Las autoridades indígenas que intervienen en la regulación de la vida social y en la resolución de conflictos principalmente son: Alcaldes auxiliares, y todos los cargos de la Corporación Municipal, ancianos, principales, cofrades, comadronas, Aj´Quij Ab (Guías espirituales), etc.

En el *II Seminario Internacional y Taller de Experiencias sobre Administración de Justicia y Pueblos Indígenas*, celebrado en el Centro de Interpretación de la Naturaleza y la Cultura Maya, celebrado en Tulum, Solidaridad, Quintana Roo, México del 4 al 6 de diciembre de 2003, dentro de la participación de la Asociación de Jueces Tradicionales de Quintana Roo y Tribunal Unitario Indígena, a pregunta formulada a uno de los jueces quien además es sacerdote maya, de cómo vinculaba la religiosidad maya y la práctica de la justicia indígena, manifestó: “es importante la **estima**, es decir que todos debemos estimarnos, querernos y es lo primero que le digo a quienes recurren para tratar un asunto y buscarle solución”.

Las autoridades indígenas se instituyen por diversos mecanismos que les dan *legitimidad* dentro de los pueblos indígenas (fecha de nacimiento de acuerdo con el calendario maya, elección, designación, turno, etapa del ciclo vital, etc.). Las Instituciones indígenas tienen sus propios mecanismos de creación y dirección. Los Acuerdos de Paz les reconocen validez.

En cuanto a los procedimientos y mecanismos de resolución de conflictos o “formas de administración de justicia: de acuerdo con la cultura maya, los pueblos indígenas tienen una serie de mecanismos y procedimientos para resolver sus conflictos por vías consensuales, reparatorias, restitutivas y conciliatorias. Algunos mecanismos están más vinculados a la espiritualidad (como hacer ceremonias dentro de un procedimiento de “restitución” de la armonía cósmica” rota por una falta e incumplimiento. También mecanismos coercitivos o sancionatorios de carácter simbólico y material.<sup>18</sup>

Estas prácticas culturales diferenciadas no obligan a encontrar el asidero legal al pluralismo político y al pluralismo jurídico.

La Constitución vigente en Guatemala, al decir de Jorge Mario García Laguardia, tiene dos principios básicos: *supremacía constitucional* y *pluralismo político* y refiere con relación al pluralismo:

“El otro principio es el del pluralismo político. La estructura social es por naturaleza heterogénea, como suma de muchas realidades económicas, sociales, profesionales, étnicas, que muchas veces generan intereses contrapuestos. Un estado moderado de conflicto es un elemento natural para calificar un sistema democrático legítimo. Y el pluralismo significa el reconocimiento de esa diversidad y la canalización de su expresión a través de instituciones intermedias que realicen las funciones clásicas de articulación y segregación de demandas sociales, así como su consiguiente responsabilidad, el bloqueo de expresión de esos intereses contrapuestos en un sistema abierto de competencia, producen un régimen de exclusión que deviene régimen autoritario, no importa el signo con el cual se imponga una fórmula de convivencia por una minoría a los demás...”<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Conformes mis investigaciones *in situ* realizadas en los Departamentos de Totonicapán, Sololá, Quiché, San Marcos y Huhuetenango, en especial en donde se encuentran ubicados los denominados CAJs, Centros de Administración de Justicia estatal comprobé que estas prácticas, que por demás ofrecen diferencias, no sólo en el ámbito estatal de lo que podríamos denominar el espacio geopolítico de los llamados Departamento, sino también en el ámbito de las propias de las etnias indígenas han sufrido alteraciones. Cómo se han señalado en informes sobre Guatemala en cuanto a la jurisdiccionalidad indígena en materia de aplicación de su propio derecho, estas se vieron afectadas durante la lucha armada. Actualmente el narcotráfico, la conquista evangélica fundamentalista, el cuestionamiento de los propios operadores de justicia y la administración pública estatal dificultan seriamente la vigencia del derecho indígena que nuevamente se vuelve” subterráneo” una práctica “invisible”, un “derecho clandestino” ante el acecho persecutorio. Las disposiciones del Convenio 169 de la OIT no se cumplen.

<sup>19</sup> GARCÍA Laguardia, Jorge Mario, “*Política y Constitución. La Constitución de 1985.*” Guatemala, Procuraduría de Derechos Humanos, 1993. pp. 55 y ss.

Lo anterior da pie a que la aceptación del pluralismo jurídico en Guatemala es importante de legislarlo, como expresión de un universo mayor, el pluralismo cultural, en tanto para el caso del derecho consuetudinario indígena tiene una existencia real no obstante la instauración de circunstancias graves en su contra, que analizaremos más adelante y que hemos denominado una suerte de “etnocidio jurídico.”

Su razón filosófica es claramente enunciada por Luis Villoro, en lo que denomina el estado plural, pluralidad de culturas, cuando afirma que “Dos ideas forman parte de la modernidad; ambas derivan del concepto de una razón universal y única, igual en todos los hombres y en toda época. El estado nación es la primera...El progreso hacia una cultura racional es la segunda idea. Porque sólo hay una cultura conforme la razón: la occidental, de raíces griegas y cristianas; las demás tienen valor como estadios en evolución hacia esa cultura superior. Así como la Revelación es una, así también la Razón sólo puede dar lugar a una forma de civilización.

Si algo han anunciado nuestros días es el fin de esas dos ideas. “Los nacionalismos llevaron al mundo al borde de la destrucción; el secuestro de la razón en una cultura, al genocidio y la esclavitud. Es necesaria una nueva visión...” Así para el Maestro Emérito de UNAM, “El dominador se cree siempre portador de un mensaje “universal”; su revelación a otros pueblos es, según él, un bien impagable que justifica con creces el dominio. La expansión de la única religión verdadera o de la civilización se puede presentar como la cara benéfica del colonialismo, sólo porque se considera de validez universal.”<sup>20</sup>

En este contexto, es claro como afirmó Claudio Esteva Fabregat, en su ponencia en las VII Jornadas Lascasianas, “que es difícil encontrar un Estado democrático moderno que no incluya entre sus problemas la cuestión política de grupos nacionales internos, territorialmente localizados y específicos, y también es un asunto corriente que los Estados americanos tengan pendiente de resolución el problema de sus grupos indígenas en la dirección de reconocer a éstos el derecho político de autodeterminarse, más que en función de reconocimiento de nacionalidades diferentes o separadas de la que representa el esta-

---

<sup>20</sup> “Estado Plural, pluralidad de culturas”. Paidós y Universidad Nacional Autónoma de México, 1998. p. 141.

do, en función de derechos políticos corporativos relacionados con la administración y control de sus territorios y derechos políticos corporativos relacionados con la administración y control de sus territorios y derechos políticos de representación en el discurso político de los asuntos del Estado. Dentro de una dimensión política ciertamente ecuanime...”<sup>21</sup>

La propuesta de Fabregat, invita a superar el individualismo occidental con una justicia atomista frente a los reclamos colectivos de los grupos, y sobre todo, a reclamos de pueblos en desventaja, como es el caso de la mayoría de los países del mal llamado “tercer mundo” o de los “pueblos étnicos” desde los indígenas, los vascos, los gitanos, etc., es decir las culturas oprimidas.

Lo expuesto implica que el reconocimiento del derecho consuetudinario indígena, para superar su exclusión en el contexto nacional, requiere dos presupuestos básicos, por un lado, la aceptación del pluralismo jurídico y por el otro, el reconocimiento de su autonomía. La realidad más inmediata lamentablemente es la práctica de su destrucción cultural, que denominamos etnocidio jurídico o sea la destrucción de su cultura jurídica.

Veamos someramente, estos tres aspectos, en el contexto de la realidad social guatemalteca:

Ayer y hoy, escuchó en Guatemala, en las aldeas indias, en el mayor de los secretos, que pueden estar ubicadas desde la cumbre de Cotsij, la más alta de Centroamérica, ubicada en Ixchiguan, San Marcos, en el ubérrimo paisaje del Ixcán, o en el triángulo Ixil.

En el paisaje maravilloso de Atitlán en donde Mario Monteforte Toledo, escribió *Entre la Piedra y la Cruz*, y la conquista cristiana continua, con los nuevos misioneros evangélicos, propugnando que los indios se vuelvan cristianos compulsivos y renuncien a su identidad espiritual, la gente se define en su orfandad socio cultural como “vacía”, “sin alma”, a la pérdida de esa identidad en lengua quiché se le denomina: *Ri u ojer tzij tajim ka quisic* (vienen acabando con nuestra cultura).

---

<sup>21</sup> Las Jornadas se realizaron del 21 al 24 de mayo de 1997 en la Ciudad de Durango y en los Municipios de Nuevo Ideal y el Mezquital en el mismo Estado. Las Memorias: “Pueblos Indígenas y derechos étnicos”, México. IJ/UNAM, 1999.

Lo que está en juego para los mayas es: “la opción por su identidad. Es encontrar el real valor que entrañan como pueblo a pesar de las opresiones ancestrales. Esta opción y la riqueza de su fuerza debe presentarse como un aporte, como algo con lo cual los ladinos sientan también relación y algún tipo de relación, no ya del corte “folclórico” o de atracción “turística”, sino de potenciar para construir<sup>22</sup> un Estado con base en la riqueza de autonomías éticas con repercusión en la estructura política.”

La opción por la permanencia de su identidad, se ve afectada y naturalmente la práctica de su propio derecho, complementa la observación precedente:

En la actualidad hay cosas que potencian la identidad maya; está claro. Pero hay también estructuras poderosas que restan capacidad de lucha a los indígenas aunque sean la mayoría de la población guatemalteca. El ejército –mientras no se pruebe lo contrario- sigue siendo un vehículo clave para gastar “la identidad nacional” de Guatemala.

Las sectas en especial las fundamentalistas, minan cualquier compromiso y borran elementos de identidad cultural.

Por supuesto que nos referimos a una práctica militante agresiva, que históricamente, viene desde la invasión española, o sea, el conflicto de la religión indígena con las religiones formales con registros oficiales por el estado Guatemalteco, siempre se ha dado un conflicto permanente, que continua de forma expresa y violenta y modifica los conflictos tácitos siempre presentes.

De esa manera, la aceptación de estas religiones como el derecho del Estado, es un ropaje que les permite seguir con la práctica de su propia religión sin el peligro de ser perseguidos.

La defensa de su religión constituye otros mecanismos de defensa de su identidad indígena y campesina, y esto igual en Guatemala como en la zona andina.<sup>23</sup>

Los medios de comunicación bombardean las conciencias de los mayas. Las migraciones a los estados Unidos exigen adoptar identi-

---

<sup>22</sup> CABARRÚS Pellecer, Carlos, “*Lo maya ¿una identidad con futuro?*”, Guatemala, Cedit-Fafo, 1998. pp. 78 y 79 respectivamente.

<sup>23</sup> ARAÓZ Velasco, Raúl, “*Quinientos años de conflicto: estrategias de supervivencia de los pueblos originarios*”, Bolivia, Centro Diocesano del Pastoral Social, 1992. p. 99.



dades “hispanicas” frente a las presiones económicas que allí reciben.<sup>24</sup>

Ese debilitamiento de la justicia indígena al decir de Raquel Irigoyen y Víctor Ferrigno, se ha producido *de jure y de facto*, en particular en las últimas décadas, en tres momentos claves: la guerra<sup>25</sup>, la Constitución de 1985 y el fracaso del reconocimiento constitucional del derecho indígena en 1998.<sup>26</sup>

También la presencia del narcotráfico, el tráfico de indocumentados a los Estados Unidos y las denominadas “maras” ha provocado estos desajustes como se ha señalado.

Para Luis Rodolfo Dávila Sánchez, investigador de CIDECA, Consejo de Investigaciones para Centro América, al referirse al Consejo de Principales de Xojolá, Municipio de Nahualá, en el Departamento de Sololá, al plantear los desafíos en los sistemas de cargos indígenas, puntualiza:

“Uno de los principales desafíos que confrontan las instituciones indígenas como el Consejo de Principales de Xojolá es el proceso de la modernización. El embate de los medios de comunicación, las relaciones económicas que establecen alrededor y dentro de la comunidad, la expansión de las sectas protestantes, la ingerencia política del estado y los partidos políticos son otras de ellas. No podemos dejar de mencionar otros actores como las organizaciones de desarrollo

---

<sup>24</sup> Ídem

<sup>25</sup> Consultar: LE BOTYVON, “La guerra en tierras mayas”, México, Fondo de Cultura Económica 1995 y ORDÓÑEZ Cifuentes, José, “Rostros de las prácticas etnocidas en Guatemala”, México, IJ/ UNAM, 1998.

<sup>26</sup> “Durante la guerra, lo que más debilitó el Derecho indígena fue la militarización de las comunidades, la eliminación física de autoridades indígenas, y el reemplazo de estructuras comunitarias por estructurales militares o paramilitares –como las patrullas de autodefensa civil subordinadas al ejército, o las fuerzas irregulares locales de la guerrilla que utilizaban métodos violentos para controlar a la población y resolver de toda índole, aunque en dimensiones y modalidades diferentes. b) La reforma de la Constitución de 1985 elimina funciones de justicia a los Alcaldes y sanciona, dejando sin ventana legal al Derecho Indígena y a la justicia comunitaria basada en la actuación de los Alcaldes; c) En 1998 fracasa la Consulta Popular o referéndum para aprobación de reformas a la Carta Magna que debía constitucionalizar los Acuerdos de Paz... En términos políticos el “no” congeló el tema del derecho indígena y dejó en gran medida sin efectividad el reconocimiento legal hecho por el Convenio 169 de la OIT. De otro lado, la mayor presencia física de los aparatos de justicia de la zona indígena también trajo como consecuencia un mayor celo frente a las autoridades tradicionales...” Véase: IRIGOYEN Raquel, “Pautas de coordinación entre el derecho Indígena y el Derecho Estatal”, Guatemala, Fundación Mirna Mack, 1999 y “El debate sobre el reconocimiento constitucional del derecho indígena en Guatemala” *América Indígena*, Vol. LVIII, Núm 1-2, enero-junio 1998. FERRIGNO, Víctor; “proyecto justicia y multiculturalidad”, Quetzaltenango, Guatemala, Misión de Naciones Unidas para Guatemala (MINUGUA), informes de seguimiento, 1998/99. Irigoyen Fajardo, Raquel, Víctor Ferrigno Figueroa y Jesús Acevedo, “Acceso a la justicia en Guatemala: situación y propuestas”, *Informe para la Agencia Sueca para el Desarrollo*, Guatemala, mayo 2003.

nacionales e internacionales, que de buena intención pero bajo el pretexto del desarrollo intervienen y presionan para modificar valores. Todo esto presagia un futuro difícil para la sobrevivencia de instituciones representativas de los valores y cosmovisión indígena debido a que muchos de los jóvenes carecen de sentido de pertenencia ancestral producto de la opresión y discriminación étnica. Otro elemento importante de considerar es la sobrevivencia de la institucionalidad indígena es el impacto de las tendencias descentralizadoras y de reforma del Estado”<sup>27</sup>

Para los pueblos indígenas guatemaltecos su problema fundamental es la de su supervivencia física y cultural y, por lo tanto el de su reconocimiento como entidades nacionales específicas que viven bajo el signo de la muerte, tales como el racismo que es el recrudescimiento de la manifestación humana más irracional; la destrucción ambiental que amenaza la suerte del planeta; la opulencia de la oligarquía y burguesía nacional que se disputa el poder, como fracciones de clase que se codea con la miseria y la destrucción cultural, aparentemente menos violenta, pero más insidiosa.

Esto se vincula a un problema en el terreno de la cultura, en lo que se refiere a sus elementos, en donde el problema está definido en términos de relaciones entre grupos sociales, la dialéctica del control cultural no se establece entre lo “lo mío” y “lo tuyo”, sino entre “nuestro” y “de los otros”. Propio y ajeno tiene connotación social, no individual, como lo planteó Guillermo Bonfil Batalla.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Ponencia presentada en las *VIII Jornadas Lascasianas, Balance y perspectivas del Derecho Social y los Pueblos Indios de Mesoamérica*, Guatemala, Guatemala, del 25 al 28 de mayo de 1998.

<sup>28</sup> “Como el problema está definido en términos de relaciones entre grupos sociales, la dialéctica del control cultural no se establece entre “lo mío” y “lo tuyo”, sino entre “nuestro” y “de los otros”. Propio y ajeno tienen connotación social no individual. *Cultura autónoma*: el grupo social posee el poder de decisión sobre sus propios elementos culturales: es capaz de producirlos, usarlos y reproducirlos. La agricultura tradicional del maíz... *Cultura impuesta*: ni las decisiones ni los elementos culturales puestos en juego son del grupo social, sin embargo los resultados entran a formar parte de la cultura total del propio grupo. Podría ser el caso de los hábitos de consumo impuesto por el sistema mercantil: la introducción de la cerveza en sustitución del pulque... *Cultura apropiada*: los elementos culturales son ajenos, en el sentido de que su producción y/o reproducción no está bajo control cultural del grupo, pero éste lo usa y decide sobre ellos. *Cultura enajenada*: aunque los elementos culturales siguen siendo propios, la decisión sobre ellos es expropiada. El bosque es de la comunidad, pero la tala una compañía maderera de acuerdo con sus intereses. La folklorización de danzas y festividades religiosas que se promueven con un interés comercial completamente a su sentido original”. El autor advierte que los ejemplos son muy obvios, sólo para ilustrar a brocha gorda. “*Pensar nuestra cultura*”. México, Alianza Editorial 1992, pp. 51-52.

En los pueblos del Lago de Atitlán, el Triangulo Ixil, Santa Eulalia e Ixchiguan, las prácticas del derecho consuetudinario no parecen en la escena de la vida pública, se tornaron nuevamente clandestinas, se les equipara de mala fe con el *fenómeno de los linchamientos*, algunos operadores de justicia, formulan la acusación que el Convenio 169 de la OIT, los legitima y da pie a los linchamientos, cuando la verdad es otra, es una práctica emparentada con la contrainsurgencia y además porque la administración de justicia en el decir ciudadano, no tiene crédito ni capacidad para resolver la problemática del acceso y la administración de justicia. Los indígenas prefieren acudir a la Municipalidad en vez de ir a los Centros de Justicia –*Cajs*- o a los Tribunales.

Los pueblos indígenas a su compleja problemática, que no sólo implica los recuerdos y el agobio psicosocial de la guerra que no se ha abordado y tratado convenientemente como un compromiso de Estado; las disputas y conflictos por las tierras traídos a cuenta como problema postconflicto en donde aparecen los reclamos de los refugiados en México y en el interior del país y la instauración de reservaciones militares en donde se trasladó población en forma forzada que ocupó las tierras y que en términos jurídicos no hablamos de propiedad, como un derecho real, sino más bien de derechos posesorios, cuya solución no puede dirimirse satisfactoriamente en los tribunales de justicia sino encierra un problema eminentemente político que debe ser tomado en cuenta en la transición a la democracia si se da en el país, en donde las mejores tierras están en manos de la oligarquía nacional y hoy en crisis por los problemas del mercado internacional del café.

Esta problemática que señalamos responde a una respuesta de carácter político, pero en lo jurídico, encontramos que en materia agraria no existe tribunales, ni menos aún un Procurador como existen en otros países y es más en las Facultades de Derecho en el pensum de estudios es poco reconocido y la literatura para su enseñanza es francamente pobre y no porque en Guatemala no exista profesionales competentes sino quedó prohibida su enseñanza y su investigación, debemos recordar que los profesores de derecho agrario, derecho del trabajo, derecho penal alternativo, sociología del derecho y otras materias fueron perseguidos y de esa suerte abandonaron la universidad para dedicarse a otros menesteres, salieron al exilio y otros fueron asesinados.

Por ejemplo una de las limitaciones de los Centros de Administración de Justicia, como modelo alternativo y de los tribunales en Guatemala, es que no se cuenta con personal entrenado en derechos humanos, sociología del derecho, antropología jurídica, criminología, psicología judicial, médicos y antropólogos forenses, etc. Los cursos de actualización de ninguna manera pueden resolver esta situación y constituyen una contribución, por lo que lo recomendable es que la carrera de derecho tenga al final del pensum de licenciatura especialidades en estos campos y enseñanza de lenguas indígenas. Para el caso de profesionales de otros campos, también un conocimiento adecuado de campo jurídico.

Estas inconveniencias profesionales fueron señaladas por Rodolfo Stavenhagen, en su visita a Guatemala, como relator de Pueblos Indígenas de Naciones Unidas.

La práctica como abogados nos demuestra lo que podríamos denominar la “*ignorancia de la doble vía*”: Por un lado, el procesado indígena que desconoce el derecho estatal (ladino), debido a su condición monolingüe, analfabeta y de precaria situación económica; por otro lado un juez, ministerio público, médico forense, peritos, traductores, coordinadores de programas de justicia, en síntesis burocracia judicial, que desconoce las normas internacionales y los principios que orientan los derechos humanos en materia penal pero que además desconocen la cosmovisión jurídica de los procesados en términos culturales y que da una situación de suma gravedad. En ese orden de ideas, los programas con los operadores de justicia deben ser de actualización pues para ocupar las plazas debe exigirse un perfil adecuado pero que lamentablemente las Facultades de Derecho no proveen, que es otro problema por lo que se sugiere la posibilidad de especializaciones terminales en la carrera de derecho para quienes ofrecerán servicios profesionales en el campo de la administración de justicia.

Lo anterior implica que el nuevo operador en el campo de la administración de justicia, tiene que superar necesariamente las perspectivas de la dogmática jurídica<sup>29</sup> y estar al día con los aportes contempo-

<sup>29</sup> Esto tiene carácter vinculante con el denominado positivismo jurídico, vease: SCARPELLI, Uberto “¿Qué es el positivismo jurídico?”, México, editorial Cajica, 2001; RAZ, Joseph, “La autoridad del derecho”, México, UNAM, 1982. TREVES, Renato, “Introducción la Sociología del Derecho», España, Taurus, 1978.

ráneos de la criminología, la psicología y sociología judicial, la antropología jurídica y los derechos humanos.

Para superar las limitaciones del ordenamiento legal interno, el caso de Nicaragua es ejemplar porque dispone la plena aplicabilidad de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Lamentablemente para el caso de Guatemala es imposible por ahora partir de la consagración constitucional de los derechos específicos de los pueblos indígenas, como es el caso de Nicaragua o Colombia.

Siempre he insistido en retomar la idea del *amicus curiae*, expresión latina, pero institución de tradición anglosajona. La idea es que el pueblo pueda valer su opinión ante el juez y exponerle a título de amigo o colaborador del tribunal ante un tema. La participación ciudadana es, para quienes sustentan la idea, que la reforma de la justicia no es sólo la reforma de los jueces; es también la reforma de todos: la reforma de la sociedad y, en ese sentido, la sociedad es la quien debe ser la impulsora directa de una mejor justicia y de una justicia mucho más atenta a los valores sociales y en ese sentido para el caso deben recurrirse al amigo indígena.

Abrir foros de consulta sobre el acceso y la administración de justicia que afecta a los pueblos indígenas y en lo particular sobre el reconocimiento del derecho consuetudinario indígena.

Por ahora el número de intérpretes es insuficiente y no tienen una formación jurídica adecuada que permita calificar que conocen el derecho estatal y en algunos casos el derecho consuetudinario indígena.

Pero sin duda alguna, el problema no termina para los procesados en materia penal con las limitaciones en la administración de justicia sino en lo más grave en el sistema penitenciario, como es de conocimiento público y en los lugares apartados e incluyendo los Centros de Administración de Justicia, son verdaderas mazmorras.

En todo caso estas circunstancias afectan a los procesados indígenas en materia penal, amén de los grandes vicios que en general existen como lo son: la problemática del preso sin condena; la lentitud judicial, el castigo no al delito sino a la pobreza; la discriminación étnica y económica, el racismo, y el terrorismo judicial, aspectos por demás

conocidos y señalados en materia de derechos humanos por la doctrina.

A los anteriores suman otros problemas sociales serios, que son motivos de acciones de impunidad y constituyen tabú, como me lo manifestaron informantes en Santiago Atitlán<sup>30</sup> y otros lugares en Guatemala, me refiero al narcotráfico, al “coyotaje” o sea los llamados también polleros, de los emigrantes a los Estados Unidos. En Nebaj y otros pueblos, las “maras” o sea el fenómeno conocido primero en México y que viene de los Estados Unidos, o sean los “cholos” y no decir de los suicidios de los jóvenes, la prostitución de mujeres y hombres y la dependencia a las drogas y al alcohol.

Estos fenómenos deben ser incorporados como materia de investigación sociológico jurídica. Por supuesto que no es un problema que deba ser resuelto con la creación de leyes represivas sino como un problema social y con un tratamiento desde esa perspectiva. A lo anterior, debe sumarse la inseguridad por las bandas de delincuentes roba carros y asaltantes como el antiguo oeste norteamericano y contrabandista de toda índole.

Para concluir, haré referencia a la necesidad de instaurar los principios de autonomía interna para el caso del ejercicio del derecho consuetudinario indígena, y la factibilidad de la regulación y vigencia del pluralismo jurídico en Guatemala.

Para comenzar, la temática tiene escasas posibilidades de desarrollarse en el ámbito político práctico en el país, justamente en el marco de los Acuerdos de Paz, que como compromiso de Estado signó Guatemala, cabe para hacerlo efectivo, signar un pacto con los pueblos indígenas encaminado a regular constitucionalmente sus derechos administrativo (autonomía interna y resolver cómo las fronteras departa-

---

<sup>30</sup> En conversaciones en Santiago Atitlán, pregunté que quizás por los vientos fuertes que ponen en peligro la navegación, “Xocomil” no circulan embarcaciones nocturnas, bueno me respondieron puede ser, pero por las noches navegan los “narcos”, el lago de Atitlán desde hace muchos años, desde finales de los sesenta, se volvió un paraíso primero para los denominados “hipis”, luego los veteranos de la guerra de Corea y Vietnam, actualmente también: jubilados, drogadictos, homosexuales y pederastas que corrompen a los jóvenes de la comunidad, norteamericanos particularmente se dice. La población se queja de ellos pues tampoco dejan ninguna derrama económica a la comunidad. Uno de los operadores de justicia me insinuó que no debe hablarse del problema del narcotráfico pues es peligroso... por lo tanto, también es peligroso tratarlo en los tribunales de justicia y en lo particular en el CAJ...Pues sólo existe se dice: “consumo”, seguramente cae del cielo...

mentales y municipales no corresponden a las fronteras étnicas) y el acceso y la administración de justicia, sin excluir ni discriminar al derecho consuetudinario indígena y superar las propuestas de los denominados Juzgados de Paz Comunitarios y los Centros de Administración de justicia denominados Caj, y algunos consentimientos dados en su aplicación pero que quedan como señales de buena voluntad pero frágiles si no tienen un reconocimiento de la naturaleza que proponemos y que, por otro lado, no se trata de sugerir enfrentamientos inter-étnicos, sino reconocimientos en una sociedad pluricultural y pluriétnica que tiene dos dimensiones, siendo la primera naturalmente más amplia que también debe considerarse en un nuevo pacto político nacional, en especial a lo que se denominan culturas subalternas de otros sujetos sociales, llamados en materia de derechos humanos "sectores vulnerables" que también sufren exclusiones en el acceso a la administración de justicia, como advertimos algunos caso en los primeros ítems de este ensayo.

En las *Cumbres de Pueblos Indígenas*, convocadas por la Premio Nobel Rigoberta Menchú, al tenor de las ideas propuestas, encontramos estos resguardos, sobre el asunto:

**I. Cumbre: Declaración de Bokob, Chimaltenango**, Guatemala, celebrada del 24 al 28 de mayo, 1993:

"A las puertas del Siglo XXI, vemos con preocupación la sistemática violación de los derechos de los pueblos indígenas, el incremento de la violencia contra las mujeres y niños indígenas, las exclusiones en la toma de decisiones políticas, la discriminación y las distintas formas de explotación que mantienen los estados y las corporaciones transnacionales sobre nuestros pueblos...Frente a este panorama sombrío, las culturas milenarias que encarnan nuestros pueblos emergen como una voz de esperanza de un futuro más equilibrado, como lo han demostrado a través de la historia".

**II. Cumbre, en Oaxtepec, Morelos, México, territorio de los pueblos nahuas y tlahuicas y lugar de retiro del Señor Moctezuma en tiempos antiguos, hoy parte de la República mexicana**, celebrada del 4 al 8 de octubre de 1993:

"Por último, los delegados asistentes a la II Cumbre de los Pueblos Indígenas, venidos de los cuatro rumbos de nuestro planeta, reiteramos que no es por el camino de la confrontación como habremos de

**construir las nuevas relaciones entre nuestros Pueblos y los Estados nacionales.** Serán el diálogo, respeto mutuo y el trato digno en el concierto de las naciones y al interior de los países, lo que nos permitirá alcanzar una nueva relación con los pueblos no indígenas y avanzar en la construcción de un nuevo futuro para nuestros pueblos y para la humanidad entera”.

Creemos en la sabiduría de nuestros ancianos y sabios quienes nos enseñaron y legaron la fuerza y el arte de la palabra, hablada o escrita en los libros antiguos y que permanece viva en la memoria cotidiana de nuestros pueblos. Han pasado los 500 años de oscuridad, y hoy sabemos que éste es el tiempo del Nuevo Amanecer que ha de alumbrar el futuro de nuestros pueblos.”

Las propuestas de las *Cumbre Indígenas*, tienen que ver con lo que Luis Villoro, plantea como el Estado equitativo, o sea que para mantener la unidad de un Estado plural se requiere más que la tolerancia. Porque la tolerancia puede ser un respeto a todas las opiniones divergentes. Pero un respeto que admite dicha diversidad sin ponerlas en relación las unas con las otras. Porque encima de la tolerancia es necesaria la cooperación, la aceptación de las diferencias puede variar desde una simple condescendencia hasta un reconocimiento activo del valor de la posición ajena, así para Villoro, sólo el diálogo racional podrá avanzar en el proyecto de una nueva forma de Estado.<sup>31</sup>

Naturalmente que una de las vías es el diálogo y para el caso de Guatemala, que sufrió un proceso de contrainsurgentes desde 1954 y luego en los últimos 32 años de guerra interna y un proceso de tránsito a la democracia que nos se advierte, las propuestas autonómicas, se enfrenta para implementar la democracia multiétnica, al decir de Marcos Roitman Rosenmann, con varios problemas, y subrayo lo que en a lo largo de su escrito me parece trascendente:

“América Latina no se caracteriza por su homogeneidad étnica. Por el contrario, su peculiaridad está en ser una región donde la diversidad étnica-cultural deja constancia de sociedades nacionales que se han conformado en un proceso de conquista y violencia étnica.

---

<sup>31</sup> “Del Estado homogéneo al estado plural”, en: ORDÓÑEZ Cifuentes, José Emilio Rolando. (Coordinador) *Pueblos Indígenas y derechos Étnicos. VII Jornadas Lascasianas*, México, IJ/UNAM, 1999. pp. 69-83.



La exclusión de pueblos y comunidades indígenas han dado lugar al nacimiento de Estados que solventan la dominación ladina sobre una doble hegemonía: de clase y étnica.

El etnocentrismo y el mito de la superioridad racial configuran las bases de una peculiar hegemonía monoétnica.

El ejercicio del poder reserva “derecho de admisión” a los miembros de la etnia hegemónica, siendo sus valores, simbología, lenguaje y comportamiento social lo que determina la pertenencia política al estado. A la división de clases de capitalismo se añade un componente étnico, cuya fuerza radica en el consenso previo sobre la “natural” superioridad de la cultura del capitalismo. Es la nacionalidad truncada por exclusión.

El colonialismo interno, forma de dominación-explotación, asumida por las clases sociales que comparten la hegemonía monoétnica se redefine buscando una caracterización del problema étnico sobre criterios de efectividad de mercado.<sup>32</sup>

Ver la problemática en la doble perspectiva de clase y etnia, superan las propuestas que los en el debate de los científicos sociales guatemaltecos, hizo partido únicamente desde una sola perspectiva. Norma Stoltz, lo vio con mucha claridad:

“Junto a la división indio-ladina de la sociedad guatemalteca, existe otra con implicaciones políticas aún más importantes: la de clases. Ambas categorías se traslapan en medida considerable. Por lo general ser indio significa ser pobre y poseer poca tierra o carecer de ella. Los que son ricos y tienen propiedades no son indios; salvo un pequeño grupo de familias indígenas que poseen establecimientos comerciales en contados centros urbanos de las áreas indígenas no hay indios ricos. La burguesía indígena existente no goza del poder político como el grupo de ladinos propietarios”<sup>33</sup>

La cuestión radica en las relaciones, los procesos y estructuras político-económicas y socioculturales específicas de dominación. Lamentablemente las condiciones vigentes de explotación inscritas en los

---

<sup>32</sup> GONZALEZ Casanova, Pablo y ROITMAN, Marcos, Coordinadores. “*Formas de Estado y democracia multiétnica en América latina*”. En su: *Democracia y estado multiétnico en América Latina*. México, UNAM, 1996. pp36-62.

<sup>33</sup> JONAS, Susanne y TOBIS, Dabis, Compiladores. “*la minoría que es una mayoría*”. En: *Guatemala una historia inmediata*, México, Siglo XXI, 1976. pp. 53-79

programas neoliberales continúan provocando decrecimiento poblacional dado los estragos producidos por enfermedades (desnutrición, paludismo, tuberculosis, lepra y sida) y las mismas condiciones de vida, los movimientos migratorios y el desarraigo de los lugares de origen y el resquebrajamiento de sus lazos de parentesco e identidad étnica, y naturalmente, de las relaciones de intercambio y reciprocidad que son bases fundamentales de articulación de la sociedad indígena.

Los problemas que enfrenta la cultura popular y la cultura nacional; las relaciones socio-políticas del estado y los pueblos indígenas (la cuestión de las autonomías) y, el problema del marco jurídico en que se desarrolla la vida social y cultural de la nación guatemalteca.

De esa suerte, tenemos que los movimientos de liberación y descolonización internas, son también los movimientos que en los inicios del nuevo siglo, son los únicos capaces de reelaborar una nueva concepción de los derechos humanos, que tomen en cuenta los derechos colectivos de los pueblos y bajo los signos de la tolerancia, el pluralismo cultural y en contra de las prácticas neoliberales que les afectan más que otros sectores. Estos movimientos contribuirán notablemente a la construcción de la paz mundial y sobre el particular, tenemos como muestras los Acuerdos de Paz que para Guatemala y México se dieron y que infortunadamente los estados nacionales comprometidos incumplen con su palabra peligrando con ello la transición a la democracia y la construcción del estado Nacional pluriétnico y pluricultural.

Se trata también de rescatar lo que se ha denominado los aportes “tercermundistas” en materia de derechos humanos, que son fruto de la lucha descolonizadora. Seguramente en ellas se inscriben las propuestas frente a la destrucción cultural; en tanto que uno de los principales problemas en el campo de los derechos humanos es el etnocentrismo cultural e ideológico. El problema, como la señala el Departamento de Sociología del Derecho de la Universidad de Lund, Suecia, es cómo superar el individualismo occidental con su justicia atomista frente a los reclamos colectivos de pueblos y grupos, y sobre todo, a reclamos de grupos en desventaja como es el caso de la mayoría de los países del “tercer mundo”. Este problema se agudiza cuando tomamos en cuenta la tercera generación de los derechos colectivos. Este grupo

de derechos humanos está basado en el proceso de descolonización y para nuestros países de descolonización interna, lo mismo que en el surgimiento de la lucha por un *Nuevo Orden Económico Internacional*.

Por lo tanto la lucha radica en la creación de un nuevo discurso jurídico en el marco del derecho nacional e internacional, que dé cabida a estos postulados y abra brecha, tal como sucede en los convenio 11 y 169 de la OIT con sus limitaciones, la Convención contra los delitos de genocidio, ratificado por Guatemala pero nunca aplicado, el quehacer de la UNESCO frente a racismo y las discriminaciones y las propuesta de la Declaración Universal de los Derechos de los pueblos indios.

Las contribuciones de los pueblos indígenas y otras culturas subalternas del mundo, en sus propuestas enriquecen las limitaciones etnocéntricas dominantes del occidente, en donde las formas, los contenidos y los “valores” de su cultura se asumen como patrón para medir las culturas ajenas, que proclaman por parte de la cultura dominante la discriminación y las prácticas etnocidas sobre las culturas oprimidas y la resistencia de los grupos periféricos y subalternos a las imposiciones “civilizadoras”, al decir de Cirese. Esta resistencia se vincula a las propuestas del desarrollo de una “cultura propia” o sea, a la capacidad de las respuestas autónomas ante la agresión, la dominación y también la esperanza en el sentido Bonfiliano.

En mi revisión bibliográfica de Guatemala, me ha llamado profundamente la atención el trabajo; “*Nosotros conocemos nuestra historia*”, escrito por una población casi analfabeta, no capacitada académicamente, (dicho por ellos) pero capaz de escribir y de explicitar, como comunidad y como pueblo, sus experiencias históricas y que recoge los manuscritos de la población en su mayoría indígena, refugiada en las montañas selváticas del norte de Guatemala y de los refugiados guatemaltecos en la selva de las Margaritas, Chiapas, México; este trabajo no sólo me enseñó cómo reconstruir la historia nacional, sino que también va más allá del mundo académico, no terminamos de construir nuestro marco teórico o quizás se deba a que olvidamos a Gramsci, en el ideario de los intelectuales orgánicos.

En todo caso, he considerado oportunas estas observaciones para Guatemala antes de entrar en materia en torno a la cuestión de la auto-

nomía. Que para el caso sólo contribuirá como una referencia, el movimiento indio guatemalteco a diferencia del mexicano no lo viene reclamando en forma directa, pero para el caso de la aplicación del derecho consuetudinario indígena, puede ser un elemento fundamental con características propias y rescatables me parece.

En torno a la autodeterminación de los pueblos, encontramos como dicen los tratadistas que la prevalencia del estado sociológicamente multinacional en el mundo de hoy es un hecho. Más del 90% por ciento de los Estados actualmente existentes están compuestos de diversos pueblos. De tal manera que el Estado uninacional, que para muchos pensadores constituiría el ideal de una sociedad internacional verdaderamente democrática, es hoy una excepción.

José A. Obieta Chalbaud, en cuanto al derecho de autodeterminación de los pueblos, nos enseña, que este derecho se desdobra en cinco derechos particulares:<sup>34</sup>

0. El derecho de autoafirmación, derecho básico de todo pueblo y como la introducción a todos los demás derechos. Consiste fundamentalmente en la capacidad exclusiva que tiene un pueblo de proclamarse existente, de dar un testimonio válido de sí mismo sin ninguna clase de ingerencias extrañas y, consiguientemente, en el derecho a que este testimonio sea reconocido por los demás y aceptado como tal con todas sus consecuencias<sup>35</sup>.

1. El derecho de autodefinición. Conforme este derecho, que es una consecuencia del anterior, la colectividad determina por sí misma quiénes son las personas calificadas para constituir ese grupo. Muy otro es el caso de un pueblo que por no ser independiente forma parte de un Estado que no es el suyo propio, como ocurre con las minorías nacionales y grupos étnicos englobados en los llamados Estados nacionales.

2. El derecho de autodeterminación. Este es un complemento del anterior e implica el derecho del grupo o pueblo a determinar los límites de su territorio. La delimitación del territorio la llevará a cabo el propio pueblo basándose en el principio histórico, cuando éste no ofrezca duda razonable.

---

<sup>34</sup>“El derecho de autodeterminación de los Pueblos”. España, Universidad de Deusto Bilbao, 1980. p.p. 57 y ss.

<sup>35</sup> El autor cita: FENET, A. “Un regrettable pas en arrière: le concept de peuple minoritaire dans la Déclaration Universelle des Droits des peuples”, en la obra colectiva FENET, A. (ed), *Peuples et états du Tiers Monde face à l'ordre international*, París, P.U.F., 1978, p. 130

3. La autodeterminación interna. El cuarto aspecto de la autodeterminación es el llamado derecho de autodeterminación interna. Consiste éste en la facultad que tiene la colectividad de darse el régimen de gobierno que quiera el pueblo. Es pues una consecuencia directa de la concepción democrática de la vida social según la cual no existe ningún poder público que no provenga de la colectividad.

4. La autodeterminación externa, consiste esencialmente en la facultad que tiene el pueblo de determinar por sí mismo su estatus político y su futuro en relación a otros grupos sociales. Así como por la autodeterminación interna el pueblo fijaba su régimen político respecto de sus propios miembros, por la autodeterminación externa lo fija respecto a los demás pueblos y estados. El derecho internacional el ejercicio de la autodeterminación externa reviste tres formas: La primera consiste en la decisión libremente tomada de un pueblo de unirse a un Estado ya existente; la segunda forma de ejercitar la autodeterminación externa es aquella en la que un pueblo decide libremente unirse a otros pueblos para formar todos juntos un nuevo Estado; la tercera y última forma que reviste en aquella en la que el grupo o pueblo decide libremente separarse por completo del estado al que hasta entonces había estado sometido para constituir por sí un nuevo estado independiente

5. La autodeterminación externa, consiste esencialmente en la facultad que tiene el pueblo de determinar por si mismo su status político y su futuro en relación a otros grupos sociales. Así como por la autodeterminación interna el pueblo fijaba su régimen político respecto de sus propios miembros, por la autodeterminación externa lo fija respecto a los demás pueblos y Estados.

Los cinco derechos que se acaban de explicar son los que encierran el concepto genérico de autodeterminación tal como ha sido éste tradicionalmente entendido. Obieta Chalbaud, también señala dos notas importantes; la nacionalidad étnica y la nacionalidad estatal. La nacionalidad étnica tiene un carácter sociológico y consiste en un vínculo psicológico y afectivo que une y liga permanentemente a una persona con una nación o grupo étnico, a la vez que expresa la pertenencia real de esa persona a una determinada comunidad cultural. La nacionalidad estatal, en cambio, tiene un carácter jurídico-político, y consiste en un vínculo jurídico por el que una persona queda adscrita a un determinado estado, o comunidad política. Es evidente que estos dos vínculos no tiene porqué coincidir.<sup>36</sup>

<sup>36</sup> *Ibidem* p. 28.

Para Héctor Días Polanco: “A nuestro juicio, usando precisamente su derecho de autodeterminación, los pueblos pueden decidir libremente por un gran variedad de caminos, que van desde la constitución de un estado nacional propio hasta la conformación de entes autónomos en el marco de un Estado determinado” e insiste que “La eventualidad de esta última opción en una especie de ineludible agenda teórico política para los próximos años, algunas de esas cuestiones serían las siguientes: 1. Hay que discutir a fondo cómo se relaciona la problemática étnica con la cuestión de la democracia en el contexto latinoamericano... 2. Es necesario analizar lo que es, hasta hoy, una contradicción cultural: la que se da entre la particularidad étnica y la universalidad. Es decir la difícil compatibilidad de los derechos étnicos y la universalidad... 3. Actualmente existe un debate internacional en torno las poblaciones indígenas y las comunidades étnicas del mundo... 4. Tenemos que abordar en todos sus aspectos (no sólo en los económicos y políticos, sino también en los sociales y culturales) el problema del centralismo en la organización y el funcionamiento de las naciones latinoamericanas... 5. Al parecer existe un renacimiento del reclamo popular por la pluralidad. Éste se estrella contra el principio de la unidad nacional como homogeneidad sociocultural que históricamente han pagado caro las etnias latinoamericanas y 6. Así las cosas, próximos a 1992, los esfuerzos encaminados a esclarecer los rasgos y las implicaciones de eventuales regímenes de autonomía en las complejas condiciones latinoamericanas, considerando la vasta experiencia mundial acumulada, se vuelven más urgentes y necesarios.”<sup>37</sup>

Lo propuesto por Díaz Polanco, en verdad constituye una agenda importante y es sumamente complejo en nuestro contexto y para el caso que abordamos como lo señala en su artículo: “el reconocimiento de derechos socioculturales a través de la autonomía suscita incertidumbres respecto a su compatibilidad con los derechos y garantías individuales consagrados en las respectivas constituciones. Pero no existe fundamento para suponer que la vigencia de los derechos socioculturales puede crear algún género de privilegio perturbador de

---

<sup>37</sup> “Derechos Indígenas y autonomía”. *Crítica Jurídica*, No 14. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México y Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, No. 11, 1992, pp.31-59.

los derechos individuales. Se trataría de renovar el pacto social para – dejando a salvo las garantías y derechos individuales que constituyen al menos formalmente, evidentes conquistas históricas de nuestros pueblos solventar las omisiones que en ese terreno, y en el de los derechos colectivos, han afectado a los pueblos indios.”

Cabe aclarar que la notable evolución de los derechos humanos desde la perspectiva del occidente se dificulta entender cómo el otro derecho, el del mundo indígena, más que privilegiar los derechos individuales se priorizan los derechos colectivos en la medida que en su construcción, o sea en la forma que producen y reproducen su vida social, parte de otros principios en los cuales predominan los intereses colectivos, los derechos comunitarios.

Sobre las contradicciones jurídicas expuestas por Díaz Polanco, analicemos la siguiente observación, producto de investigaciones de campo:

“En una cultura comunitaria, cuya raíz es la vida colectiva, el derecho individual es una excepción. La definición misma de derecho lleva implícita la idea del consenso, del acuerdo, y del respeto por las normas establecidas por la comunidad. Desde este punto de vista, es evidente que, mientras la cosmovisión de los mestizos, marcada por la preeminencia del individuo sobre el grupo, requiere de una normatividad que oriente la búsqueda del bien común, en el caso de los pueblos indígenas esta visión está en la raíz de su concepción del derecho, lo que resulta extraño a su mentalidad es, justamente, la valorización de lo individual por encima de lo colectivo”<sup>38</sup>

Lo anterior se liga también con la *libre determinación de los pueblos* como señala Augusto Willensem, y rescato tres de sus observaciones verbales que manifestó en evento celebrado en la Ciudad de México:

- ▶ La primera, que la unidad que preocupa a los estados puede lograrse más cabalmente y a nivel más profundo a través de una diversidad respetuosa de las diferencias entre los grupos existentes que reinvidican una realidad diferenciada dentro de la sociedad global.
- ▶ La segunda, Pluralismo, autogestión autogobierno, autonomía y autodeterminación, dentro de una política de desarrollo endógeno

---

<sup>38</sup> Fundación Vicente Menchú, “Cosmovisión y prácticas jurídicas indígenas” en Ordóñez Cifuentes, José Emilio Rolando (coord.), *VI. Jornadas Lascasianas. Cosmovisión y prácticas jurídicas de los pueblos indios*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, 1994. p 69.

haría justicia a las aspiraciones de los pueblos y comunidades indígenas que han estado sometidas a interferencias e imposiciones durante tanto tiempo.

► La tercera, El principio de libre determinación de los pueblos consagrados internacionalmente no necesariamente implica la separación de los mismos del Estado para formar otros, como equivocadamente se firma. Por el contrario incluye formas de autonomía dentro del estado.

Esta es la forma en que sus diversas manifestaciones favorecen hoy los pueblos indígenas en los países latinoamericanos. Hacerla posible es un imperativo de la convivencia pacífica y democrática dentro del Estado contemporáneo”<sup>39</sup>.

Debemos recordar al respecto que el principio de autodeterminación de los pueblos como un derecho colectivo, aparece en forma expresa en la Carta de ONU, ingresa a los dos Pactos Internacionales de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, sociales y culturales y el pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, aprobados por la Asamblea General en 1966 y vigentes a partir de 1976, consagrándose en el artículo 1 de ambos Pactos en la siguiente forma: “Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de ese derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”.

El artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece:

“Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.”

Lamentablemente la práctica de Naciones Unidas es todavía limitada principalmente a Estados naciones, y no así a minorías y menos pueblos indígenas, en una flagrante contradicción con el principio legislado en los Pactos.

Diferenciado que no son mandatos normativos internacionales, pero que recogen estos principios en el nivel declarativo, son impor-

---

<sup>39</sup> ILSA. Asociación Interamericana de Servicios legales. *Talleres de derecho alternativo, Documento No 2. Bogotá, Colombia, 1989.*



tantes la Declaración de San José Costa Rica del 11 de diciembre de 1981, bajo el amparo de UNESCO y FLACSO, con la presencia de dirigentes indígenas y expertos comprometidos con el desarrollo de los derechos de los pueblos indígenas:

“Como creadores, portadores y reproductores de una dimensión civilizatoria propia, con rostros únicos y específicos del patrimonio de la humanidad, los pueblos, naciones y etnias indias de América son titulares colectivos e individuales de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales amenazados.”

En los principios de la Cooperación Cultural Internacional, en el artículo I se establece:

“Toda cultura tiene una dignidad y valor y...todo pueblo tiene el derecho de desarrollar su propia cultura en su fecunda variedad y por las influencias recíprocas que ejercen sobre otras, todas las culturas forman parte del patrimonio de la humanidad”<sup>40</sup>

Los pueblos indígenas han venido sosteniendo para el caso, que no son minorías, en Bolivia, Perú, y Guatemala son mayorías. Esta posición ya viene siendo reconocida inclusive por Naciones Unidas, así, la Subcomisión de Derechos Humanos ha considerado que la cuestión de los pueblos indígenas debe ser tratada de manera diferente a los problemas relacionados con las minorías en general.

Los propios pueblos indígenas sostienen que la situación es diferente a las minorías en general y que debe, por tanto, ser objeto de especial atención: en primer lugar, porque en algunos países latinoameri-

---

<sup>40</sup> En los últimos años, los llamados derechos de los pueblos han cobrado una importancia cada vez mayor dentro del derecho internacional, en cuanto ejemplo único de ese grupo de derechos no basados en Estados, sino más ampliamente, en comunidades humanas aparentemente distintas de los Estados. En particular la *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos* de 1981 ha significado un nuevo momento para el desarrollo de los nuevos derechos colectivos de los pueblos. En sus artículos 19 al 24, esta carta hace una relación de un número sin precedentes de derechos de los pueblos empezando por un derecho a la igualdad y terminando con un derecho al medio ambiente, son satisfactorios en general. Quizás podríamos agregar que históricamente en el campo de la historia del derecho indiano, fruto de las polémicas de los defensores religiosos de los indígenas, es significativa la denominada *Carta magna de los indios*, realizada por el sacerdote Francisco de Vitoria y la carta de *Derechos Civiles y políticos (de regia Potestate)* de Fray Bartolomé de las Casas. Consultar: PEREÑA, Luciano, “*Carta magna de los Indios*”, Madrid, Universidad Pontificia de Salamanca, 1987 (Cátedra V Centenario). Vease también: ZAVALA, Silvio, “*La defensa de los derechos de los hombres en América Latina (siglos XVI y XVIII)*”, México, UNAM, 1982; y ORDÓÑEZ Cifuentes José y ORDÓÑEZ Mazariegos, Carlos, “*Etnicidad y Derechos Humanos*”, *Revista Crítica Jurídica* No. 12, México, IJ/UNAM, 1993.

canos no representan de ningún modo una minoría, sino una mayoría numérica; en segundo lugar, porque los indígenas son descendientes de los habitantes nativos de un país que fue poblado o colonizado por inmigrantes o conquistados por la fuerza; en tercer lugar, porque han sido víctimas de ciertos procesos de desarrollo económico y político que le han colocado en una situación de subordinación y dependencia con respecto a la sociedad dominante en su propio territorio.<sup>41</sup>

Pero la autonomía es importante, más allá que podamos considerarle como una “demanda madre” como lo sugiere Héctor Díaz Polanco, sino la posibilidad de hacer efectivos los reclamos de los pueblos indígenas que van desde el reclamo genérico de sus territorios para asegurar sus medios de vida, su desarrollo económico y el mantenimiento de sus propias prácticas culturales, sin perturbación de sus propios modos de vida: el desarrollo cultural, el derecho a desarrollar, sus lenguas, religiones, prácticas culturales, prácticas médicas, saberes tradicionales, organizar sus propios procesos educativos y de comunicación social en general, etc.

De esa suerte, José Matos Mar, ex Director del Instituto Indigenista Interamericano, en las Primeras Jornadas Lascasianas, precisaba que “La autonomía: En tanto creación de las condiciones políticas en las cuales los anteriores reclamos sean posible y seguros en el largo plazo. No implica un afán de secesión respecto de los estados; plantea un reordenamiento orgánico para compartir las responsabilidades del ejercicio de la soberanía como parte integrante de la nación” y desde esa perspectiva indica que las políticas indigenistas en respuesta a las presiones indígenas, se transforma en tres pasos fundamentales:

1. De la integración a la articulación en la diversidad, como objetivo estratégico.
2. Del asistencialismo a la participación, como la táctica o mecanismos de acción privilegiada.
3. Del paternalismo a una actitud de diálogo intercultural, como un estilo de relación.

En cuanto a la autonomía: es un terreno muy complejo y en general poco desarrollado. En casos excepcionales algunos gobiernos aceptan

---

<sup>41</sup> STAVENGAHEN, Rodolfo, “Derechos Humanos y Derechos de los Pueblos”; y SZÉKELY, Alberto, *Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público*, México, IJ/UNAM, T. I, 1981.

las formas tradicionales de autoridad, lo jueces locales y las prácticas consuetudinarias de administración de justicia.

Históricamente el sistema de Comarcas en Panamá y el Estatuto de Autonomía de la Costa Atlántica de Nicaragua, son dos ejemplos de lo que se puede hacer en el futuro este respecto”.<sup>42</sup>

Como dato sobre la cuestión, Pablo González Casanova, rescata los planteamientos de José Carlos Mariátegui:

“Mariátegui propuso “la coordinación de las comunidades indígenas por regiones”, la “defensa de la propiedad comunitaria”, la prosecución de actividades políticas y culturales en las comunidades para vincularlas con los movimientos urbanos. Pensaba Mariátegui que estas medidas podrían conducir a la “autonomía política de la raza india” y a la “obligación de los indios de diversos países” para liarse estrechamente con los proletarios contra los regímenes feudales y capitalistas. Con todas las variantes históricas que vivimos, su perspectiva es válida aún hoy para comprender y cambiar la realidad de las oligarquías que con los señores de la tierra, los caciques, caudillos y burocracia autoritarias imponen un colonialismo global, transnacional y neoliberal. La historia de los “indios” y “campesinos” es una y la misma hasta los tiempos presentes”.<sup>43</sup>

A estas experiencias autonómicas cabe agregar particularidades, la experiencia de la República Popular China que su constitución establece que se trata de un estado multinacional unitario y que la idea de este Estado multinacional según la versión gubernamental: “Los países occidentales tienen una sola nación, es decir una nacionalidad forma un país, mientras que en China, cincuenta y seis nacionalidades forman el Estado multinacional Chino”. Lo anterior se dice responde a la necesidad de unificar la diversidad étnica del territorio y de construir el llamado Estado “multinacional unitario”. Hacia el nuevo siglo, la política y la estrategia no ha cambiado pero sí la terminología, de manera que

<sup>42</sup> “A propósito de Fray Bartolomé de las Casas: los nuevos retos del indigenismo a final de milenio”, en: *Jornadas Lascasianas: Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas*. ORDÓÑEZ Cifuentes, José Emilio Rolando (coord.) México. IJ/UNAM, 19 mayo-agosto 1991. p. 222

<sup>43</sup> “Las etnias coloniales y el Estado multiétnico”. *Democracia y Estado multiétnico en América Latina*, Pablo González Casanova y Marcos Roitman (Coordinadores) México, UNAM, 1996. p. 34. Véase: MARIÁTEGUI, “*Siete ensayos de la realidad peruana, varias ediciones*”. ORDÓÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando, “*José Carlos Mariátegui: Precursor ante el problema agrario y el “problema del indio” en Derecho y poder: la cuestión de la tierra y los pueblos indios*”, Gerardo Gómez y José Ordóñez Cifuentes, Coordinadores, México, Universidad Autónoma de Chapingo, 1995.

lo “étnico”, substituye a lo nacional, así: “La República Popular China es un país unitario multiétnico, con 56 etnias.”<sup>44</sup>

Pero tratándose de la aceptación del ejercicio jurisdiccional del derecho consuetudinario indígena, de hecho y por derecho es aplicado, como se dice, en Guatemala por ejemplo, en las Cabecera Departamentales de Sololá y Totonicapán, se ejercitan el derecho indígena y hoy esas experiencias vienen siendo documentadas por las propias autoridades indígenas con el apoyo de intelectuales indígenas con conocimiento profesional del derecho estatal y el subsidio de la cooperación internacional. Naturalmente que con limitaciones jurisdiccionales ante la presencia de la justicia estatal y la acusación de mala fe, de esas autoridades son las responsable de los “linchamientos” cuando se dan en las zonas indígenas que resulta incomprensible, pues responde a otros intereses y de los cuales la Misión de Naciones Unidas para Guatemala, en siglas MINUGUA, ha documentado con bastante seriedad.

Pero volvamos a nuestro punto de interés, naturalmente que los procesos autonómicos son parte importante de la autodeterminación de los pueblos, y las autonomías son una realidad en distintas partes del mundo y para el caso americano y los pueblos indígenas y afroamericanos, tenemos las experiencias de los Kunas de Panamá, que como fruto de la denominada *Revolución de Tule*, se les concedió en el año de 1925 la Costa Atlántica en Nicaragua y en Chiapas México, como experiencias concretas que debemos considerar a futuro y que por supuesto ofrecen diferencias notables con otras partes del mundo en particular con la española que es muy interesante pero inscrita en otro contexto.

En Guatemala tal tratamiento tiene que pasar por un reconocimiento constitucional y la aceptación del pluralismo cultural y con él el pluralismo jurídico.

Para el caso del derecho consuetudinario indígena, el propio Convenio 169 de la OIT, que no reguló y excluyó la autodeterminación de los pueblos, que parte de su propia definición restringida de pueblo, lo legitima con un tratamiento con remanentes colonialistas y occidentalistas como lo hemos advertido y que sobre el particular

---

<sup>44</sup> Consultar: GUTIÉRREZ Chong, Natividad, *Autonomía étnica en China*”, México, Instituto de Investigaciones Sociales, UNAM, 2001.

muchos autores han hecho interesantes observaciones y que en medio de lo “ambiguo” da cabida y acepta con un tratamiento ligero la aplicación del derecho consuetudinario que permitió admitir para el caso de Guatemala los denominados *Juzgados de Paz Comunitarios* que no son exactamente derecho indígena y/o maya, como lo señala Rodolfo Stavenhagen en su informe que hicimos amplia relación en páginas precedentes y en este caso, algunos estiman que puede quedar como una aplicación de un principio de autonomía interna.

Lo dispuesto por el Convenio 169 de la OIT, en torno al **derecho consuetudinario indígena**, cuando fue abordado por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en opinión consultiva, emitida el 18 de mayo de 1995, sostuvo el criterio:

“El artículo 8 del Convenio establece que debe tomar en consideración el derecho consuetudinario de los pueblos a conservar sus costumbres e instituciones propias “siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, es decir no existe incompatibilidad con la Constitución.”

El *Acuerdo de Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejercicio en una Sociedad Democrática*, agregó como tema de la agenda:

“Con la participación de las organizaciones de los pueblos indígenas, dar seguimiento a los compromisos contenidos en el Acuerdo de Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas respecto a la forma de administrar justicia por parte de dichos pueblos, con miras a facilitar un acceso simple y directo a la misma por parte de grandes sectores del país que no logran llegar al sistema de justicia o comparecen ante él en condiciones disminuidas” (IV, 16, d).

Los compromisos del *Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas*:

- *Promover el reconocimiento del derecho indígena.*
- “Para fortalecer la seguridad jurídica de las comunidades indígenas, el Gobierno se compromete ante el organismo Legislativo, con la participación de las organizaciones indígenas, el desarrollo de normas legales que reconozcan a las comunidades indígenas el manejo de sus asuntos internos de acuerdo con sus normas consuetudinarias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales internacionalmente reconocidos.” (IV,E,3)

- Respeto de autoridades indígenas en el manejo de sus asuntos:
- “Teniendo en cuenta el compromiso constitucional del Estado de reconocer, respetar y promover estas formas de organización propias de la comunidades indígenas, se reconoce el papel que corresponde a las autoridades de las comunidades, constituidas de acuerdo a sus normas consuetudinarias, en el manejo de sus asuntos”. (IV,B,2)

La *Comisión de Fortalecimiento de la Justicia en Guatemala*<sup>45</sup>, en torno al pluralismo jurídico, fue de la opinión:

“Tal comprensión de la justicia no se ha hecho cargo de la existencia de otras formas de resolver conflictos que tienen vigencia en un importante sector de la población y corresponden a raíces culturales propias. La ausencia de reconocimiento y consideración de estas formas de “justicia tradicionales”, alternativa a la oficial, ha correspondido en Guatemala a una falencia mayor del sistema de justicia, consistente en su falta de correspondencia con el carácter multicultural y pluriétnico del país”<sup>46</sup>

El artículo 203 de la Constitución, tercer párrafo, da atribución de exclusividad a la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales de la República.

Lamentablemente todo ha quedado propositivamente en la medida que no se constitucionalizan estos reclamos.

Bien, la aceptación de la justicia indígena, nos acerca al ideario del pluralismo jurídico<sup>47</sup> que al aceptarlo, como señala Raquel Irigoyen,

---

<sup>45</sup> *La Comisión de Fortalecimiento de la Justicia* fue constituida por Acuerdo Gubernativo No 221-97, según lo previsto en el Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, su mandato fue el de producir, mediante un debate amplio en torno al sistema de justicia, un informe y un conjunto de recomendaciones susceptibles de ser puestas en práctica con la mayor brevedad.

<sup>46</sup> Comisión de Fortalecimiento de la Justicia, *Una Nueva Justicia para la Paz. Informe final*, Guatemala, Magna Terra Editores, 1999. p. 120

<sup>47</sup> Oscar Correas lo define: “La coexistencia de dos o más sistemas normativos que pretenden validez en el mismo territorio” o lo que es lo mismo: “el fenómeno de la coexistencia de normas que reclaman obediencia en un mismo territorio y pertenece a sistemas normativos distintos” Ver: “La teoría general del derecho frente al derecho indígena. *Crítica Jurídica* No. 14, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 1994, p. 26 “Ideología jurídica, derecho alternativo y democracia” *InfoJUS*, México, III/UNAM, Boletín No. 81, p. 1. Por su parte Raquel Irigoyen, “La pluralidad jurídica como la existencia simultánea dentro del mismo espacio de un estado de diversos sistemas de regulación social y resolución de conflictos, basados en cuestiones culturales, étnicas, raciales ocupacionales y resolución de conflictos, basados en cuestiones culturales, étnicas, raciales, ocupacionales, históricas, económicas ideológicas, geográficas, políticas, o por las diversa ubicación en la conformación de la estructura social que ocupan los actores sociales. En *Desfaciendo Entuertos*,

para el caso de la reforma constitucional del Perú (1993) que no sólo permitió una fuente de legitimación sociológica para la pluralidad jurídica, sino también una jurisdicción legal, lo cual aceptó reivindicar una perspectiva pluralista y democrática tanto en la configuración global del Estado como en la producción del Derecho “Una ruptura del carácter monista y etnocéntrico de la relación Estado-Derecho, quebrándose la teoría del monopolio estatal de la violencia legítima, pues el reconocimiento de funciones jurisdiccionales y del derecho consuetudinario de las comunidades implica que el estado reconoce el ejercicio legítimo de la violencia para tales comunidades mediante sus propios sistemas. De ese modo, las decisiones de las autoridades comunales que impliquen formas de coacción personal de los miembros de la comunidad en el cumplimiento del derecho consuetudinario ya no configuran una “usurpación de funciones”, ni delitos contra la administración de justicia contra la libertad individual, ejemplo a seguir para el caso Guatemalteco, con sus particularidades.

El artículo 149 de la Constitución tiene una profunda relevancia, de este modo señala Irigoyen hay un triunfo en tanto que “De esa forma, la cultura occidental pierde el monopolio cultural como fuente de orientación jurídica, ya que la normatividad propia de las Comunidades es producida en el contexto de sus propias culturas”.<sup>48</sup>

Para Colombia, al igual que Perú, el mandato constitucional presente en el artículo 246 de la Constitución de 1991 reconoce la jurisdicción indígena “Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarias a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema jurídico nacional.”

En Colombia la Corte de Constitucionalidad declaró: plenamente válida y legítima esta justicia en base a la Constitución.

---

LIMA, Perú, CEAS, 1995, p.9. Ver: Cabedo Mallol, Vicente, “Análisis de las Constituciones latinoamericanas. Regulación constitucional del Derecho Indígena Iberoamericano, en Peña Jumnpa, Antonio, Vicente Cabedo Mallol y Francisco López Barcenas. *Constituciones, Derecho y Justicia en los Pueblos Indígenas de América Latina*, Pontificia Universidad católica del Perú, Fondo Editorial, 2002.

<sup>48</sup>“Marco constitucional para la pluralidad jurídica” En: *Desfaciendo entuerros*, Año 3, Numero 1, Instituto Peruano de Resolución de Conflictos, Lima, octubre de 1966. pp. 21-29.

De esa suerte se plantea que la administración de justicia de la comunidad resulta un mecanismo positivo para el acceso a la justicia, así el reconocimiento a sus autoridades del derecho a administrar justicia cumple con este objetivo.<sup>49</sup>

En México conforme el artículo 4º Constitucional, en su último apartado “En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte (se refiere a los pueblos indígenas), se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley”. (D.O.F. 28 de enero de 1991).

México fue el primer país de América Latina y el segundo en el mundo en ratificar el Convenio 169 de OIT y por lo tanto son vigentes las disposiciones de este instrumento en lo que se dispone en la materia.

Pero no podemos perder de vista, que el pluralismo jurídico, es un componente de algo mayor, el pluralismo cultural<sup>50</sup> que se sustenta en dos presupuestos: que la diversidad cultural es un hecho natural, una tendencia espontánea de los grupos humanos, y como tal un valor, “cada cultura representa un conjunto de valores únicos e irremplazable..., la humanidad se empobrece cuando ignora o destruye un grupo determinado” (Preámbulo de la Declaración de la Conferencia Mundial de Políticas Culturales celebrada en México en 1982, propiciada por la UNESCO) y que la personalidad del individuo no se desenvuelve aisladamente, sino al calor de ambientes y contextos culturales determinados. Difícil sería expresar esta idea con más claridad que el artículo 2º de la Constitución Italiana “La República reconoce y garantiza los derechos inviolables del hombre, ya sea como individuo, ya sea en las formaciones sociales donde desenvuelve su personalidad.”

Junto a la consideración de la diversidad cultural como un valor aparece también, como idea concatenada, la de igual dignidad de todas las culturas. En ese sentido la Constitución española de 1978 contiene un amplio abanico de garantías de la pluralidad cultural de los grupos y formaciones.

---

<sup>49</sup> FRANCIA Sánchez, Luis. “La justicia en las comunidades indígenas en Colombia” En: *Desfaciendo entuertos*, Instituto Peruano de Resolución de Conflictos, año 3, número 1, octubre 1996. pp. 29-34.

<sup>50</sup> Seguimos en este apartado los planteamientos de PRIETO de Pedro, Jesús, “*Cultura, culturas y constitución*”, España, Congreso de los Diputados y Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.



Conjugando las ideas de pluralismo cultural y pluralismo jurídico encontramos en las propuestas de Agustí Nicolau Coll y Robert Vachon, que “El estudio del pluralismo jurídico no debe limitarse al simple estudio de la pluralidad jurídica, puesto que la pluralidad se sitúa a nivel del logos, mientras que el pluralismo se sitúa a nivel del mito. Aceptar la existencia de culturas jurídico políticas y de concepción de nación y pueblo distintas y tan válidas como las vehiculadas por el estado-nación...” y como ejemplo conductor señalan poniendo ejemplos, uno de ellos: “En el caso de la Confederación de las seis naciones Iroquesas, con una larga tradición diplomática internacional en relación con las naciones europeas que colonizaron América del Norte, ésta no se basa ni en el principio de soberanía, ni en el principio de poder, sino en el principio ontológico de la gran paz. Es por ella y en virtud de ella que los distintos tratados fueron establecidos, basados siempre en el respeto de las naciones europeas, respeto que no fue recíproco, pues en todos los casos estas trasgredieron, tarde o temprano dichos tratados. Actualmente se niega validez a los tratados en virtud del derecho internacional y de la soberanía de los estados. Por ello, nuestros autores agregan, entre otras conclusiones, dos que van al fondo de nuestro problema de estudio: “Aceptar la existencia de culturas jurídico políticas y de concepciones de nación y pueblo distintas y tan válidas como las vehiculadas como Estado nación y que la superación del monismo jurídico del estado nación moderno es una condición *sine qua non* para lograr una paz real y duradera entre las naciones y pueblos de la tierra; la aceptación del pluralismo jurídico no señala tan sólo un imperativo moral exclusivamente antropológico, sino que se inscribe en el marco de un imperativo ontológico y ontológico de la realidad entera, en virtud de la identidad fundamentalmente pluralista de ésta. Aceptar el pluralismo jurídico no representa tan sólo un acto de justicia humana, sino también cósmica y divina pues se colabora al mantenimiento del equilibrio y la armonía de todo el universo. El pluralismo jurídico no conlleva tan sólo a una dimensión política y humana, sino a una dimensión también cosmológica y en última instancia religiosa y espiritual.”<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup>“Etnicidad y derecho: un enfoque diatópico y dialogal del estudio del estudio y la enseñanza del pluralismo jurídico”, ORDOÑEZ Cifuentes, José Emilio Rolando, (Coordinador), V. *Jornadas Lascasianas Etnicidad y derecho: Un diálogo postergado entre los científicos sociales*. México, IJ/UNAM, 1996.

Pero en el proyecto pluralista, como enseñó Guillermo Bonfil Bata-  
lla “la unidad nacional es la unidad de lo diverso, en el ámbito común  
para el diálogo y el intercambio fecundo de experiencias culturales  
diferentes. Esta posibilidad se entiende como una garantía mayor de  
unidad nacional, que la improbable imposición de una cultura unifor-  
me, cualquiera que ella sea...”<sup>52</sup>

En ese sentido y en referencia concreta sobre lo jurídico, hace algu-  
nos años, Isidro Lemus Díaz, para Guatemala, sostuvo en su escrito  
“que en un sentido político, se da un vasto régimen de derecho no  
legislado, en parte, no escrito. , Este derecho, aunque en algunas de sus  
formas, tiene carácter local –es el derecho de casos, por ejemplo y  
otras modalidades provenientes del derecho indígena –constituye en  
su conjunto, “Corpus Juris Guatemalensis” de una vasta unidad  
reguladora de la conducta y de la actividad del guatemalteco.”<sup>53</sup>

Desde la práctica política, en torno al *pluralismo jurídico y el idea-  
rio de justicia indígena*, como resultado de la Primera mesa sobre De-  
rechos y Cultura Indígena, en Chiapas, México, del 18 al 22 de octubre  
de 1995, marcan nuevos horizontes, (Diálogo de Sacam Ch´en), que  
resulta a nuestro juicio, válido también para Guatemala.

Que la problemática en materia de justicia, se puede agrupar en dos  
grandes campos:

1. El que se refiere a la vida interna de los pueblos indígenas; y
2. El que se refiere a la relación que existe entre los pueblos indí-  
genas y la procuración a nivel nacional.

Se identificó también, que el sistema general de justicia en el país es  
un sistema esencialmente injusto y que es necesario transformarlo de  
raíz, de manera que se garantice verdadera y plenamente la vigencia  
de los derechos y garantías individuales y colectivas de todos los ciu-  
dadanos y grupos sociales y en particular de los pueblos indígenas.

En relación a la justicia entre los pueblos indios y no indios, es nece-  
saria una reestructuración profunda del poder judicial en todos sus  
niveles e instancias, de manera que se abran a corto plazo espacios de  
legalidad y respeto a los derechos y garantías de los grupos sociales e  
individuos en conflicto.

<sup>52</sup> “La querrela por la cultura” en Nexos, núm. 100, México, 1986.

<sup>53</sup> “Cuatro grandes claves en la interpretación de la cultura,” Guatemala, Editorial Universitaria USAC,  
1976. p.88.

Esto trajo consigo los siguientes puntos, que ligan la cuestión del pluralismo y lo derechos de los pueblos indígenas en el ámbito nacional e internacional:

- 1) Que los derechos indígenas son de los pueblos y que los pueblos indígena lo que reclaman no es que se les concedan más garantías que al resto de los mexicanos, sino que el estado mexicano reconozca su derecho a ser pueblos, de acuerdo con la carta de las naciones Unidas, los pactos de Derechos Económicos, políticos, sociales y culturales. Es el mismo caso que el guatemalteco y para el caso del Convenio 169 de OIT México y Guatemala son países ratificantes.
- 2) Este reconocimiento se sustenta en los principios de identidad, dignidad, diferencia, pluralidad, reconocimiento y tolerancia.
- 3) Que su condición de pueblos nos da derecho que el estado reconozca y respete nuestro territorio, recursos naturales, cosmovisión, formas de organización y sistema normativo, esto es, la libre determinación que aquí se asume como autonomía.
- 4) Dentro del sistema normativo, el estado debe reconocer la aplicación de nuestro propio derecho en nuestros territorios, que no es otra cosa que nuestra visión de conducir el orden, de acuerdo con nuestras propias circunstancias dentro del marco de la Constitución y con respeto a los derechos humanos para lo cual se deben permitir nuestra participación en la elaboración de la primera, la Constitución y en la segunda incluir la concepción indígena de derechos humanos.
- 5) Para poder hacer realidad los derechos indígenas es condición indispensable el reconocimiento constitucional de la jurisdicción de los pueblos indígenas, delimitando el territorio donde podrá ejercerse y reconociendo validez a los actos de las autoridades encargadas de aplicar la justicia indígena. Junto a ella se debe especificar las materias que en dichos territorios serán competencia estatal por rebasar el interés comunal, y los mecanismos de coordinación entre las autoridades jurisdiccionales indígenas tanto entre ellas como frente al Estado
- 6) Cualquier medida que se llegara a tomar para ser accesible la justicia para los pueblos indígena en este país es parcial e insuficiente si no se reconoce y respeta la existencia de los pueblos indígenas y al mismo tiempo se les garantiza el ejercicio de sus derechos. Entre ellos, el derecho regirse por su propio sistema normativo, así como las facultades de nombrar a sus autoridades para que lo apliquen según sus propios procedimientos.<sup>54</sup>

<sup>54</sup> *Ce-Acatl. Revista de la Cultura de Anáhuac*, Número 73, México Distrito Federal, 7 de noviembre de 1995. pp..12-14.

En los *Acuerdos de San Andrés del 16 de febrero de 1996*, en las propuestas de las *reformas constitucionales* con relación al nuevo marco jurídico y vinculante a la cuestión del pluralismo jurídico, es importante recordar lo siguiente:

Derechos de jurisdicción: Para que se acepten sus propios procedimientos; para designar sus autoridades y sistemas normativos para la resolución de conflictos internos, con respeto a los derechos humanos (Pronunciamiento Conjunto. p.7)

Obtener el reconocimiento de sus sistemas normativos internos para la regulación y sanción, en tanto no sean contrarios a las Garantías Constitucionales y a los Derechos Humanos, en particular lo de las mujeres. (Propuestas Conjuntas, p. 5).

El reconocimiento de espacios jurisdiccionales a las autoridades designadas en el seno de la comunidad, pueblos indígenas y municipios, a partir de una redistribución de competencias del fuero estatal, para que dichas autoridades estén en aptitud de dirimir las controversias internas de convivencia, cuyo conocimiento y resolución impliquen una mejor procuración e impartición de justicia (Propuestas Conjuntas p.6).

En el contenido de la legislación, tomar en consideración la pluriculturalidad de la nación mexicana que refleje el diálogo intercultural con normas comunes para todos los mexicanos y respeto a los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas.

Legislar sobre los derechos de los pueblos indígenas a elegir a sus autoridades y ejercer la autoridad de acuerdo con sus propias normas en el interior en el ámbito de su autonomía. Garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad. (Propuestas Conjuntas, p. 12.)

Derechos de jurisdicción. Para que se acepten sus propios procedimientos para designar sus autoridades y sus sistemas normativos para la resolución de conflictos internos, con respeto a los derechos humanos. (Pronunciamiento Conjunto. p. 7.)

Designar libremente a sus representantes, tanto comunitarios como en los órganos de gobierno municipal, y a sus autoridades como pueblos indígenas, de conformidad con las instituciones y tradiciones propias de cada pueblo. (Propuestas Conjuntas. p. 5.)

...Se propone al Congreso de la Unión el reconocimiento, en reformas constitucionales y políticas que se deriven, del derecho de la mujer indígena para participar, en un plano de igualdad, con el varón en todos los niveles de gobierno y en el desarrollo de los pueblos indígenas. (Propuestas Conjuntas, p.4.)

Naturalmente no se pretende abordar la cuestión del pluralismo jurídico que no es el motivo de esta monografía, sino simplemente proponer que la exclusión y la discriminación, del derecho consuetudinario indígena y la regulación constitucional de pluralismo cultural y el pluralismo jurídico, marcan, como el Estado guatemalteco la práctica; por ahora en la esperanza, que a futuro sea superada esa actitud; pues hay voces que se levantan además de los pueblos indígenas en contra de esta práctica de exclusión, discriminación e intolerancia.

Pero, debemos tener presente, que el pluralismo cultural, es posible en una sociedad democrática y que en esa medida, en el plano ideológico, las ideas dominantes no son otra cosa que relaciones materiales dominantes... Por tanto, como se dice, las relaciones que hacen una clase determinada, la clase dominante, son también las que confieren el papel dominante a sus ideas.<sup>55</sup>

Lo mismo sucede con las culturas dominantes en Estados de corte etnocrático.

Y aunque pareciera fuera de contexto, esto limita las posibilidades del etnodesarrollo<sup>56</sup>, entendido más allá de la propuesta aceptada por el Estado guatemalteco, contenida en el Convenio 169 de la OIT, como “El desarrollo autodeterminado y autogestionado de los pueblos étnicos –el etnodesarrollo– ha venido a representar una propuesta central en esta situación y probablemente la única alternativa de sobrevivencia indígena en un mundo de cambios acelerados que también están formando las mismas bases de la sociedad occidental. La tesis fundamental del etnodesarrollo sostiene que la cultura étnica contiene en sí misma un potencial de desarrollo, capaz de generar transformaciones endógenas y gestionadas autónomamente. Ese potencial esta implícito en la experiencia histórica de los pueblos indios desde el momento mismo del contacto, y se fue desarrollando a lo largo de las distintas fases por las que ha pasado la formación, consolidación y desarrollo del estado nacional en nuestros países”.<sup>57</sup>

---

<sup>55</sup> MARX, C. y ENGELS, F., “*La Ideología Alemana*”, (varias ediciones) cita tomada de Dumoulin, John, *Cultura, sociedad y desarrollo*, La Habana, Instituto Cubano del Libro, 1973. p.36.

<sup>56</sup> Promovido por la UNESCO. Varios autores, “*Etnocidio y etnodesarrollo en América Latina*”, San José de Costa Rica, FLACSO/UNESCO, s.f.

<sup>57</sup> VALENCIA, Enrique, “Etnodesarrollo y perspectivas étnicas”. *Etnicidad y derecho. Un diálogo postergado entre los científicos sociales*, V. Jornadas Lascasianas. México, IJ/UNAM, 1996.

Pero la exclusión para los indígenas, de su propio derecho, es decir el derecho a su derecho, a su ejercicio jurisdiccional en la clandestinidad, en la medida que como afirmó Fanon, en los *Condenados de la Tierra*, “Las cultura nacional (para el caso la de los pueblos indígenas) bajo el dominio colonial (aquí el colonialismo interno)<sup>58</sup> su destrucción es perseguida de manera sistemática. Muy pronto es una cultura condenada a la clandestinidad. Esta noción de clandestinidad es percibida de inmediato en las reacciones del ocupante, que interpreta la complacencia en las tradiciones con una fidelidad al espíritu nacional, como una negación a someterse. Se hacen todos los esfuerzos para llevar al colonizador a confesar abiertamente la inferioridad de su cultura, transformarla en conductas instintivas, a conocer la realidad de su nación y, en última instancia, el carácter desorganizado y no elaborado de su propia estructura biológica”.

A su persecución desde la cristiandad más reaccionaria, los operadores de justicia y para el caso no sólo los juristas, de otros sectores interesados en la práctica del etnocidio jurídico, en una clara propuesta integracionista de viejo cuño y el no reconocimiento amplio del pluralismo jurídico, constituye sin lugar a dudas una práctica de exclusión y discriminación y se inscribe: bajo los **signos de la muerte**, que fotografiados desde el espacio étnico del mundo cachiqual guatemalteco, en la Declaración de Bokob, territorio de los mayas kaqchikeles y heroico pueblo de Ixmulew. Encontramos:

“Al analizar la situación actual, constatamos que vivimos bajo los signos de la muerte, tales como: el recrudescimiento de la manifestación humana más irracional y perversa: el racismo; la destrucción ambiental que amenaza el futuro del planeta, la opulencia que se codea con la miseria, la búsqueda de la fortuna fácil que no se detiene ante nada y ensaña con los más débiles, como lo testifica el tráfico de niños; en suma: estamos frente a un desorden mundial que se traduce en una crisis global y sin precedentes”.

En el fondo de este sombrío panorama que exige la constitucionalidad de los derechos de los pueblos indígenas y la aceptación del pluralismo cultural y con él el pluralismo jurídico, de esa suerte la lucha de los pueblos indígenas como afirmó Amílcar Cabral, se ha con-

---

<sup>58</sup> Lo encerrado entre paréntesis es nuestro.

vertido y constituye, sin duda alguna, uno de los rasgos esenciales de la historia de nuestro tiempo.

Se requiere de una nueva relación del Estado con los pueblos indígenas y resulta indispensable diseñar políticas indigenistas que contribuyan a resolver los problemas presentes de la articulación pueblos étnicos, Estado nación, problemas que por lo demás son generales a los grupos populares: la preservación, valorización y desarrollo de las culturas, no sólo como testimonios arqueológicos o reconstrucciones románticas, sino como formas de praxis; la recuperación de los recursos y capacidades para el desarrollo autogestionado y las posibilidades de inserción en la economía nacional; la mejoría de los niveles de vida y de bienestar social, superando la pobreza crítica, y la generación de condiciones políticas y jurídicas que reconozcan y propicien el ejercicio pleno de los derechos étnicos, es decir consensuar las propuestas del etnodesarrollo.<sup>59</sup>

Desde esta perspectiva, es procedente rescatar el derecho indígena, en especial en la regulación de formas comunitarias de propiedad y producción, organización social, vida cultural, relaciones familiares, etc., en la medida que, a la luz de la presión del Estado, o sea, el régimen jurídico institucional, comienza a reconocer esa necesidad y romper con el divorcio entre la realidad y el derecho, entre la vida y la ley, a la apertura del pluralismo jurídico; ha de descomprometer la incredulidad en el derecho como instrumento eficaz de cambio social en nuestros países.

El desarrollo autodeterminado y autogestionado de los pueblos étnicos del mundo, representan la única perspectiva de la sobrevivencia de los pueblos indígenas. Las propuestas enmarcadas en el Convenio 169 de la OIT son el inicio de las propuestas del etnodesarrollo que debemos insistir conlleva, en medio de algunas limitaciones, la propuesta de un contenido socio cultural y político de auto identidad que solicita una mayor comprensión en las relaciones de los pueblos étnicos y sociedad nacional, en la posibilidad de construir el desarrollo y la democracia.

---

<sup>59</sup> VALENCIA Enrique, "Etnodesarrollo y perspectivas étnicas". En *su: Estudios Internacionales*, Instituto de Relaciones Internacionales para la Paz, Guatemala, año 6, No. 12, junio-diciembre 1995, pp. 40-41.

Estos aspectos, tampoco resultan novedosos, pues en el ámbito Guatemalteco. El Consejo de Organizaciones Mayas de Guatemala, editó en septiembre de 1991, el documento intitulado *Rujunamil Ri Mayab Amaq (Derechos específicos del Pueblo Maya)*, en el orden jurídico plantearon que el estado Guatemalteco:

- 1) Reconociera constitucionalmente la autonomía del pueblo maya;
- 2) Reformara la Constitución política en lo referente al artículo que oficializa únicamente el idioma español, a efecto de que también se cooficializaran los idiomas mayas a nivel de sus propias comunidades lingüísticas (en esto se avanzó recientemente);
- 3) Reconociera, respetara y promoviera el desarrollo del Derecho maya, cuya expresión sobresaliente es la costumbre que regula la vida cotidiana de los mayas en la actualidad, así como los órganos u organismos que hacen aplicación de dicho derecho;
- 4) Implementara la Administración de Justicia alternativa y paralela en los idiomas mayas de cada comunidad lingüística y que éste a cargo de los órganos u organismos de las propias comunidades.
- 5) Ratificar los Convenios internacionales sobre los derechos indígenas (en esa fecha se encontraba pendiente la ratificación del Convenio 160 de la OIT.)

Debemos recordar también que en 1971, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de estados Americanos, consideró que “la protección especial de los pueblos indígenas constituye un compromiso sagrado de los estados (miembros) y recomendó a los gobiernos que tomaran medidas para proteger a los pueblos indígenas de los abusos de los agentes del estado, manifestando que “las personas indígenas (...) no deben ser objeto de ningún tipo de discriminación.”

El Estado guatemalteco por ahora no se encuentra convencido de la necesidad de superar su visión integracionista a pesar de haber ratificado el Convenio 169 de la OIT, y en el plano internacional, en el cual tiene pleno sentido y se ofrece un amplio marco para acciones prácticas, conceptos tan en boga como son los de “construcción de la paz” (Peace building), “Diplomacia preventiva”, y “medidas para el fomento de la confianza mutua”: ese campo es justamente, el de las relaciones “estado-nación” (no indígena) y los pueblos indígenas dentro de las fronteras de aquél.



Sociedades de los países de la región, en realidad los problemas que los han agobiado y continúan agobiándolos son inmensos y, a pesar de esfuerzos emprendidos, los fenómenos de la marginación, la exclusión social y la falta de oportunidades –con sus inevitables secuelas de desempleo, pobreza crítica, desnutrición, analfabetismo y falta de condiciones sanitarias mínimas en el entorno en el que viven- tienen para ellos un enorme costo cotidiano. De hecho en nuestros países, para el caso de Guatemala de manera indudable, los peores índices de desarrollo humanos están entre los miembros de los pueblos indígenas, no es por azar que, en el marco de naciones Unidas, cada vez con mayor frecuencia se incluyen a los pueblos indígenas entre los así llamados “sectores o grupos más vulnerables”.

En la Cumbre Indígena de Oaxtepec (México), los representantes indígenas insistieron lo que por ahora, sigue siendo una realidad.

Para terminar, con *memorias y desmemorias*, retomando un **pro-verbio africano**:

“Hasta que los leones tengan sus propios historiadores, las historia de cacerías seguirán glorificando al cazador.”

“La memoria del poder sólo escucha las voces que repiten la aburrida letanía de su propia sacralización. “Los que no tienen voz”, son los que más voz tienen, pero llevan siglos obligados al silencio, y a veces da la impresión que se han acostumbrado. El elitismo, el racismo el machismo y el militarismo, que nos impiden ser, también nos impiden recordar.”<sup>60</sup>

---

<sup>60</sup> GALEANO, Eduardo, “Le Monde diplomatique”, Año II, No. 21, julio-agosto 1997.

## Bibliografía

- ADAMS, Richard, N., "Encuesta sobre la cultura de los ladinos", Guatemala, Seminario de Integración Social, 1964.
- ADAMS, Richard, N., "Crucifixion by Power: Essays on Guatemala National Social Structure", 1944-1966, Austin, University of Texas Press.
- AGUIRRE BELTRÁN, Gonzalo, "Formas de Gobierno indígena", México, INI, 1980.
- ALBA, Carlos H., "Estudio comparado entre el derecho azteca y el derecho positivo mexicano", México, Instituto Indigenista Interamericano, 1949.
- AIFAN Dávila, Erica Lorena, "Condiciones básicas para la construcción de un sistema jurídico nacional democrático y pluralista", Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 1999.
- ÁLVAREZ Arévalo, Miguel, "Manuscritos de Covalchaj", Guatemala, Museo PopolVuh, Universidad Francisco Marroquín, 1987, Colección Documentos Históricos, Vol. I.
- ALTAVIRAY CREVEA, Rafael. "Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la legislación Indiana", México, IJ/UNAM, 1987.
- AGUIRRE BELTRÁN, Gonzalo, "Formas de Gobierno indígena", México, INI, 1980.
- ANÓNIMO. "PopWub. Introducción directa del manuscrito del quiché por Adrián Inés Chávez", México, Ediciones de la casa chata, 1979.
- ANÓNIMO, "PopolVuh: Antiguas tradiciones del Quiché". Traducción y notas de Adrián Recinos, México, FCE, 1965.
- ANÓNIMO, "Memorial de Sololá, Anales de los Cachiqueles, Título de los Señores de Totonicapán", Traducción de Adrián Recinos, México, FCE, 1950.
- ANÓNIMO, "Códice de Dresde", Guatemala, Fondo de Desarrollo Indígena y editorial Cholsamaj, 1998.
- ANÓNIMO. "El libro del Chilán Balam", México, FCE, 1947.
- ANÓNIMO, "Rabibal Achi", Traducción de Luis Cardoza y Aragón, UNAM, 1971.
- APARICIO Wilhelmi, Marco, "Los pueblos indígenas y el Estado. El reconocimiento constitucional de los derechos indígenas en América Latina", Barcelona, Centro de Estudios de Derecho, Economía y Ciencias Sociales –CEDECS-, 2002.
- ASTURIAS, Miguel Ángel, "Hombres de Maíz", varias ediciones.
- ASOCIACIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS SOCIALES –ASIES-, "Memoria Seminario – Taller y Foro Público "La conciliación en la solución de conflictos en la administración de justicia en los pueblos indígenas""; Guatemala, Asociación de Investigación y Estudios Sociales –ASIES-, 1997.
- ANÓNIMO, "PopolVuh, las antiguas historias del Quiché", versión de Adrián Recinos, Guatemala, Piedrasanta, 2000.
- ARRIOLA LIGORRIA, Jorge Luis, "En torno a la integración social guatemalteca" *Guatemala Indígena*, Guatemala, 1961.
- AKABAL, Humberto, "Aq'ajtzij. Palabra miel", Guatemala, Cholsamaj, 2001.
- BARBADOS (Grupo) "Indianidad y descolonización en América Latina, México", Nueva Imagen, 1979.

BARRIOS Escobar, Lina Eugenia, “*La alcaldía indígena en Guatemala: de 1944 al presente*”, Guatemala, Universidad Rafael Landívar, Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales IDIES-, 1998, Serie Socio Cultural.

BUNZEL, Ruth, “*Chichicastenango. A Guatemala Village*”, New York, American Ethnological Association, Vol XXIII, 1953.

CABARRÚS, CARLOS RAFAEL, “*La cosmovisión K'echi en proceso de cambio*”, El Salvador, Universidad Simeón Cañas, s/f.

CABRERA Pérez, María Luisa y Macleod, Morna et al, “*Identidad: Rostros sin máscara, Reflexiones sobre cosmovisión, género y etnicidad Maya*”, Guatemala, Nojib'sa, 2000.

CARMACK, M. Robert, “*Historia Social de los Quichés*”, Guatemala, Seminario de Integración Social, 1979.

CARMACK M., Robert (comp.), “*Guatemala: Cosechas de Violencias*”; trad. de Mario Roberto Morales, Guatemala, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales –FLACSO-, 1991.

CARMACK. M. Robert, *El Título de Totonicapán*, México, CEM.UNAM, 1983.

CASTILLO PALMA, Ángel Gilberto, “*Los hechos sagrados*”, Guatemala, Copmagua-Minugua, 1999.

CAYZAC, Hugo, Guatemala, “*Proyecto Inconcluso: La multiculturalidad, un paso hacia La democracia*”, Guatemala, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales –FLACSO-, 2001.

CAZ, Raimundo, “*Derecho Maya, un reto para el pensamiento jurídico*”, trad. de Rudy Osiel Camposeco, Guatemala, centro de estudios de la cultura Maya Iximulew, No. 2, 1995.

CENTRO DE ESTUDIOS DE LA CULTURA MAYA, “*Derecho Indígena. Sistema Jurídico de los pueblos originarios de América*”, Guatemala, Centro de Estudios de la Cultura Maya –CECMA-, 1994.

CENTRO EDUCATIVO Y CULTURAL MAYA, “*El movimiento Maya en Guatemala*”, Guatemala, Editorial Cholsamaj, 1997.

COLBY, N. y Lore M. Colby. “*El Contador de los días. Vida y discurso de un adivino Ixi*”. México, FCE, 1986.

COJTIC Cuxil, Demetrio, “*El movimiento maya en Guatemala*”, Guatemala, Centro educativo y cultural maya cholsamaj, 1997.

COMISIÓN NACIONAL PERMANENTE DE DERECHO INDÍGENA, “*Derecho indígena tz'utujil-k'iche*”, Guatemala, Copmagua-Minugua, 1999.

CONFERENCIA DE IGLESIAS EVANGÉLICAS DE GUATEMALA, “*Autoridades mayas: nuevos caminos de participación desde las antiguas raíces*”, Guatemala, Ciedeg, 1999.

CONFERENCIA NACIONAL DE MINISTROS DE LA AUTORIDAD MAYA, “*Fuentes y fundamentos del derecho de la nación maya k'iche*”, Guatemala, Oxlajuj ajpop 2001.

CONSEJO COORDINADOR DE COPMAGUA, “*Derecho Indígena Tz'utujil, municipio de San Juan La Laguna, Sololá*”, Copmagua-Minugua, 1999.

CONSEJO COORDINADOR DE COPMAGUA, “*El derecho indígena achi*”, Guatemala, Copmagua-Minugua, 1999.

CONSEJO COORDINADOR DE COPMAGUA, “*El Derecho Indígena Chuj*”, Guatemala, Copmagua-Minugua, 1999.

CONSEJO Coordinador de Saqb'ichil, “*Mas allá de la costumbre: cosmos, orden y equilibrio*”, Guatemala, Copmagua-Minugua, 1999.

CONSEJO Coordinador de Saqb'ichil, "El derecho indígena k'iche' de las comunidades Chiyax y Tenerias Totonicapán", Guatemala, Copmagua-Minugua, 1999.

CONSEJO Coordinador de saqb'ichi, "Derecho indígena multiétnico", Petén, Copmagua- Minugua, 1999.

CONSEJO Coordinador Saqb'ichil, "El derecho del pueblo maya en Guatemala", Guatemala, Copmagua-Minugua, 2000.

CONSEJO de Organizaciones Mayas de Guatemala, "Derechos específicos del pueblo maya", 3ª reimpresión, Guatemala, Centro educativo y cultural maya cholsamaj, 1992.

COOPERACIÓN AUSTRIACA para el desarrollo, "Manual de comunidades de Petén", Guatemala, Migra Terra Editores, 1999.

COORDINADORA de Organizaciones Mayas de Sololá, "Autoridad y gobierno kaqchikel de Sololá", Guatemala, Municipalidad Maya de Sololá, 1998.

COWIE, Lancelot, "El indio en la narrativa contemporánea de México y Guatemala", México, Instituto Nacional Indigenista, 1976.

DARY F, Claudia, "El Derecho Internacional y el Orden Jurídico Maya: una Perspectiva Histórico Cultural", Guatemala, FLACSO, 1997.

DE LAS CASAS, Bartolomé, "Brevisima relación de la destrucción de las Indias", México, Colección Metropolitana, No 36, 1974.

DEFENSORÍA MAYA, "Experiencias de sensibilización", Guatemala, Nawal wuj, 2001,

DEFENSORÍA MAYA, "Administración de justicia maya", Guatemala, Nawal wuj 1999.

DEFENSORÍA MAYA, "Experiencias de aplicación y administración de justicia Indígena", 2º. ed. Guatemala, Nawal wuj, 2001.

DÍAZ DEL CASTILLO, Bernal, "Verdadera y noble relación del descubrimiento y conquista de Nueva España y Guatemala", Guatemala, Tipografía Nacional, 1934.

DÍAZ VASCONCELOS, Luis Antonio, "Norma e Institución Jurídicas Mayas"; Guatemala, Instituto de Investigaciones Científicas, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1953, Núm. 9.

ESQUIT, Edgar y García Iván, "El Derecho Consuetudinario: la Reforma Judicial y la Implementación de los Acuerdos de Paz"; Guatemala, FLACSO; 1998, Debate Núm. 44.

ESQUIT, Edgar, "El orden normativo Maya y su transmisión", trad. de Rudy Osiel Camposeco, Guatemala, publicación del centro de estudios de la cultura Maya Iximulew, 1995.

ESTRADA Arispe, Carlos Enrique, "El Derecho Penal Indígena", en Diez Ripollés, José Luis y Jiménez-Salinas y Colomer, Esther (coord.), *Manual de Derecho Penal Guatemalteco*. Parte General, Guatemala, Cooperación Española, Consejo Superior del Poder Judicial, Corte Suprema de Justicia, 2001.

FERRIGNO FVctor, "El Derecho Indígena en Guatemala"; en *Justicia y Multiculturalidad*. Módulo instruccional, Guatemala, Programa de Justicia, USAID, 1990.

FLORES ALVARADO, Humberto, "El Derecho de la Costumbre. Ensayo sobre la normatividad jurídica consuetudinaria en Guatemala", Guatemala, INIAP, 1993.

FLORES ALVARADO, Humberto, "Movimiento Indígena en Guatemala: Diagnóstico y Movimientos de Unidad", Guatemala, INIAP, 1992.

FUENTES Y GUZMÁN, Francisco Antonio, "Recordación Florida", Sociedad de Geografía Historia de Guatemala, 1932

GABRIEL XIQUIM, Calixta, “*La función social de los guías y las guías espirituales Mayas Kaqchikel en contexto socio cultural del Municipio de San José Poaquil, Departamento de Chimaltenango*”, Guatemala, Universidad Rafael Landívar, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Departamento de Trabajo Social, 2000.

GARCÍA ELGUETA, Manuel, et. al., “*Descripción Geográfica del Departamento de Totonicapán*”, en *Guatemala Indígena*, Instituto Indigenista Nacional; Guatemala, 1962, Publicación Trimestral, Primera Época, No. 4, octubre – diciembre 1962, Volumen II.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario, “*El pensamiento liberal en Guatemala*”, (Antología) Costa Rica, EDUCA, 1977.

GARCÍA GARCIA, Cornelio Gonzalo, “*El Derecho consuetudinario y la administración de justicia en el pueblo Chuj-Municipios de San Sebastián Coatan y San Matedo Ixtatán, Del Departamento de Huhuetenango*”, Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Mariano Gálvez, Guatemala, 2003.

GARCÍA PELÁEZ, Francisco de Paula, “*Memorias para el Antiguo Reyno de Guatemala*”, Guatemala, Tipografía Nacional, 1944.

GAUBAUD CARRERA, Antonio, “*Indigenismo en Guatemala, Guatemala*”, SISG. 1964.

GREEN PEACE, con apoyo de líderes de la comunidad indígena de Totonicapán, “*Los bosques de Totonicapán*”, Guatemala, 2ª edición, editorial don Quijote, 1998.

GUTIÉRREZ de Colmenares, Carmen María y Loukota Soler Ernesto, “*Glosario de Términos del Derecho Castellano – Kiché*”, trad. de Candelaria López Ixcoy, Guatemala, Universidad Rafael Landívar, Proyecto EDUMAYA, Instituto de Lingüística, 1998, Textos Académicos No. 1, Área Derecho No. 1, Kiche´ No. 3.

GUTIÉRREZ, Edgar, “*Desafíos del Pluralismo, Guatemala, Ak´Kutan*”, Centro Bartolomé de Las Casas, 1997, Textos Ak´Kutan, No. 9.

GUILLERMIN, F., “*Iximché*”, Guatemala, Tipografía Nacional, 1965.

HERNÁNDEZ SIFONTES, Julio, “*Realidad jurídica del indígena guatemalteco*”, Guatemala, Editorial Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1965.

HERMAN, Carlos, Avendaño, Miguel Ángel, Lorena Flores y Ordóñez Cifuentes, José Emilio Rolando (Coordinador). *Sistemas de Cargos en el Derecho Consuetudinario Indígena en Guatemala*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM y Secretaría Ejecutiva de la Instancia Modernizadora del Sector Justicia de Guatemala, 2003.

HERRERA, Adelaida, Menaldo, Víctor, Paredes Guancin, Pedro y Ordóñez Cifuentes, José Emilio Rolando (Coordinador). “*Caracterización antropológica, sociológica y jurídica del espacio de los Centro de Administración de Justicia CAJ en Guatemala*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM y Secretaría Ejecutiva de la Instancia para la Modernización del Sector Justicia, Guatemala, 2003.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM. Ordóñez Cifuentes, José Ponente y coordinador. *Maíz, Sol y Lucha. Programa de Capacitación y Sensibilización para operadores de Justicia*, a favor de la Instancia Coordinadora de la Modernización del Sector Justicia de Guatemala, México, enero, 2000.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. UNAM. Ordóñez Cifuentes, José Ponente y coordinador *Diseño curricular de la Maestría sobre Etnicidad, Etnodesarrollo y Derecho Indígena*, en favor de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, México, 2000.

IRIGOYEN Fajardo, Raquel, "Pautas de Coordinación entre el Derecho Indígena y el Derecho Estatal", Guatemala, Fundación Mirna Mack, 1999.

IZQUIERDO, Ana Luisa, et al., "Sistema jurídico de los pueblos originarios de América", Guatemala, Iximulew, 1994.

JEREMY, Armon et al., Guatemala 1983 – 1997: ¿Hacia dónde va la Transición?, Guatemala, Conciliación Resources, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales–FLACSO -; 1997, Debate Núm. 38.

KIRCHOFF, Paul, "Mesoamerica", *Acta Americana*, Vol I, México, 1948.

LENKERSDORF, Gudrun, *Repúblicas de indios*, México, UNAM, 2001.

LEMUS, Isidro, *Cuatro grandes claves en la interpretación de la cultura*, Guatemala, Editorial Universitaria, USAC, 1976.

LOARCA, Margarita et al, *La cosmovisión maya en torno al equilibrio, armonía y vida comunitaria*, Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y Universidad Autónoma de México, 2000.

LÓPEZ GODÍNEZ, Rolando, *La ignorancia y la incompreensión de la ley penal en el medio indígena Guatemalteco*, Tesis de Licenciatura, Facultad de Derecho, Universidad de San Carlos, 1972

LÓPEZ GODÍNEZ, Rolando, "Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos", en *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Universidad de San Carlos de Guatemala; Guatemala, Época XIII, No. 8, enero – junio 2002

MCLEOD, Murdo, *Relaciones étnicas y sociedad indígena en la provincia de Guatemala (1620-1800)*, Guatemala Sig. 1987.

MARTÍNEZ COBOS, José R, *Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas*, Nueva York, ONU, 1968.

MARTÍNEZ PELAÉS, Severo. *La patria del Criollo*, Costa Rica, EDUCA, 1970.

MARROQUÍN, Alejandro, *Balance del Indigenismo*, México, Instituto Indigenista Interamericano, 1972

MATUL Morales, Daniel Eduardo, *Ensueños del Maíz. Cosmovisión*, Quetzaltenango, Guatemala, Liga Maya Guatemala, 2002.

MATUL Morales, Daniel Eduardo, *Fibras del Corazón. Sentimiento Maya*, Guatemala, Liga Maya Guatemala, 1996.

MATUL Morales, Daniel Eduardo, *Somos un solo corazón*, San José, Costa Rica, Liga Maya Internacional, 1994.

MAYEN, Gisela, *Derecho Consuetudinario Indígena en Guatemala*, Guatemala, Asociación de Investigación y Estudios Sociales –ASIES -, 1995.

MEDIETAY NÚÑEZ, *El derecho precolonial*, México, editorial Porrúa, 1985.

MEJÍA PALMA, Edwin y Ordóñez Cifuentes, José Emilio Rolando, *Estudios: Fortalezas y debilidades en el acceso y administración de justicia y perfil de los operadores de justicia de los denominados Centros de Administración de Justicia, CAJ en Guatemala*, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Secretaría Ejecutiva para la Modernización del Sector Justicia en Guatemala, 2003.

MENDIZÁBAL Beatriz y Rosales Fernando, "Normas de Derecho familiar en la cultura indígena actual: (Área Kaqchikel)"; en Gabriela Núñez (coord.), *Cultura de Guatemala*; Guatemala, Universidad Rafael Landívar, Año X, Volumen II, mayo – agosto 1989

- MONTEFORTETOLED, Mario, *Entre la piedra y la cruz*, Guatemala, El libro de Guatemala, 1948.
- MORÁN GARCÍA, Wenceslao, *La aplicación del Derecho Indígena en la resolución de los conflictos de tierra y de otros recursos naturales en la comunidad indígena El Chilar del municipio de Palín*, Guatemala, Universidad Rafael Landívar, Facultad de Ciencias jurídicas y Sociales, Maestría en Derechos Humanos, Guatemala, 2000.
- MORLEY, Sylvanus, *La civilización maya*, Fondo de Cultura Económica, 1961.
- NORATO GARCÍA, Santos Augusto, *Hacia un sistema financiero rural del municipio de Totonicapán*, Quetzaltenango, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 1999.
- NOVAL, Joaquín, *Resumen Etnográfico de Guatemala*, Guatemala, Editorial Piedra Santa, 1992.
- NOVAL, Joaquín, "Las ciencias sociales ante el problema indígena" *Guatemala Indígena*, vol. II, núm I, Guatemala, enero-marzo, 1962.
- OCHOA, Carlos, *Derecho Consuetudinario y Pluralismo Jurídico*; Guatemala, Cholsamaj; 2002.
- OCHOA, Carlos, *Una forma propia de vivir y pensar el Derecho*, trad. de Rudy Osiel Camposeco, Guatemala, publicación del Centro de Estudios de la Cultura Maya Iximulew, 1995.
- OIT, *Convenio 107 y su revisor 169. Sobre poblaciones y ahora pueblos indígenas*.
- ORDÓÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando, *Una comunidad indígena guatemalteca frente a la ignorancia del derecho*, Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Quetzaltenango, 1970.
- ORDÓÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando, et al., *Aspectos Nacionales e Internacionales sobre derecho indígena*, México, IJ/UNAM, 1991
- ORDÓÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando, *Reclamos jurídicos de los pueblos indígenas*, México, IJ/UNAM, 1993.
- ORDÓÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando, "Conflicto, etnicidad y derechos humanos de los pueblos indios", en *Crítica Jurídica, Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, Número 14, México, IJ/UNAM, 1994.
- ORDÓÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando, "Bibliografía sobre administración de justicia y operadores de derecho; derecho institucional reglado y justicia indígena en América Latina". *Revista Crítica Jurídica No 11*, México, 1994.
- ORDÓÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando, (Coordinador) *Cosmovisión y Prácticas Jurídicas de los Pueblos Indios, IV Jornadas Lascasianas*; México, IJ/UNAM, 2003.
- ORDÓÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando, *Dos ensayos en torno al derecho social en México y Guatemala*; México, IJ/UNAM; 2000.
- ORDÓÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando, *El Derecho a la Lengua de los Pueblos Indígenas. XI Jornadas Lascasianas*; México; IJ/UNAM, 2003.
- ORDÓÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando, *Justicia y pueblos indígenas. Crítica desde la antropología jurídica*; 2ª. ed., Guatemala, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala –ICCPG–; 2000
- ORDÓÑEZ MAZARIEGOS, Carlos, *Teoría antropológicas y Derechos Étnicos*, Tesis de Licenciatura con mención honorífica, Colegio de Antropología Social, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México, 1995.
- ORDÓÑEZ MAZARIEGOS, Carlos, "Bibliografía selectiva sobre antropología jurídica" en *Antropología Jurídica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1995.

ORDÓÑEZ MAZARIEGOS, Carlos Salvador, “Una comunidad maya kichee` frente al neoliberalismo y los procesos de globalización”, en: *La Construcción del Estado nación: democracia, justicia y paz*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2004.

ORDÓÑEZ MAZARIEGOS, Carlos Salvador, *Relaciones interétnicas y de clase en San Miguel Totonicapán/Chuimekena. Un pueblo de los altos de Guatemala a finales de milenio*, México, Facultad de Filosofía y Letras, Instituto de investigaciones Antropológicas, División de Estudios de Postgrado UNAM, Tesis doctoral con mención honorífica, 2003.

ORDÓÑEZ MAZARIEGOS, Egil Mijail, *Guatemala 2000 Bibliohemerografías, recopilaciones documentales y legales e informes sobre derechos humanos*, Cuadernos de postgrado, Instituto de Ciencias Penales, Guatemala, abril 2000.

ORDÓÑEZ MUÑOZ, Egil, *El Estatuto Indígena en la Constitución Guatemalteca de 1945*, Guatemala, s.e/s.f.

OTZ CAPDEQUI, J.M. *El Estado español en las Indias*, México, FCE, 1946.

PADILLA, Luis Alberto, “La Investigación sobre el Derecho Consuetudinario Indígena en Guatemala” en Stavenhagen, Rodolfo e Iturralde, Diego (comp.), *Entre la ley y la costumbre. El derecho consuetudinario indígena en América Latina*, México, Instituto Indigenista Interamericano / Instituto Interamericano de Derechos Humanos-; 1990.

PAPADÓPOLO, Midori, *El Nuevo Enfoque Internacional en Materia de Derechos de los Pueblos Indígenas*, Guatemala, Universidad Rafael Landívar, Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales IDIES-; 1995.

PASTOR COJULUM, Yolanda Isolina, *Condición social y jurídica de la mujer indígena en el Departamento de El Quiché*, Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas, 2001.

PASTOR COJULUM, Yolanda, Azurdia, José Luis y Ordóñez Cifuentes, José Emilio Rolando (Coordinador), *Bibliohemerografía sobre Derecho Consuetudinario Indígena en Guatemala*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM y Secretaría Ejecutiva de la Instancia Coordinadora de la Modernización del Sector Justicia de Guatemala, Guatemala, 2003.

REYNA, Rubén, *La Ley de los Santos. Un pueblo Pokomán y su cultura de comunidad*, Guatemala, José de Pineda Ibarra, 1973.

QUIC CHOLOTIO, Antonio Elías, *Derecho Consuetudinario Maya Tz´utujil*, Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2000.

QUIXTAN URQUIZÚ, Nidia Arabella, *La aplicación del Derecho Consuetudinario en las comunidades Mopan y Q´eqch´í ubicados en el municipio de San Luis, departamento del Petén*, Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1998.

RECINOS, Adrián, (Editor), *Crónicas indígenas de Guatemala*, Guatemala, Academia de Geografía e Historia, 1984.

REINA, Rubén, *La ley de los santos. Un pueblo Pokoman y su cultura de comunidad*, Guatemala, José de Pineda Ibarra, 1973.

RIVERO, Darcy, *Fronteras indígenas de la civilización*, México, Siglo XXI, 1971.

ROA BASTOS, Augusto, *Culturas condenadas*, México, Siglo XXI, 1980

ROJAS LIMA, Flavio, *El Derecho Consuetudinario en el Contexto de la Etnicidad Guatemalteca*; Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos – PDH -; 1995, Colección Cuadernos de Derechos Humanos.



RIVERA, Carmen, Rodas, Lucila y José Emilio Rolando Ordóñez Cifuentes, *Caracterización socio jurídica de los Centros de Administración de Justicia CAJ en Guatemala*, Guatemala, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM y Secretaría Ejecutiva para la Modernización del Sector Justicia en Guatemala, 2003.

RODAS LUCILAY Ordóñez Cifuentes, José Emilio Rolando, *Conceptualizaciones en materia de derechos humanos que contiene el denominado derecho consuetudinario indígena*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM y Secretaría Ejecutiva para la Modernización del Sector Justicia en Guatemala, 2003.

RUZ LHUILLIER, A, *La Civilización de los antiguos mayas*, México, INAH, 1963.

SANTA CRUZ, Hernán, *La discriminación racial*, Nueva York, ONU, 1971.

SARAVIA, Albertina, *El ladino me jodió*, Guatemala, editorial José de Pineda Ibarra, 1983.

SEJOURNÉ, L., *Pensamiento y religión en el México Antiguo*, México, FCE, 1964..

SIEDER, Rachel, *Derecho Consuetudinario y Transición Democrática en Guatemala*; Guatemala, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales – FLACSO -; 1996.

SIMILOX SALAZAR,, Vitalino, *El cristianismo protestante y la auto determinación religiosa del pueblo Maya*, Guatemala, Ciedeg, 1997.

SHARER, Robert, *La civilización Maya*, México, FCE, 1998.

SMITH, Carol A., Ed. *Guatemalan Indians and the State: 1540-1988*, University of Texas Press, Austin, 1994.

SOLANO, Francisco de “Autoridades indígenas y población india en la audiencia d Guatemala en 1572” *Revista española de Antropología Americana*, Madrid, 1972.

SOLARES, Jorge, “Antropología Jurídica: el Gran Mundo de la Comunidad Pequeña”, en Solares, Jorge (coord.), *Pluralidad Jurídica en el Umbral del Siglo*; Guatemala, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales – FLACSO -; 2000.

SOLARES, Jorge, *Derechos Humanos desde la Perspectiva Indígena en Guatemala*; Guatemala, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales – FLACSO -; 1995, Debate, Núm. 29.

SOLÓRZANO León, Justo Vinicio, *El peritaje cultural, hacia una jurisdicción multiétnica, pluricultural y multilingüe*, Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales, 1997.

STAVENHAGEN, Rodolfo (Coordinador), *Entre la ley y la costumbres*, México, Instituto Indigenista Interamericano e Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1990.

STAVENHAGEN, Rodolfo, *Cuestiones Indígenas*, Guatemala, MINUGUA, 2003.

SKINER KLEE, Jorge. *Legislación indigenista de Guatemala*, México, Instituto Indigenista Interamericano, 1954.

STEIN, J y Bárbara, *La herencia colonial de América Latina*, México, Siglo XXI, 1972.

STOLL David, *Entre Dos Fuegos. En los Pueblos Ixiles de Guatemala*, s.e. Guatemala 1995. Versión en inglés *Between Two Amies in the Ixil Towns of Guatemala*, Columbia University Press. s.f.

TAX, Sol, *Los Municipios del Altiplano de Guatemala*; trad. de Flavio Rojas Lima, Guatemala, Seminario de Integración Social Guatemalteca, Ministerio de Educación, 1965, Colección Cuadernos del Seminario de Integración Social Guatemalteca, No. 9.

TAX . Sol, *El capitalismo del centavo*, Guatemala, Sig, 1964.

TEJADA, Mario, *Historia Social del Norte de Huehuetenango*, Guatemala, Centro de Estudios y Documentación de la Frontera Occidental de Guatemala, 2002-

TIXAL MUL, Israel Odavias, *La autonomía regional interna del pueblo Maya, en la constitución de un Estado multiétnico, pluricultural y multilingüe*, Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala, 1999.

TOJIN CHANCHAVAC, Victor Manuel, *El Derecho Consuetudinario Indígena en Santa Cruz del Quiche, Guatemala*, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 1998.

TZ'Í / FLACSO / PRODECA, Documento final: "Recomendaciones para Viabilizar el Respeto y Reconocimiento del Derecho Indígena", *Compromiso 17 del Acuerdo de Cronograma de Implementación, cumplimiento y verificación de los Acuerdos de Paz 2002 – 2004.*; Guatemala, TZ'Í / FLACSO / PRODECA, 2002.

TZAQUITZAL, Efraín et al, *Alcaldes comunales de Totonicapán*, Guatemala, Nawal wuj, 1999

TZAQUITZAL, Efraín et al., *Alcaldes comunales de Totonicapán, Alcaldes comunales de Chwimiq'ina'*; Guatemala, Secretaria de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia de la República de Guatemala y Comisión de la Unión Europea; 2000.

TZIAM, Leopoldo, *Mayas y ladinos en cifras. El caso de Guatemala*. Guatemala, Editorial Cholsamaj, 1994.

VALDÉS OLIVA, Arturo, *Lenguas indígenas de Guatemala*, Guatemala, Sisg, 1965.

WILLEMSSEN DIAZ, Augusto, "Algunos aspectos de las medidas tomadas y actividades realizadas por las naciones Unidas en materia de derechos humanos y libertades fundamentales y su relación con los pueblos indígenas", México, *Anuario indigenista*, Año XLV, vol. CLV, diciembre de 1985.

WOLF, E, *Pueblos y culturas de Mesoamerica*, México, ERA, 1967..

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Programa de Fortalecimiento Académico de las Sedes Regionales, *Derecho Maya*; Guatemala, 1999.

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR. Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales, *El Sistema Jurídico Maya - Una Aproximación-*; Guatemala, Universidad Rafael Landívar, Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales – IDIES-, 1998.

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR. Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales, *El Sistema Jurídico K'iche' - Una Aproximación-*; Guatemala, Universidad Rafael Landívar, Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales–IDIES-; 1999.

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR. Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales, *El Sistema Jurídico Mam - Una Aproximación-*; Guatemala, Universidad Rafael Landívar, Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales–IDIES-; 1999.

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR. Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales, *El Sistema Jurídico Poqomchi' -Una aproximación-*; Guatemala, Universidad Rafael Landívar, Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales–IDIES-; 1999.

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR. Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales, *El Sistema Jurídico Ixil - Una Aproximación-*; Guatemala, Universidad Rafael Landívar, Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales–IDIES.

UP/UF INECIP, ICCPG, *Defensoría Maya, Administración de Justicia y Pueblos Indígenas*; Guatemala, Defensoría Maya, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales; 2000.

UPÚM SIPAC, Damián, *Maya 'Ajilab' al Q'ujj. La cuenta maya de los días*, Guatemala, Editorial Cholsamaj, octubre, 1999.

VALENZUELA, Gilberto, *Catálogo general de libros, folletos, y revistas editados por la Tipografía Nacional desde 1892 hasta 1943*. Guatemala, Tipografía Nacional, 1942 (Suplementos hasta 1972).

VALLEJO REYNA, ALBERTO, *Por los Caminos De los Antiguos Nawales. Ri Laj Mam y el Nawalismo Maya Tz'utuhil En Santiago Atitlán*, Guatemala; Guatemala, Fundación CEDIM – NORAD.

VELA, David, et. al., "Valor Histórico de los Manuscritos Indígenas", en *Guatemala Indígena*, Instituto Indigenista Nacional; Guatemala, 1962, Publicación Trimestral, Primera Época, No. 4, octubre–diciembre 1962, Volumen II.

VELÁSQUEZ NIMATUJ, Irma Alicia, *La pequeña burguesía indígena comercial de Guatemala*, Guatemala, Avanco, 2002.

WEBRE, Stephen, Ed., *La sociedad colonial en Guatemala: estudios regionales y locales*, Guatemala, Centro de Investigaciones Regionales de Mesoamérica, 1989.

WIESHEU FORSTER, Walburga, *Cacicazgo y Estado arcaico. La evolución de organizaciones sociopolíticas complejas*, INAH, México, 1996.

YOOL GOMEZ, Juan y SANAHÍ CURRUCHIC, Leonardo *Acercamiento a la interpretación del Cholq'ij*, Guatemala, Centro de desarrollo y ciencia Maya k'ematzi, 1999.

ZAVALA, Silvio, *Contribución a la historia de las instituciones sociales en Guatemala*, Guatemala, Editorial Universitaria, USAC, 1967.



---

*Laudatio del Profesor  
Luigi Ferrajoli\**

**Luis Prieto Sanchís\*\***

---

\* Discurso Inauguración 9ª Edición Cursos Posgrado de Derecho en la Universidad Castilla la Mancha-La Mancha, enero 2009; y otorgamiento del Doctorado *Honoris Causa* al Profesor Luigi Ferrajoli.

\*\* Catedrático de Filosofía del Derecho en la Universidad de Castilla-La Mancha desde 1986, ha sido también profesor del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, e impartido numerosos cursos y conferencias en facultades y otros centros de investigación nacionales y extranjeros.

Excmo. Sr. Rector Magnífico  
Excmas. e Ilmas. Autoridades  
Doctores y claustrales de la UCLM  
Señores alumnos.

Los romanos entendieron la *Laudatio* como una forma de reconocimiento de las hazañas y virtudes de los hombres egregios, y en el protocolo universitario se conoce así la alabanza o elogio de los méritos de quienes han destacado de manera sobresaliente en el cultivo de las ciencias, las letras o las artes, haciéndose acreedores al máximo título que puede brindar la Universidad. Sin embargo, ya algún autor latino nos recuerda que otorgar honores a quien de verdad los merece es en parte como recibirlos uno mismo (*Beneficium dando accepit, qui digno dedit*, Publilio Siro). Y este es justamente el espíritu que anima mis palabras: con el máximo reconocimiento académico que pido para el Profr. Luigi Ferrajoli creo promover en justicia un acto bilateral y equitativo: nuestra Universidad recibe tanto como concede y el blasón que hoy entregamos se recobra con creces con su incorporación a nuestra orla de Doctores *Honoris Causa*.

Luigi Ferrajoli es una de las figuras más destacadas de la actual cultura jurídica italiana y europea. Profesor ordinario de filosofía del derecho de la Universidad de Roma III, la influencia de su pensamiento trasciende sin embargo las fronteras de la disciplina académica que le es propia; desde la teoría política a la historia de la filosofía jurídica, desde el derecho constitucional al penal, procesal o al derecho del trabajo, la extensa y cuidada obra de Ferrajoli constituye un punto de referencia imprescindible y estimulante en las más variadas esferas de las Ciencias Sociales y de las Humanidades. E incluso, más allá del estricto ámbito académico, su palabra, siempre comprometida con la paz, con los derechos humanos y con el universalismo ético, goza de amplísimo y merecido reconocimiento en el panorama intelectual y político de Europa y América.

Autor de trescientas publicaciones, entre ellas veinte libros, su obra ha sido traducida a las principales lenguas de Occidente, pero sobre todo al castellano y al portugués. Y es que, sin duda, la recepción de

Ferrajoli en España ha sido muy notable, pero la influencia que ha ejercido en Iberoamérica sólo puede calificarse como extraordinaria y merece una mención aparte. La rica y pujante Universidad iberoamericana ha encontrado efectivamente en el constitucionalismo garantista de Ferrajoli el marco teórico más idóneo para impulsar, desde el derecho, la transformación de una realidad social e institucional que tantas veces supone la frustración del ambicioso horizonte de valores y derechos anunciado en Declaraciones y Constituciones. Seguramente ello explica que los cuatro Doctorados *Honoris Causa* que han venido a reconocer la excelencia académica del profesor italiano lo hayan sido por Universidades americanas de lengua española.

Resulta imposible en el espacio de una breve semblanza dar cuenta cabal de un pensamiento denso y complejo en su contenido teórico y multidimensional y polifacético en sus numerosos desarrollos y posibilidades. Tal vez el valor fundamental de la obra de Ferrajoli resida en una peculiar y fecunda combinación de filosofía política y de teoría del derecho que hace del orden jurídico y de las instituciones elementos de transformación liberadora sin perder por ello su carácter artificial y convencional; una combinación que, en otras palabras, permite contemplar el derecho como una construcción cultural dotada de sustantividad propia y al mismo tiempo como una herramienta al servicio de la satisfacción de las necesidades humanas, empezando por las primarias y fundamentales de la dignidad, la libertad y la igualdad.

Como filosofía política, en efecto, el garantismo recupera y lleva hasta sus últimas consecuencias lo mejor y más ambicioso del programa ilustrado y contractualista que a finales del siglo XVIII diera aliento al liberalismo revolucionario, fundando así el modelo de Estado constitucional de derecho que hoy conocemos, basado en la separación de poderes, en la democracia política y en el reconocimiento efectivo de los derechos fundamentales, auténtica “razón social” de ese artificio depositario de la fuerza que es el Estado. En este sentido cabe decir que probablemente nadie como Ferrajoli ha presentado un modelo tan exigente, minucioso y amplio de derechos y nadie ha ahondado con tanto detalle y profundidad en todas sus implicaciones, que son otros tantos requerimientos para que el poder se someta y no se imponga ni se sitúe al margen de su imperio; y esto no ya sólo en la esfera interna

de los Estados nacionales, sino también hoy, a la altura de un mundo globalizado, en el plano internacional: “La violación del derecho en un punto de la tierra –había dicho ya Kant- repercute en todos los demás” y de ahí que pensar en “un derecho público de la humanidad” “no sea una representación fantástica ni extravagante”. La vieja utopía kantiana resurge hoy en la obra de Ferrajoli en la figura de un ciudadano cosmopolita, que es decir en un orden mundial gobernado por los derechos humanos que, desde siempre y pese a los desmentidos de tantas experiencias, se han postulado como universales o comunes a toda la familia humana.

Como teórico del derecho Ferrajoli se inscribe en la tradición del positivismo más consecuente, profundizando en las construcciones de los grandes maestros del siglo pasado, de Kelsen a Ross y de Hart a Bobbio, quien, por cierto, fuera su maestro. De entrada, ello supone un respeto absoluto por el rigor metódico en la línea de la más depurada tradición analítica y, por tanto, una aproximación al estudio y comprensión de los sistemas jurídicos sin concesiones a las ideologías y retóricas que tanto enturbiaron algunas dogmáticas a lo largo de las dos últimas centurias. De ahí la gigantesca empresa formalizadora emprendida por Ferrajoli que culmina nada menos que en una teoría axiomatizada del derecho. Es así como tituló su primer libro de 1970, pero es también el propósito que preside su última gran obra, *Principia Iuris*, que representa la construcción acabada de uno de los anhelos del positivismo analítico y aún antes del iusnaturalismo racionalista del siglo XVII, esto es, el tratamiento de un objeto cultural y normativo como es el derecho desde las estructuras explicativas de la ciencia formal más rigurosa.

La fortuna de las grandes empresas culturales corresponde al dictamen inexorable de la historia, pero no es aventurado pronosticar que *Principia Iuris* ha de convertirse en el primer gran punto de referencia del pensamiento jurídico y político del siglo XXI. Como de todas las grandes obras, de *Principia Iuris* se podrá tal vez disentir en este o en aquel aspecto, pero sencillamente creo que en el futuro no se podrá hacer teoría del derecho ni dogmática culta sin tomarla en consideración; como no puede tampoco hacerse ya prescindiendo de la magna *Derecho y razón*, publicada hace ahora diez años.



Pues bien, es precisamente esa armónica combinación del proyecto emancipador de la Ilustración y de los esquemas conceptuales y el programa metodológico del positivismo analítico lo que mejor explica la fortuna del constitucionalismo garantista encarnado por Ferrajoli, pues ha permitido tanto a la filosofía política como a la ciencia del derecho salir de un cierto callejón sin salida marcado por el aislamiento y la mutua incomunicación. Porque, de un lado, aquel proyecto emancipador orientado a la construcción de un mundo más pacífico y humano ha transitado demasiadas veces al margen del derecho y de sus posibilidades transformadoras, cuando no en abierto desprecio hacia cualquier forma de orden jurídico; y la tradición marxista, a la que por lo demás tampoco ha sido ajeno el profesor italiano, es un buen ejemplo de esa visión negativa que concibe el derecho, todo derecho, como una rémora del progreso. Pero, de otro lado, la ciencia jurídica nacida de la codificación y del positivismo, llevada tal vez de una errónea interpretación de la pureza metodológica cuando no de una complaciente complicidad con el poder, ha tratado habitualmente el derecho como una vistosa construcción normativa ajena a su incidencia y plasmación práctica; y la dogmática tradicional, siempre con los ojos premeditadamente cerrados no sólo a cualquier realidad externa al derecho, sino incluso a la propia realización institucional de sus normas, es también un buen ejemplo de esto.

Frente a todo ello el modelo de ciencia del derecho que nos propone Ferrajoli asume una función crítica y prescriptiva que comparte con su propio objeto. La teoría formal de *Principia Iuris* sin duda tiene como referente empírico al derecho positivo, pero encierra al mismo tiempo la vocación pragmática de que el mundo y los comportamientos se ajusten a su “deber ser”; y no sólo los comportamientos de quienes siempre han sido los destinatarios naturales del derecho, los ciudadanos, sino también y en primer lugar los comportamientos políticos e institucionales internos al propio orden jurídico. El constitucionalismo, recreación del contrato social concluido por las personas de carne y hueso para diseñar un poder al servicio de sus derechos, representa así un nuevo paradigma jurídico que transforma profundamente el viejo paradigma legalista porque ahora son los propios órganos es-

tatales quienes están llamados a realizar, y en ningún caso a frustrar, el ambicioso programa constitucional.

La dimensión pragmática de la ciencia jurídica supone una rehabilitación cívica y política de la figura del jurista. Su misión es ahora describir esa compleja realidad normativa, pero poniendo de relieve los incumplimientos que, tanto por acción como por omisión, lesionan el programa constitucional; esto es, denunciando las infracciones de las normas que regulan la propia producción normativa y en particular las que vulneran los derechos fundamentales; y denunciando también las faltas de realización efectiva de las garantías que reclaman esas mismas normas, en especial las que consagran los derechos sociales, cuya satisfacción requiere siempre la acción positiva de los poderes públicos. En suma, misión del jurista es denunciar el “derecho ilegítimo”, expresión esta que puede resultar incomprensible para la literatura jurídica tradicional, pero que cobra pleno sentido en la obra de Ferrajoli.

Así pues, lo que caracteriza a las modernas democracias constitucionales y, al propio tiempo, lo que confiere su sello al modelo de ciencia jurídica del garantismo es el sometimiento del derecho al derecho, no sólo en cuanto a la forma de producción, sino también en cuanto a los contenidos producidos: no ya al “quién manda” o “cómo se manda”; también al “qué” puede o debe mandarse. Esta es la base del constitucionalismo jurídico, la positivación no sólo del “ser” sino también del “deber ser” del derecho, lo que nuestro autor llama principio de estricta legalidad. Y es la base también de ese atractivo modelo de ciencia crítica que encarna en sí misma la denuncia de una realidad siempre incompleta o insatisfactoria.

Conviene sin embargo formular una observación importante. La atención al constitucionalismo contemporáneo no arrastra a Ferrajoli por la senda, tan complaciente como transitada, del positivismo ético que confunde el derecho válido con el derecho justo. Al contrario, Ferrajoli no se cansa de reiterar que la doctrina ilustrada de la separación entre derecho y moral constituye el presupuesto necesario de cualquier teoría garantista. Es más, el garantismo no sólo reposa en la autonomía de la moral, sino que reclama la primacía del punto de vista externo o crítico respecto del derecho positivo, incluso del derecho

generado por el mismo constitucionalismo. Nada, pues, de una acrítica y pasiva asunción de las opciones morales y políticas del derecho como horizonte último de una ética pública. Nada de presunciones de justicia a favor de la legalidad democrática. Nada, en fin, de fundamentos morales a favor de la obligación jurídica.

Como manifestación de la Ilustración consecuente, para el constitucionalismo garantista el derecho y su fuerza entrañan siempre un riesgo para los derechos. Conservan un irremediable residuo de ilegitimidad, y por tanto una necesidad de justificación ante una instancia superior: la moral, siempre crítica y externa al derecho positivo. Todos los totalitarismos —ha escrito Ferrajoli— comparten una visión optimista del poder; “por el contrario, el presupuesto del garantismo es siempre una concepción pesimista del poder. El poder es siempre malo, lo posea quien lo posea, porque sin límites y garantías, se halla expuesto en todo caso a degenerar en despotismo”. Permítanme insistir en esto último: en ausencia de límites y garantías, el derecho tiende a convertirse en un simple artefacto de fuerza.

Como se ha indicado, esta rica concepción filosófica se despliega sin excepción en todas las áreas jurídicas. Singularmente, claro está, en el derecho constitucional, pero también y de manera sobresaliente en el derecho penal, donde Ferrajoli propone un modelo mínimo de sistema punitivo que, sin incurrir en el simple abolicionismo que abriría las puertas a la violencia informal, representa el máximo de derecho penal compatible con las libertades; el contrapunto, cabría decir, a ese derecho penal del enemigo o de varias velocidades que sorprendentemente con tantos adeptos cuenta, fuera y dentro de la academia: para el garantismo, en cambio, el derecho penal, que es tanto como decir el Estado y su fuerza, viene “únicamente concebido en función de la tutela de los bienes primarios y de los derechos fundamentales”.

Y como no podía ser de otra forma el garantismo se proyecta de forma singular en el derecho procesal, esfera donde seguramente se juegan las primeras y más fundamentales garantías, que son las garantías de la integridad personal, de la libertad y de la tutela de los propios derechos. También en el derecho laboral, cuyos derechos sociales, tantos años compendio de promesas incumplidas o de retórica vacua,

cobran una pujante virtualidad y eficacia. En el derecho privado, regulador de un mercado no menos necesitado que la política de límites y vínculos y por ello necesitado también de ese nuevo constitucionalismo de derecho privado que Ferrajoli expresamente propugna. Y, en fin, en el derecho internacional, orden jurídico aún embrionario que pretende regular un mundo de relaciones todavía demasiado primitivo como es el mundo de las relaciones entre los Estados, pero a quien precisamente por ello compete construir el comentado horizonte de la ciudadanía cosmopolita basada en unos derechos humanos que en verdad no resultarán plenamente humanos mientras no sean universales.

El garantismo de Luigi Ferrajoli se muestra así como una de las más estimulantes construcciones teóricas y metodológicas que sobre el derecho y la política ha alumbrado el pensamiento jurídico de las últimas décadas. Llevando hasta sus últimas consecuencias las premisas de rigor científico del mejor positivismo analítico, pero asumiendo también las consecuencias del cambio de paradigma que supone el constitucionalismo contemporáneo, rígido, normativo y repleto de contenidos sustantivos en forma de derechos fundamentales, el garantismo invita a recorrer nuevos caminos en la investigación de todas las áreas del saber jurídico, pero al mismo tiempo, y quizás sobre todo, encarna el valor cívico y civilizador de promover la realización de la vocación universalista de la razón ilustrada. Una empresa que ha de realizarse a través del derecho, pero no de cualquier derecho, sino sólo de aquel que hace de los derechos fundamentales la “razón social” de su existencia.

Y por lo expuesto, solicito se proceda a investir al Excmo. Sr. D. Luigi Ferrajoli del grado de Doctor *Honoris Causa* por la Universidad de Castilla-La Mancha.

Toledo, 12 de enero de 2009.

---

*La incertidumbre del principio de certeza  
en la jurisprudencia y los estatutos de  
los partidos políticos mexicanos\**

Felipe de Jesús Fierro Alvidrez\*\*

---

\* Chihuahua, Chih., enero de 2009.

\*\* Periodista, licenciado en Derecho, egresado de la Universidad Autónoma de Chihuahua donde ejerce la docencia y posee maestrías en Fiscal y Derecho Político.

## **1. La certeza, admitida pero no definida.**

- 1.1 La importancia de la certeza como un tema viviente.
- 1.2 Marco teórico
- 1.3 La certeza, ¿principio o fin?
- 1.4 Sin definición legal, la certeza esta en lo incierto dentro de la ley.

## **2. La certeza en la jurisprudencia electoral y los estatutos de los partidos mexicanos.**

- 5.1 La certeza sólo señalada, no conceptualizada
- 5.2 Los partidos, partidarios de la incertidumbre

## **3. Encontrar la verdad para llegar a la certeza.**

- 3.1 ¿Existe la verdad, podemos conocerla?
- 3.2 El conocimiento y verdad; la perspectiva histórica y clasificación
- 3.3 El Tomismo.
- 3.4 Clasificación de las corrientes que abordan la verdad.
  - 3.4.1 El relativismo o escepticismo sistemático
  - 3.4.2 Del relativismo o escepticismo metódico

## **4. Los principios de lo cierto.**

- 4.1 Los principios, ¿existen, necesitan demostración?
- 4.2 Cuales son los principios de acuerdo con la lógica

## **5. Lo cierto de la certeza.**

- 5.1 El hombre frente a la verdad; la ignorancia, la duda, la opinión, la sospecha y la certeza.
- 5.2 *La certeza, ¿es un acto de justicia?*
- 5.3 El error o lo falso no existen, porque no son: Aristóteles
- 5.4 La certeza su motivo.
- 5.5 El camino para encontrar la certeza.
- 5.6 Certeza y evidencia.

## **6. Conclusión.**

**Resumen:** Las instituciones fundamentales del Estado mexicano deben perfeccionarse y las de naturaleza electoral no pueden ser la excepción. Sin embargo, cabe preguntarnos qué tan sólidos son en nuestros ordenamientos jurídicos, estatutos y jurisprudencia, los principios rectores del sistema electoral, como los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Pasarlos por la prueba del ácido de la discusión académica, nunca está de más, sobre todo con el objetivo de buscar criterios que aporten mejor precisión y confianza a nuestras leyes e instituciones. Abordamos el tema de la certeza por considerarlo sustancial ya que sin verdad no se puede llegar a la legalidad o imparcialidad.

En el presente ensayo hacemos una referencia al principio de certeza en el derecho electoral, tanto en el ámbito jurisdiccional y respecto de los partidos políticos. Posteriormente proponemos un estudio sistemático del principio de certeza para llevarlo a la reflexión gnoseológica, consideramos las cuestiones de la verdad, de los principios, las corrientes existentes.

Al final hacemos una propuesta para que el principio de certeza tenga una definición cierta, indubitable, que evite interpretaciones a la carta de los interesados en el juego de la democracia a su favor y en lugar del bienestar social.

**Palabras clave:** verdad, certeza, principios, estatutos de partidos políticos y jurisprudencia electoral.

## 1. La certeza, admitida pero no definida

### 1.1 *La importancia de la certeza como un tema viviente.*

El principio de certeza en el entorno electoral mexicano es algo sacramental, diríamos un dogma de fe, plasmado desde la Constitución, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pasando por las declaraciones de principios, programas de acción y estatutos de los partidos políticos, sin olvidar la definitoria jurisprudencia, o las frases de los políticos, quienes lo abordan con solemnidad y seriedad.

Pero como la mayoría de los dogmas, y la certeza en este sentido no es la excepción, son aceptados pero muy poco practicados, en una sociedad cada vez más indiferente a la sincronía entre norma y conducta.

¿Pero qué tanto es la certeza electoral una expresión real de los partidos? y ¿En qué medida está plasmada en sus estructuras legislativas internas?

Una nota publicada por *W Radio*, nos hace ver la importancia del tema, recurrente en cualquier discusión electoral de fondo.

Confrontados IFE con TEPJF por coalición ‘Salvemos a México’ México, enero 20, 2009.- El acatamiento de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitida el 15 de enero para que el IFE aprobara el nombre “Salvemos a México” como coalición electoral de los partidos del Trabajo y Convergencia, generó críticas de los consejeros electorales a la resolución del máximo órgano de justicia electoral.

En sesión extraordinaria, la crítica inicial a la resolución de los magistrados del Tribunal Electoral se dio por parte del consejero electoral, Marco Antonio Gómez Alcántar, quien consideró que se violó el principio de certeza (el subrayado es del autor) al ordenar aprobar algo que un día antes había aprobado el consejo general del IFE.

*“Me parece que esa sentencia es violatoria del principio de certeza (el subrayado es del autor) que deben tener, el principio que regule y que rige la vida de todas las instituciones y autoridades electorales de este país, y tan no tiene certeza la resolución o sentencia del Tribunal que*



*precisamente por eso estamos el día de hoy por aprobar una denominación que fue aprobada por este consejo general el miércoles pasado”, destacó.<sup>1</sup>*

La certeza es un tema viviente; un principio indiscutible, al cual nos adherimos con firmeza por la evidencia de la verdad que ilumina nuestro entendimiento, sin entrar al tema, ni discutir su naturaleza, contenido, alcance y delimitación.

Tal vez por miedo a la filosofía, la gnoseología también llamada epistemología o la teoría general del conocimiento. Hablamos de *certeza* sin certeza, la desechamos *a priori* con mayor o menor galanura o soberbia intelectual; si es que se admite el término.

Esto tiene efectos reales, no es sólo una discusión académica histórica, es vigente porque se trata, cuando la enmarcamos en materia electoral, de la vida cívica de los ciudadanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, Base V, establece que en la organización de las elecciones federales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Nadie, al menos públicamente, se opone al principio de certeza, pero estudiarlo, abre una caja de Pandora que lo coloca, en el mejor de los casos, en el ojo de la discusión gnoseológica, pero en mayoría de ellos se abandona sin resolverlo.

¿Es realmente la certeza electoral un principio de acuerdo con la Constitución y la ley?, ¿qué tanta importancia le dan los partidos a través de sus estatutos a ésta? en su caso, cómo podemos definir su naturaleza y en consecuencia su aplicación, al establecer al menos académicamente, los elementos mínimos necesarios para resolver los conflictos electorales.

Qué tanto el principio de certeza en materia electoral es una vara mágica “real”, o que tanto un plástico moldeable, que cada uno de los interesados utiliza a modo de su interés particular.

## 1.2 Marco teórico

En relación con el tema en estudio, a continuación estableceremos algunos preceptos que refieren el principio de certeza. En el Derecho

---

<sup>1</sup> [www.wradio.com.mx/nota.aspx?id=749880](http://www.wradio.com.mx/nota.aspx?id=749880)

electoral se plantea la aplicación de ciertos criterios fundamentales u orientaciones esenciales que son denominados los principios rectores de la función estatal electoral que derivan del propio texto constitucional en su artículo 41, Base V, que a la letra dicta:

**“Artículo 41...**

....

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, **la certeza**, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad **serán principios rectores**.

...”

De la misma forma, el artículo 116, fracción IV, inciso b), del ordenamiento citado, precisa:

**“Artículo 116. ...**

...

I a III. ...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean **principios rectores los de certeza**, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

...”

Para Azúa Reyes, “la certeza jurídica consiste en un estado subjetivo del gobernado, que conoce (bien sea por información o captación intuitiva que le otorga su convivencia con el ambiente general) sus posibilidades de actuar, sus limitaciones en la conducta y las consecuencias que el derecho establece, tanto en el caso de actuar dentro de ese ámbito, como en el de traspasarlo”.<sup>2</sup>

Respecto al principio de certeza, Flavio Galván Rivera señala que “el significado de este principio radica en que la acciones que se efectúan, serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fi-

<sup>2</sup>AZÚA Reyes, Sergio. “*Los principios generales del derecho*”. México, Porrúa, 2004, p. 153.

dedignos y confiables. De esta forma, la certeza se convierte en supuesto obligado de la democracia. Este principio constitucional abarca toda la actuación del Instituto, razón por la cual resulta evidente que (...) atiende no sólo a los resultados, implica la realización periódica, permanente y regular de los procesos que permitan la renovación democrática de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión”.<sup>3</sup>

Orozco Henríquez afirma que el principio de certeza “consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, que permite que todos los participantes en el proceso electoral, conozcan con claridad y seguridad, las reglas a las que están sujetas en su actuación las autoridades electorales”.<sup>4</sup> Pero para que quede en claro la aplicación de este tipo de principio de la materia electoral es necesario, para este autor, recurrir a los principios de derechos en general, como el propio “principio formal de la certeza del derecho, que cuando hay certeza jurídica – como apunta Comanducci- «cada ciudadano está en situación de prever cuáles serán las consecuencias jurídicas de sus propias acciones y cuáles serán las decisiones de los órganos de aplicación en el caso en que su comportamiento deba ser juzgado conforme a derecho».”<sup>5</sup>

En estos mismos términos, algunos glosarios y diccionarios de la materia electoral definen a la certeza como “el deber de los funcionarios electorales de conducirse de forma institucional, sin ocultamientos ni dobles procederes, toda vez que sus actos y función comicial debe ser clara, confiable y verificable”.<sup>6</sup> O bien como un principio rector de la función electoral que “según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es un sustantivo femenino que alude al conocimiento seguro y claro de un hecho conocible. Entonces, la certeza implica que tanto la actuación de la autoridad electoral como los procedimientos electorales debe ser verificables, fidedignos y confiables, de tal modo

<sup>3</sup> GALVÁN Rivera, Flavio. “Derecho Procesal Electoral Mexicano”. México, Porrúa, 2002, pp. 88-89.

<sup>4</sup> OROZCO Henríquez, J. Jesús. “Principios y reglas en el derecho electoral mexicano y la polémica entre iusnaturalismo y iuspositivismo”. Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [En línea]: (16): 2001, [Fecha de consulta: mayo de 2009]. Disponible en <http://www.trife.gob.mx/todo2.asp?menu=7>

<sup>5</sup> COMANDUCCI, Paolo. “Razonamiento jurídico. Elementos para un modelo”. México, Fontamara. 1999. p. 98. Citado por OROZCO Henríquez, J. Jesús. Ob. Cit.

<sup>6</sup> Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas. “Glosario Electoral”. México, Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, 1999, p. 47.

que los ciudadanos y entes políticos no tengan duda sobre estos aspectos”.<sup>7</sup>

Hasta aquí, algunas referencias conceptuales de la certeza, que nos servirán para comprender las reflexiones posteriores.

### 1.3 La certeza, ¿principio o fin?

“Si cada principio y cada valor se entendiesen como conceptos absolutos sería imposible admitir otros junto a ellos”.<sup>8</sup> Nos parece interesante la reflexión que sugiere el autor, porque los principios deben comprenderse en su conjunto, como un complemento entre ellos y no de manera aislada, siendo exclusivos entre sí, de ahí la relevancia del principio de certeza, pues se encuentra vinculado a los otros principios rectores que rigen la materia electoral, pero con mayor énfasis, con el de legalidad.

Se ha sostenido doctrinariamente que “la certeza supone que la decisión que se tome resulte aceptable, este aspecto formal es insuficiente. Más adecuada resulta entonces la perspectiva de la certeza jurídica en sentido material. Significa ésta que no es suficiente que la decisión tomada optimice únicamente su predecibilidad a la vista de las normas jurídicas válidas, sino que también debe optimizar su aceptabilidad moral. Por tanto, la corrección de la decisión jurídica supone satisfacer el sentido material del ideal de la certeza jurídica. Aarnio hace hincapié en un matiz importante como es el de la racionalidad. En consecuencia, para este autor, la expectativa de certeza jurídica queda plenamente satisfecha solo si:

- a) La decisión (o interpretación) cae dentro del marco legal;
- b) El discurso procede de manera racional; y
- c) La decisión satisface el código de valores dominante.<sup>9</sup>

Considerando lo anterior, podemos encontrar un aspecto clave en la vinculación entre el principio de certeza y el de legalidad.

---

<sup>7</sup> Tribunal Electoral de Quintana Roo. “*Diccionario Electoral*”. México, Doxa Consultores, 2008. p. 20.

<sup>8</sup> ZAGREBELSKY, Gustavo. “*El derecho dúctil*”. 5ª ed. Madrid, Trotta, 2003, p. 16.

<sup>9</sup> MESQUIDA Sampol, Joan. “*El concepto de discrecionalidad y su control*”. *Anales de la cátedra Francisco Suárez*: 37 (2003), 337-358. [en línea]. Fecha de consulta: 8 de junio de 2009. Disponible en <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1137799>.

Ahora bien, habría que preguntarnos también si la certeza sirve para solucionar los conflictos electorales, guiar la conducta de los partidos o solamente es la justificación de las decisiones políticas, o tal vez un fin.

¿Cuál es el concepto de certeza utilizado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia?

¿Es la certeza una condición necesaria para la resolución de los tribunales en materia electoral o es un fin, al que deben aspirar los actores políticos?

El asunto parece sencillo de entrada, pero no lo es porque si bien en la mayoría de los casos cuando se aborda el problema, se acepta el conocimiento y la verdad, hay corrientes académicas importantes que la niegan, la diluyen, la condicionan o la aceptan.

Nuestra legislación, la jurisprudencia electoral y los estatutos de los partidos; no ofrecen un concepto específico de verdad, certeza o principio, sino que lo manifiestan de manera general.

Tal vez la ley consideró la certeza como verdad sabida, indiscutible, un dogma universalmente aceptado; sólo en algunos juicios usan este principio tangencialmente, para casos específicos al resolverlos.

#### *1.4 Sin definición legal, la certeza esta en lo incierto dentro de la ley.*

Sin un concepto universalmente reconocido y válido, la certeza queda en el aire y como tal, así se encuentra la piedra angular que sostiene en uno de sus puntos el sistema electoral mexicano, como lo establece la Constitución.

El principio de certeza, rector de la materia electoral, tiene efectos básicos en el ejercicio e interpretación de los derechos políticos electorales del ciudadano y en las decisiones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Es pues en el ciudadano, individual o colectivamente sobre quien recae el mayor impacto, cuando se aplica el principio de certeza en las actividades de naturaleza electoral.

Aunque varias autoridades electorales, partidistas, administrativas y legislativas, entre otras, participan en la aplicación e interpretación de la ley, al decidir cuestiones de mayor o menor alcance, no podemos dejar de resaltar, la importancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dicha autoridad se ha consolidado como máximo órgano jurisdiccional en esta materia a nivel nacional, con una creciente influencia, ya que es competente, entre otras cosas, para resolver los juicios de revisión constitucional electoral, los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano y para dejar de aplicar artículos que considere inconstitucionales.

La Sala Superior en diversas sentencias ha sostenido, en cuanto al principio de certeza, que debe entenderse, como que toda actuación de las autoridades electorales será conforme a supuestos establecidos en normas generales, siendo de aplicación estricta y rigurosa, no dejando margen al arbitrio y discrecionalidad de las autoridades.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad en materia electoral identificada como 5/99, publicada en el Semanario judicial de la Federación, novena época, tomo IX, marzo de 1999, en la página 851 definió qué debe entenderse por certeza en materia electoral: «...el principio de certeza en materia electoral, significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales a efecto de que queden vacíos interpretativos y dudas, para que finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz.»

De lo anterior se desprende claramente que el principio de certeza se refiere a la estructura misma del proceso electoral, regulando y obligando a la autoridad electoral, para que cada uno de los actos de la misma sean verídicos, esto es reporten fiel y únicamente lo que en realidad ha sucedido.

Consecuencia de dicha certeza es el pleno convencimiento de o actores en el proceso electoral de que los actos de la autoridad son veraces, reales y ajustados a los hechos, y por tanto hay una plena confianza en la misma.

Por ende, exige que los actos y procedimiento electorales se basen en un conocimiento seguro de lo que es, sin existir manipulaciones, fraudes o adulteraciones, con independencia del sentir o actuar de las partes en la contienda.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Expedientes: SUP-RAP-038/99, SUP-RAP-041/99 Y SUP-RAP-043/99. Sentencia de siete de enero del año dos mil.

Pese a lo anterior, en materia electoral tras las sentencias que emite el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, surgen con frecuencia opiniones encontradas, donde la certeza tiene varias acepciones, en un sentido liberal pues, cada quien la considera a su gusto y los efectos no iguales o análogos, de ahí que consideramos relevante una reflexión seria sobre ese tema.

A continuación listamos algunas tesis en que la autoridad jurisdiccional se ha referido a la certeza como principio o concepto.

- RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL APLICABLE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL MANEJO DE SUS RECURSOS. SE APEGA A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE CERTEZA Y LEGALIDAD. tesis S3EL 040/2001.
- DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER. tesis S3ELJ 10/97.
- RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. tesis S3ELJ 07/2005.
- ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS. Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2004.
- NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares). Sala Superior, tesis S3ELJ 23/2004.
- RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACtualiza LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares). Tesis S3ELJ 13/2002.
- AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGUE EL REGISTRO DEBE IDENTIFICAR A LOS ASOCIADOS CUYO NOMBRE NO APAREZCA EN EL PADRÓN ELECTORAL. Tesis S3ELJ 19/2002.
- NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. tesis S3ELJ 39/2002.

## **2. La certeza en la jurisprudencia electoral y los estatutos de los partidos**

### **2.1 La certeza sólo señalada, no conceptualizada**

Como hemos mencionado, el principio de certeza está consagrado en la Constitución, en la ley electoral y en varios ordenamientos secundarios de partidos y organizaciones políticas. Sin embargo parece contradictorio que el principio de certeza no está definido, a veces se maneja como principio, otras como fin.

No encontramos en la normatividad un concepto de certeza, si bien no es obligatorio que se defina en la Constitución, en la ley secundaria o en la jurisprudencia un principio de esa naturaleza debería estar precisado, más cuando es una de las piedras angulares del sistema electoral.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, máxima autoridad en materia jurisdiccional, ha sostenido diversas tesis donde se desprenden algunos aspectos relevantes respecto al principio de certeza. A continuación, mencionaremos sólo el punto toral en que se refiere al tema en estudio:

- ▶ El artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, prevé que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no se les podrán realizar modificaciones sustanciales; dicha disposición garantiza la certeza en la regulación del proceso electoral que se realizará a nivel federal o local. El principio de certeza electoral también obliga al Poder Legislativo a actuar con la suficiente anticipación que permita el desarrollo del procedimiento legislativo ordinario.<sup>11</sup>
- ▶ El principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que

---

<sup>11</sup> LEYES ELECTORALES. EL PLAZO EN QUE DEBEN PROMULGARSE Y PUBLICARSE, Y DURANTE EL CUAL NO PODRÁ HABER MODIFICACIONES SUSTANCIALES A LAS MISMAS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO JUSTIFICA LA URGENCIA EN SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO LEGISLATIVO QUE ELUDA EL PROCEDIMIENTO QUE DEBA CUMPLIRSE. Tesis: P./J. 34/2007 visible en el Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1519, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, reg. IUS: 172,480



integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el Procurador General de la República, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores.<sup>12</sup>

▶ La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.<sup>13</sup>

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intérprete por excelencia de la legislación electoral, ha aludido a la certeza en su jurisprudencia, pero no la ha definido.

La Sala Superior del referido tribunal, ha advertido en su jurisprudencia diversos supuestos en donde se atenta o no contra el principio de certeza, los cuales mencionamos a continuación, de manera breve:

- ▶ Si se promueven dos medios de impugnación simultáneamente contra un mismo acto, debe desecharse el segundo para no atentar contra la certeza, definitividad y firmeza a los actos electorales.<sup>14</sup>
- ▶ La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para

---

<sup>12</sup> CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO. Tesis P./J. 98/2006 visible en el Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1564, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

<sup>13</sup> FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. Tesis: P./J. 144/2005 visible en el Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, reg. IUS: 176,707

<sup>14</sup> MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO Y OTRO EXTRAORDINARIO. CUANDO AMBOS SON ADMISIBLES PERO SE PROMUEVEN SIMULTÁNEAMENTE, DEBE DESECHARSE EL SEGUNDO. *Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 20-21, Sala Superior, tesis S3ELJ 161/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 175-176.*

ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación, con lo cual se sanciona la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, porque no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente.<sup>15</sup>

▶ Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a agotar el principio de exhaustividad para garantizar el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.<sup>16</sup>

▶ Para que se actualice la violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva o de los electores, como causa de nulidad de votación recibida en casilla, es necesario demostrar además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de la causal de nulidad y si fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla.<sup>17</sup>

▶ Las formalidades con las que se lleva a cabo el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla dotan de certeza al resultado de la votación y la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.<sup>18</sup>

▶ El precepto legal que establece el derecho de los representantes de los partidos políticos a recibir copia legible del acta de la jornada

---

<sup>15</sup> ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. *Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 10-11, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 112-113.*

<sup>16</sup> PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. *Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234*

<sup>17</sup> VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares). *Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 71, Sala Superior, tesis S3ELJ 53/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 312.*

<sup>18</sup> PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. *Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 55-56, Sala Superior, tesis S3ELJ 44/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 246-247.*

electoral y el deber de firmarla aun cuando lo realicen bajo protesta, en cuyo caso asentarán la causa que la motive, y que además señala que en caso de que aquéllos se nieguen a firmarla no se les proporcionará copia de ella, no conculca el principio de certeza contenido en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>19</sup>

► De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito, sin embargo, para que se lleve a cabo, se deben cumplir con determinados requisitos.<sup>20</sup>

Consideramos que la finalidad de un sistema jurídico es proporcionar seguridad y certeza a los gobernados, es decir, saber que conductas son o no permisibles y cuáles serán las consecuencias. Sin embargo, dada la interpretación que de algunas normas se realiza, podríamos preguntarnos si esto va en contra de la certeza que debe regir la materia electoral, pues como hemos visto en últimas fechas, nos encontramos con contradicciones entre los diferentes órganos jurisdiccionales electorales, y es la Sala Superior quien está resolviendo tales contradicciones. Por otro lado, si se ha resuelto de una forma determinada e incluso se ha sentado jurisprudencia, pero posteriormente se cambia de criterio, a la luz de una nueva reflexión, ¿existe o no certeza?

Hemos referido algunos aspectos vinculados con la autoridad jurisdiccional electoral, sin embargo, es el momento de señalar algunos aspectos respecto de los partidos políticos.

<sup>19</sup> JORNADA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 159, PÁRRAFO CATORCE, DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL PREVER QUE EN CASO DE QUE UN REPRESENTANTE PARTIDISTA SE NIEGUE A FIRMAR EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, NO RECIBIRÁ LA COPIA QUE LE CORRESPONDE, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO RECTOR DE Certeza PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV, INCISO B), DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Tesis: P/J. 77/2004 visible en el Tomo XX, Septiembre de 2004, página 808, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

<sup>20</sup> PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.—Sala Superior, tesis S3ELJ 14/2004. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 211-212.

## 2.2 *Los partidos políticos, partidarios de la incertidumbre*

Es oportuno preguntarnos ¿cuál es la posición que tienen los partidos mexicanos respecto a la certeza? Al analizar sus estatutos, encontramos que el principio de certeza ocupa un lugar no uniforme en sus prioridades e inclusive otros ni siquiera los toman en cuenta, como veremos.

El Partido Nueva Alianza<sup>21</sup>, El Partido Convergencia<sup>22</sup> y el Partido del Trabajo<sup>23</sup> no consideran de manera alguna el principio de certeza en sus estatutos, por efecto podríamos decir, que aunque tienen una obligación de sujetarse a ella por el orden jerárquico de la legislación electoral, no lo hacen de manera directa en sus definiciones estatutarias.

En el caso del Partido Revolucionario Institucional la referencia al principio de certeza se concreta a las comisiones de Nacional de Procesos Internos y de Justicia, así en su artículo 99 señala que tendrá las siguientes facultades: “VIII. Elaborar los manuales de organización, formatos, documentación y material electoral que garanticen el desarrollo de procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos apegados a los principios de legalidad, equidad, transparencia, **certeza**, objetividad e imparcialidad”.<sup>24</sup>

Respecto a las comisiones de Justicia Partidaria, fija en su artículo 220 que: “Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria tienen como objetivo garantizar los principios de unidad partidaria, de legalidad, certeza, imparcialidad y equidad en la aplicación de las normas contenidas en los Documentos Básicos, así como dictaminar el otorgamiento de los estímulos a los militantes, cuadros o dirigentes.”

Por su parte el Partido de Acción Nacional, concreta la certeza al Registro Nacional de Miembros y la Comisión Nacional de Elecciones, en el artículo 12 establece: El Registro Nacional de Miembros ajustará su funcionamiento a los principios de objetividad, de certeza y regularidad estatutaria. El artículo 36 BIS, Apartado B, señala que la Comisión Nacional de Elecciones se regirá por los principios de certeza, objetividad y de imparcialidad.<sup>25</sup>

---

<sup>21</sup> [www.nueva-alianza.org.mx/documentos/Estatutos\\_Nueva\\_Alianza.pdf](http://www.nueva-alianza.org.mx/documentos/Estatutos_Nueva_Alianza.pdf)

<sup>22</sup> [www.convergencia.org.mx/index.php?option=com\\_content&task=view&id=41&Itemid=65](http://www.convergencia.org.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=41&Itemid=65)

<sup>23</sup> [www.partidodeltrabajo.org.mx/www/estatutos.php](http://www.partidodeltrabajo.org.mx/www/estatutos.php)

<sup>24</sup> [www.pri.org.mx/PriistasTrabajando/pri/documentosbasicos/estatutos.aspx](http://www.pri.org.mx/PriistasTrabajando/pri/documentosbasicos/estatutos.aspx)

<sup>25</sup> [www.pan.org.mx/portal/reglamentos](http://www.pan.org.mx/portal/reglamentos)

El Partido de la Revolución Democrática refiere la certeza a las comisiones de Garantías, Nacional Electoral, Fiscalización y Afiliación. En el artículo 27 se prevé que “la Comisión Nacional de Garantías rige sus actividades por los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad, de conformidad con el presente Estatuto y los reglamentos expedidos por el Consejo Nacional.”

Asimismo, en el artículo 28 se establece que los integrantes de la Comisión Nacional Electoral se elegirán a partir de una convocatoria emitida por el Consejo Nacional a profesionales y expertos en materia electoral, que sean miembros del Partido, para constituir la Comisión conforme a los criterios de probidad, certeza, honorabilidad, objetividad e imparcialidad.

Por su parte, el artículo 29 prevé que el Comisionado de la Comisión Central de Fiscalización debe cumplir con el perfil profesional y los requisitos de probidad certeza, honorabilidad, objetividad e imparcialidad. Asimismo, que el integrante de la Comisión de Afiliación se elegirá a partir de una convocatoria emitida por el Consejo Nacional conforme a los criterios de probidad, certeza, honorabilidad, objetividad e imparcialidad, lo anterior, de acuerdo a su artículo 30.<sup>26</sup>

Respecto del Partido Social Demócrata<sup>27</sup>, tenemos que el artículo 31 establece que las Comisiones Autónomas, tienen a su cargo las funciones que, por su naturaleza, requieren plenas garantías de independencia para su desempeño, tales como las conciliatorias, de interpretación, jurisdiccionales internas y sancionatorias; las de vigilancia, fiscalización y rendición de cuentas sobre el patrimonio y los recursos del Partido; y las electorales, para la organización, desarrollo y calificación de los procesos democráticos de integración de los órganos de dirección política, en términos de las normas estatutarias y los reglamentos aplicables, observando los principios de objetividad, legalidad, certeza, profesionalismo, imparcialidad y transparencia.

Asimismo, el artículo 78, p) señala como atribuciones del Consejo Político Nacional, la de separar de su cargo a los integrantes de las comisiones autónomas, cuando exista incumplimiento de las responsabilidades encomendadas en virtud de su cargo, faltas injustificadas,

<sup>26</sup> [www.prd.org.mx/portal/documentos/estatutos.pdf](http://www.prd.org.mx/portal/documentos/estatutos.pdf)

<sup>27</sup> [ss1.webkreator.com.mx/4\\_2/000/000/012/31f/Estatutos\\_PSD\\_b.pdf](http://ss1.webkreator.com.mx/4_2/000/000/012/31f/Estatutos_PSD_b.pdf)

o violación sistemática a los principios de objetividad, legalidad, certeza, profesionalismo, imparcialidad y transparencia que rigen su actuación; para lo cual se requerirá el voto calificado de las dos terceras partes de sus integrantes presentes; así como una solicitud previa, la cual deberá ser respaldada, al menos, por el 50 por ciento más uno de sus integrantes.

En el artículo 110, e) se establece que la Comisión Nacional Autónoma para la Elección de Órganos de Dirección tendrá la atribución de formular los lineamientos de organización, formatos, documentación y material electoral para el desarrollo de procesos internos de elección de representantes con apego a los principios de legalidad, certeza, profesionalismo, imparcialidad y transparencia; el artículo 126.I señala que es obligación de la oficina de la defensoría de oficio de los militantes actuar con independencia, certeza, legalidad y profesionalismo en la asistencia que brinde a los afiliados del partido.

El Partido Verde Ecologista Mexicano, en sus estatutos, alude a la certeza de la siguiente manera:

Artículo 42.- Las disposiciones del presente capítulo norman los procedimientos relativos a los procesos internos para la elección de dirigentes y postulación de candidatos a cargos de elección popular en el ámbito nacional, de las entidades federativas y del Distrito Federal, municipal, distrital o delegacional en el caso del Distrito Federal, son de observancia general y nacional para todos los militantes, adherentes y dirigentes, bajo los principios democráticos de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, garantizando y aplicando los principios de equidad de género.

Artículo 46.- La Comisión Nacional de Procedimientos Internos tendrá las atribuciones siguientes:

...

VI.- Elaborar los manuales de organización, formatos, documentación y material electoral que garanticen el desarrollo de procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos apegados a los principios de legalidad, equidad, transparencia, certeza, objetividad e imparcialidad;<sup>28</sup>

Finalmente, cabe mencionar que la Sala Superior, en una tesis reciente ha emitido una tesis referida a un supuesto de falta de certeza

---

<sup>28</sup> [www.pvemjalisco.org.mx/plataforma/documentos.htm](http://www.pvemjalisco.org.mx/plataforma/documentos.htm)

jurídica en los estatutos de un partido político al señalar que conferir facultades discrecionales a su Comité Ejecutivo Nacional, para designar una delegación que sustituya a un comité estatal, es violatorio de los principios democráticos de **legalidad y certeza jurídica** previstos por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque ni dicho precepto ni en algún otro de la normatividad interna de la organización política, se establecen las causas, motivos, supuestos, circunstancias, opciones y límites del arbitrio, ni se esclarecen cuáles son los parámetros para calificar los acontecimientos necesarios para el ejercicio de las facultades discrecionales, su magnitud o el grado de afectación a la estructura y funcionamiento al interior del partido.<sup>29</sup>

Así, al considerar a la certeza como un eje rector que debe regular las actividades partidarias, sería de esperar mayor atención a este punto en los documentos que regulan la actividad interna de los partidos políticos, en los cuales tampoco encontramos una definición.

Ahora bien, una vez que hemos aludido a ciertos casos de aplicación del principio de certeza, es momento de proponer un acercamiento dogmático a dicho principio, con la finalidad de establecer una base teórica sólida que nos permita tener elementos para una crítica.

### **3.- Encontrar la verdad para llegar a la certeza.**

#### *3.1 ¿Existe la verdad, podemos conocerla?*

Hablar del principio de certeza, implica necesariamente considerar principios, evidencia y verdad. El concepto de certeza va ligado por necesidad a la verdad y ésta, por su fin a la justicia: valor máximo a que aspira el derecho, de manera especial y el ser humano en general.

No se trata sólo de un problema semántico, ni de orden lógico, o de una simple discusión académica. Al analizar la certeza, hay algo más trascendente: evidentemente la justicia.

No pretendemos ir al tema unívoco, semántico, sino a su esencia, el ser que es ser y no puede no ser...

---

<sup>29</sup> FACULTAD DISCRECIONAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 94, PRIMER PÁRRAFO, DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. ES INCONSTITUCIONAL AL CONTRAVENIR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA. Héctor Jiménez Márquez vs. Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. Tesis IV/2007

Buscamos una aproximación al problema con la visión aristotélico tomista, cuya perspectiva filosófica, en nuestra visión, sigue firme como base del pensamiento académico a través de los siglos, con más o menos adeptos.

Santo Tomás llega a equiparar la justicia con la verdad, cuando nos dice: *dado que la voluntad es un apetito racional, por eso la rectitud de la razón, que se llama verdad, impresa en la voluntad por la proximidad de ésta a la razón, retiene el nombre de la verdad. Y de ahí que alguna vez la justicia sea llamada verdad.*<sup>30</sup>

Frente a las teorías que niegan la existencia de la verdad, al afirmar que esta sólo se alcanza parcialmente, o que definitivamente no la podemos alcanzar; consideramos que la verdad sí existe y es accesible para el sujeto.

El objeto se muestra para conocerse, en sustancia y en accidente a través de sus particularidades y de ahí tiende al universal o concepto. El intelecto junto con los sentidos humanos están hechos por naturaleza para conocer; así es y no puede ser de otra manera.

La verdad es la adecuación del entendimiento con el objeto, éste es el eje de la gnoseología, Santo Tomás señala: *Y por eso, la verdad se define como la adecuación entre el entendimiento y el objeto. De ahí que conocer tal adecuación sea conocer la verdad. Esto no lo conocen de ninguna manera los sentidos; pues aunque la vista tenga la imagen de lo visible, sin embargo, no conoce la adecuación existente entre lo visto y lo que aprehende de él. No obstante, el entendimiento puede conocer la adecuación existente entre él y lo conocido; pero no la aprehende por conocer de algo aquello que es, sino cuando juzga que hay adecuación entre la realidad y la forma que de tal realidad aprehende.*<sup>31</sup>

Ampliaremos este debate sobre la verdad, la doctrina y los principios, de conformidad con varias corrientes gnoseológicas, sólo sirva el concepto, como precedente en el presente ensayo.

---

<sup>30</sup> DE AQUINO, Santo Tomas. "Suma de Teología II", 4ta ed. España, Edit. B.A.C., 2001, p. 479.

<sup>31</sup> DE AQUINO, Santo Tomas. *Ob. Cit.* p. 226



### 3.2 *El conocimiento y verdad; la perspectiva histórica y clasificación.*

El tema de buscar la verdad no es novedoso, sería para los periodistas “un refrito”, sin embargo, la novedad es la perspectiva actual, el cómo lo consideran ahora sus protagonistas.

La verdad y su existencia es una de las preguntas básicas de los primeros grandes pensadores, al igual que se cuestionaron sobre el mundo, la realidad, la vida, su fin y el conocimiento; en los albores del nuevo milenio siguen floreciendo teorías que con mayor o menor originalidad, nos hablan acerca de la verdad, reconociéndola o negándola de manera absoluta o parcial.

Entre los presocráticos, Georgias con su nihilismo, afirmaba que la nada verdaderamente es y puede ser conocida, Pirro sostenía que la condición del verdadero sabio es la suspensión del juicio; actualmente las corrientes académicas que retoman el tema mantienen posiciones similares en esencia, pero de diverso grado sobre el conocimiento y la verdad.

Sexto Empírico, (Grecia, 200 AC), hace la primera clasificación disponible sobre este problema y señala las sectas filosóficas que existían al respecto dividiéndolas en tres.<sup>32</sup>

- 1) Las que creen haber descubierto la verdad o dogmáticos como Aristóteles, los epicúreos y los estoicos.
- 2) La de aquellos que suponen que no se puede conocer o ser aprehendida -la verdad-, como los académicos.
- 3) La de aquellos que siguen investigando (como los escépticos).

Ferrater Mora, nos presenta una clasificación de las corrientes filosóficas actuales y en consecuencia expresiones del pensamiento que tienen alguna percepción sobre el conocimiento y que con honestidad intelectual considera “razonablemente” completa, sin que se quiera decir que se pueda simplemente fichar a cualquier filósofo, o a cualquier obra filosófica, colocándola dentro de una de las indicadas “tendencias”.<sup>33</sup>

<sup>32</sup> FERRATER Mora, J. “*Diccionario de Filosofía*”, Tomo II, Barcelona, Ariel, 2004, pp. 1054 y ss.

<sup>33</sup> 1) Residuos del idealismo. 2) Personalismo. 3) Realismo en varias formas. 4) Naturalismo. 5) Historicismo. 6) Inmanentismo, neutralismo, convencionalismo, evolucionismo, emergentismo, pragmatismo y operacionismo. 7) Intuicionismo. 8) Filosofía o filosofías de la vida. 9) Fenomenología. 10) Existencialismo y filosofías de la existencia. 11) Positivismo lógico. 12) Análisis filosófico (formalista o bien propiamente “lingüístico”) 13) Teorías de los objetos. 14) Neoescolasticismo. 15) Marxismo y neo marxismo. 16) Estructuralismo. Vid. FERRATER Mora, J. *Ob. Cit.*, p. 1037.

Pretendemos aproximarnos al problema a partir de la teoría aristotélica-tomista, que será el marco teórico de referencia. La filosofía en general, la gnoseológica y epistemología del derecho, habrán pues de darnos un camino para tratar de atender el tema.

Trataremos en primer término de establecer cuál es el estado de la cuestión y luego concretarla en materia electoral.

Consideramos que es el conocimiento, la verdad, la certeza, teniendo como base el Tomismo, luego a partir de la clasificación de Joannes Di Napoli<sup>34</sup>, y su enfoque sobre la trascendencia del conocimiento en cuanto a las condiciones empíricas del hombre, este autor agrupa a las corrientes sobre el valor de la verdad en tres;

- 1) El conocimiento tiene su propia certeza por un motivo estrictamente teórico, que supera (trasciende) las condiciones subjetivas o históricas del hombre.
- 2) En conocimiento no se conoce sólo a sí mismo, sino que alcanza al ente como algo distinto al mismo conocimiento.

A esto se oponen la inmanencia del conocimiento, la cual puede ser doble:

- 1) La inmanencia empírica, (práctica, afectiva, histórica) en cuanto el conocimiento y por lo tanto la verdad no tiene valor teórico, o especulativamente absoluto, sino depende de las condiciones subjetivos o históricas del hombre (la verdad es inmanente a las condiciones de los hombres.
- 2) La inmanencia absoluta, en cuanto el conocimiento no conoce sino a sí mismo y no se refiere al ente como distinto del conocimiento (el conocimiento y la verdad inmanente son el mismo conocimiento humano).

Hay que advertir que respetamos la clasificación, pero le agregamos sólo algunos nuevos filósofos que el autor no consideró en su tiempo por ser posteriores a él, agruparemos las tesis de quienes niegan que la verdad sea alcanzable por el hombre total o parcialmente o que igualmente, existan los métodos adecuados para llegar a ella.

Reconozcamos que con frecuencia hay autores cuya posición en el tema es *fronterizamente* difuso, no está pues muy clara su delimitación y pueden pasar con facilidad de una corriente a otra, o bien hacer una mixtura.

---

<sup>34</sup> DI NAPOLI, Giovanni. *Manuale Philosophiae ad Usum Seminariorum Published [Taurini]: Marietti, [195 -59]V.I. Psychologia, Gnoseología, Ontología, 1960, p. 160 y sigs.*

### 3.3 *El Tomismo.*

Esta corriente considera que la verdad es un bien hacia el cual tiende el intelecto, cuando está en la inteligencia, es considerada la verdad lógica, en tanto que en las cosas la verdad será ontológica y moral cuando comparamos la conducta del hombre frente a la verdad conocida.

El conocimiento es considerado como la aprehensión mental de la realidad, la verdad en su carácter formal, como la adecuación del pensamiento al objeto; los principios científicos como aquellos juicios de las ideas, racionales, analíticos, necesarios y universales.

En su vertiente formal los principios son verdaderos (formalmente verdaderos) en cuanto que el predicado evidente y necesariamente debe de convenir con el sujeto; en su ángulo material, los principios son verdaderos (materialmente verdaderos) en cuanto a la conveniencia del predicado con el sujeto se debe de verificar en alguna cosa o en algún hecho real.

A su vez el tomismo, afirma que *la certeza, es la adhesión firme hacia algún enunciado que excluye la opinión opuesta.*<sup>35</sup>

### 3.4 *Clasificación de las corrientes que abordan la verdad.*

A continuación, trataremos brevemente las nuevas corrientes sobre la verdad, emergidas a fines del siglo pasado y comienzos de éste, pero que al final pueden ubicarse en la clasificación general de Di Napoli.

#### 3.4.1 *El relativismo o escepticismo sistemático:*

En términos generales, el escepticismo o relativismo agrupa a las doctrinas que niegan o ponen más o menos en peligro el valor absoluto de la verdad, sostienen que la misma verdad es relativa o inmanente de las condiciones subjetivistas o históricas del hombre.

El antecedente más antiguo del escepticismo es Protágoras de Abdera 480-411, el origen de su filosofía es de Heráclito en cuanto al eje del cambio incesante, solamente podemos conocer los fenómenos que impresionan nuestros sentidos; no habiendo nada estable y percibiendo cada uno la realidad a su manera, no hay una “verdad” universal, sino tantas verdades como individuos; cada uno es la norma de su verdad, todas la apariencias son verdaderas, lo que para uno es verdad

<sup>35</sup> DI NAPOLI, Giovanni. *Ob. Cit.* V.2, p. 159.

no lo es para otro, a él se le atribuye la frase de que el hombre es la medida de todas las cosas, en su obra *Sobre la Verdad*.<sup>36</sup>

También se pueden mencionar como escépticos antiguos a Cicerón, Sexto Empírico; como primer teórico en abordar la certeza es San Agustín, quien combate en su obra *Contra Académicos*, el escepticismo a través del método de la duda progresiva de todo, para acorrallar a sus enemigos en la certeza postrera, que será la convicción de la propia existencia de sus ponentes por el hecho del pensamiento y de su propia duda.<sup>37</sup>

Obviamente que hablar de certeza como un principio no se puede admitir en esta escuela porque sí la verdad depende del psique humano, aquella variará.

a) **Psicologismo:** Es la tendencia o teoría que reduce los problemas filosóficos (lógicos, metafísicos y morales) a problemas psicológicos, busca resolver el problema del conocimiento a través del psiquismo humano y de la conciencia.

Considera que la verdad depende de la estructura o sea de, del estado del hombre según la edad, la cultura, la educación; la verdad absoluta no se impone al intelecto, sino este a la verdad, los psicólogos experimentales dieron auge a esta corriente.

Entre los representantes de esta teoría tenemos a Juan Federico Hebart, Jacobo Federico Fries, Federico Eduardo Beneke, Francisco-Pedro, Maine de Biran, Antonio Rosimini Servati, James Mill, Stuart Mill, Hipólito Taine, Teodulo Armando Ribot, Guillermo Wundt, Federico Nietzsche, entre otros.

Obviamente que hablar de certeza como un principio no se puede admitir en esta escuela porque sí la verdad depende del psique humano, aquella variará.

b) **Historicismo:** El Historicismo es la creencia de que se puede conseguir una adecuada comprensión de la naturaleza de cualquier fenómeno y un juicio adecuado de su valor considerando tal fenómeno en términos del lugar que ha ocupado y el papel que ha desempeñado dentro de un proceso de desarrollo".<sup>38</sup>

---

<sup>36</sup> FRAILE, Guillermo y URDANOZ, Teófilo. "Historia de la filosofía". t. I, 7ª ed. Madrid, BAC, 1997, p. 230

<sup>37</sup> FRAILE, Guillermo. "Historia de la Filosofía", t. II, 4ª ed. Madrid, BAC, 1996 p. 57 y ss.

<sup>38</sup> FERRATER Mora, J. *Ob. Cit.* pp. 1664.

Estas doctrinas tratan de explicar sistemáticamente la verdad y la certeza por las circunstancias fortuitas, evolución de las ideas y de las costumbres, por la historia. Juan Bautista Vico, Carlos Montesquieu, Juan Jacobo Rousseau y Benedicto Croce son integrantes de esta corriente.

En el derecho, un efecto de esta corriente es el positivismo y el evolucionismo que reducen el derecho a los hechos, pero suponen que la evolución se produjo en efecto de leyes necesarias, el mayor representante en esta materia es Savigny.

Entre las diversos tipos de historicismo encontramos los siguientes:

**Historicismo cultural.** La verdad cambia con las circunstancias de carácter cultural, Guillermo Dilthey señala que *“el hombre vive en el tiempo y en la historia, y son vanos sus intentos de evadirse de la relatividad y colocarse en un punto de vista absoluto. Debe pasar del punto de vista sistemático al histórico, que es el único capaz de captar la realidad en función del vida misma”*.<sup>39</sup>

Dilthey busca la fundamentación de la *gnoseología en una psicología que, lejos de poseer la estructura propia de las ciencias naturales, permita comprender al hombre como entidad histórica y no como un ente inmutable, una naturaleza o una substancia. Por eso la psicología aparece como una “fundamentación psicológica de las ciencias del espíritu”, como una sistemática a la cual allegan materiales los estudios históricos y en los que, a la vez, estos se fundan. La psicología no es, en suma, una “psicología explicativa” sino una psicología “descriptiva y analítica”*.<sup>40</sup>

Son seguidores de esta escuela Jorge Mish, Eduardo Spranger, Erich Rothaker, Hans Freyer, Teodoro Litt, Jorge Simmel, Ernesto Toelch entre otros.

**Historicismo materialista.** El historicismo también tiene una expresión fundada en el materialismo como la base para la interpretación del conocimiento y aquí destaca el materialismo histórico de Carlos Marx y Federico Engels, *“los hombres antes que por la conciencia y el pensar, se distinguen de los animales en cuanto empiezan produ-*

<sup>39</sup> FRAILE, Guillermo y URDANOZ, Teófilo. Ob. Cit. pp. 75

<sup>40</sup> FERRATER Mora, J. Ob. Cit. pp. 891.

*cir sus medios de vida material”...<sup>41</sup> por efecto el conocimiento es resultado del determinismo histórico material, la dialéctica, la lucha de clases, la rueda de la historia lo generan.*

**Historicismo sociológico.** Tiene su origen en la escuela sociológica francesa generada a partir del positivismo, su principal exponente es Emilio Durkheim considera en su epistemología que las ideas religiosas, morales y la cultura en general nacen de la sociedad; son productos de la “realidad” supra individual que es la colectividad. Según los tipos de pensamiento y de acción, que imponen uniformemente las voluntades e inteligencias individuales bajo la presión ejercida por la colectividad en el individuo, con lo que se une al relativismos del pensamiento lógico, cuyas categorías variaran según los tipos de sociedades.

En esta escuela se integran académicos como Marcel Mauss, Jorge Ambrosio David, Celestin Bugle, Rene Hubert, Mauricio Halbwachs, Pablo Fauconnet, Luciano Levy-Bruhl entre otros.

**c) Sentimentalismo.** Su principal exponente es Federico Daniel Ernesto Schleiermacher, quien estima que el pensamiento conceptual no puede aprender la identidad, lo cual sólo puede ser captada por el sentimiento, en la base de la conciencia reflexiva, que existe una inmediata conciencia de sí que equivale al sentimiento, hay pues un nivel profundo de intermediación del sentimiento.

Entre sus seguidores destacan J. Lipsius, A Schweitze, R. Rothe.

**d) Intuicionismo.** Esta corriente, de gran aceptación en el siglo pasado, fue generada por Enrique Bergson. Respecto al conocimiento considera que la intuición lo crea de manera inmediata sin intermediarios de ninguna clase, sin conceptos, ideas o símbolos, sin juicios ni racionamientos.

Entre los seguidores del bergsonismo están Eduardo Le Roy, Chevelier, Rideau, Thonnard.

**e) El voluntarismo.** Son las doctrinas que afirman que la verdad depende de las exigencias prácticas de la vida, de los hombres. Esto inclusive en detrimento de la inteligencia. La voluntad es la base para el juicio, la moralidad, la determinación de la verdad.

**Kantiano.** Es sin duda la doctrina de mayor impacto académico, por su influencia en el derecho y las ciencias sociales, estima que el

---

<sup>41</sup> URDANOZ, Teófilo. “Historia de la filosofía”. t.V. 3ª ed. Madrid, BAC, 2000, p 155.

conocimiento es incapaz de alcanzar las cosas en sí, el nóumeno; sino sólo los fenómenos, mediante la experiencia a través de juicios sintéticos *a priori*. Kant señalaba que “no podemos afirmar que no conocemos ni comprendemos, no digo simplemente la realidad, sino ni siquiera la posibilidad de estas ideas. No obstante, ellas son condiciones de la aplicación de la voluntad determinada moralmente al objeto que le es dado *a priori* (el bien supremo). Por esto se puede y se debe suponer su posibilidad en este contexto práctico, pero sin conocerla ni comprenderla teóricamente.”<sup>42</sup>

**El pragmatismo.**- Es una teoría que señala que la verdad surge de la acción de las cosas sobreponiéndose al conocimiento, en su sentido clásico. Los primeros pragmáticos son Charles Peirce y Williams James, consideran que una idea es verdadera en cuanto es útil y próspera, el conocimiento es un instrumento al servicio de la acción. La verdad se confunde con el interés individual o con el acuerdo espontáneo de los espíritus.

Ferrater Mora, afirma sobre esta teoría que “la verdad se explica en términos de justificación, pero, eso sí, de justificación práctica. Una creencia está justificada en la práctica cuando nos ayuda, de forma duradera y a largo plazo, a lograr nuestros objetivos. Así pues, para el pragmatista jamesiano, una creencia es verdadera sólo cuando está justificada en la práctica, cuando contribuye a la larga a proporcionarnos aquello que queremos.”<sup>43</sup>

**La Filosofía del Valor.** Su autor es Guillermo Windelband, respecto al conocimiento estima que los juicios valorativos o críticos, se distinguen de su pretensión de validez absoluta del sentimiento del placer y del displacer; eliminados éstos quedan tres formas de juicio crítico: el lógico, el ético y el estético.

**Activismo absoluto.** Esta teoría trata de encontrar la verdad, señalando que es cuestión de vida y de acción, más que de pura razón, sin admitir ser pragmatista.

John Dewey es el principal promotor de esta versión a la que también se le considera pragmatismo. Define al conocimiento como un

---

<sup>42</sup> KANT, Immanuel. “*Crítica de la Razón Práctica*”. México, FCE, 2005, p. 4.

<sup>43</sup> LYNCH, Michael. “*Importancia de la Verdad, para una cultura pública decente*”. España, Paidós, 2005, p. 87.

proceso activo en el que los significados delimitan nuevos métodos de transformación y de actuación para hacer la realidad más conforme a los fines del hombre, la idea verdadera es la que sirva de instrumento para alcanzar el objetivo del hombre; la verdad consiste en la verificación de la hipótesis.

John Dewey es, “técnicamente” un filósofo empirista, aun cuando, de hecho, el curso de sus razonamientos esté edificado muchas veces al hilo de una dialéctica. La filosofía por él postulada es una filosofía que renuncia a todo absoluto, que procura averiguar en cada proceso la múltiple trama de relaciones entre los medios y los fines de que está compuesto, que no se limita a considerar el instrumentalismo pragmático como simple método.<sup>44</sup>

James Perry, Juan Vialiti son considerados seguidores del activismo absoluto de Dewey.

**f) Existencialismo moderno.** Su fundador es Martín Heidegger, parte del rechazo a la razón discursiva, los procedimientos analítico-deductivos para determinar el ser a través de la mediación de los conceptos, plantea la investigación de las experiencias concretas que desvela el sentido íntimo del ser.

Karl Jaspers y Jean-Paul Sartre encabezan esta corriente que desecha la verdad por la razón generalizante.

### 3.4.2 *Del relativismo o escepticismo metódico.*

Seguendo con la clasificación de Di Napoli, estas teorías admiten el sistema absoluto de la verdad, pero el camino, el método o el criterio para alcanzarla, es relativo, immanente o dependiente a las disposiciones y exigencias de los hombres, por lo que también ponen en peligro la propia existencia de la verdad.

**a) Fideísmo.** Las verdades racionales del orden especulativo como la existencia de Dios, sobre la moral o metafísicas, no pueden ser conocidas ni determinadas por la razón, solo por la fe y la verdad revelada. Destaca en esta corriente Blaise Pascal.

**b) El tradicionalismo.-** Para ellos el criterio de verdad está en la tradición de los pueblos por su revelación primitiva, propuesta y custodiada por la Iglesia, la verdad tiene relación directa con la fe, transmitida por la tradición.

---

<sup>44</sup> FERRATER Mora, J. *Ob. Cit.* p. 857.



El fundamento de la certeza, está fuera de la inteligencia individual, en la tradición social; es un criterio del todo extrínseco.

Aquí en esta línea se menciona a José de Maistre, Luis de Bonald, Roberto de Lamennais y Juan Donoso.

**c) Intuicionismo Escocés.-** Su fundador es Tomas Reid, al analizar el problema de la verdad, considera que hay que prescindir de las hipótesis y conjeturas, no suponer nada fuera de lo que alcanza la observación y la inducción, tal como los presenta el sentido común.

Es importante reconocer los límites del entendimiento humano en la investigación y no pretender ir más allá.

Entre los seguidores de la escuela escocesa están James Beattie, Dugald Stewart y Tomas Brown.

**d) Sentimentalismo.-** La certeza de la verdad no se obtiene por la razón, sino que se manifiesta por cierto sentimiento o afecto, así lo señala Enrique Jacoby, esta teoría añade que la verdad es inmutable.

Surge en contraposición de la tesis kantiana que niega la posibilidad de la metafísica.

**e) Filosofía de la acción.-** Generado por Mauricio Blondel, puntualiza que el proceso del conocimiento está marcado por la tendencia voluntarista, la acentuación de un conocimiento afectivo y viviente de lo real sobre el conocimiento racional y abstracto con cierta inclinación al intuicionismo.

Plantea la necesidad del conocimiento concreto, que sustituye al conceptual, discursivo y abstracto; el conocimiento concreto es sustituido por el conocimiento intuitivo y contemplativo, que requiere una profunda adhesión afectiva. Es fundamental la acción, porque es en la acción donde es preciso transportar el centro de la filosofía, porque en ellas se encuentra el centro de la vida, la acción es esa síntesis del querer, del conocer y del ser.

Podemos señalar entre los seguidores de Blondel a Pablo Archambault, F. Taymans y F. Lefevre,

**f) Dogmatismo moral.-** Sistema filosófico que trata de explicar y legitimar la certeza por la acción, admite la verdad absoluta en sí fundada, en el sentimiento humano hacia ella. Newman y Olle-Laprune, son exponentes de esta corriente.

### 3.5 *Corrientes modernas sobre el problema de la verdad*

Señalamos sólo algunas, sin carácter limitativo, por considerar que en estos momentos, la discusión académica de la verdad es abordada por importantes corrientes.

**a) Deflacionismo (Alfred Tarski).** La verdad no es una propiedad sustancial. Esta pretensión expresa precisamente la deflación del concepto, es una concepción semántica de la verdad,

Señala que de esta forma, llegamos a la definición de verdad y falsedad diciendo que *“una oración es verdadera si todos los objetos la satisfacen y es falsa si ningún objeto la satisface”*.

**b) Funcionalismo.-** Considera que los estados mentales, son estados funcionales, incluyendo aquí la verdad, y toda vez que los estados funcionales pueden ser realizados por sistemas materiales, el funcionalismo lo es; así a un input, se reacciona con determina output y se pasa a otro estado funcional.

En esta línea están Hilary Putnam, Jerry Fodor y David Lewis.

**c) Teoría de la identidad de la verdad.-** Plantea la existencia de la verdad a partir del problema de la identidad de los tipos, donde se acepta la ontología de las cosas en términos particulares, pero que se requieren cuantificadores de estas propiedades, analizando las leyes naturales y la causalidad, introduce el término *hacedores de verdad*, como condicionantes para lograrla. El promotor de esta teoría es David Armstrong.

## 4. Los principios de lo cierto.

### 4.1 *Los principios, ¿existen y necesitan demostración?*

Antes de entrar al tema de la certeza, hay que considerar el de los principios.

Cuando hablamos de principio o de principios, nos referimos a la base, el origen, las razones fundamentales sobre las cuales se procede a discurrir de una cosa, son cada una de las primeras proposiciones o verdades fundamentales por las que se empieza a estudiar el objeto, esto según lo refiere el Diccionario la Real Academia Española.

Los principios para que puedan ser considerados como plataforma del conocimiento tienen que ser indubitables, axiomas, de evidencia tal que no requieren demostración.

Cuando discutimos algo, buscamos la verdad o el conocimiento, tenemos que partir de una premisa indiscutible, porque de lo contrario, nos llevaría a un sinfín de retrospecciones que nos impedirían el conocimiento, al preguntar el porqué del porqué al infinito.

*El primer principio es una proposición verdadera, absolutamente evidente, universal y necesaria, por tanto, no necesita demostración, sino que, por el contrario, está supuesto en cualquier demostración.*<sup>45</sup>

Igualmente, podemos considerar a los principios como las primeras concepciones que forma el intelecto en el contacto con lo sensible.<sup>46</sup>

Los principios como tales, no requieren demostración pues son el fundamento del conocimiento, no es necesario demostrarlos, los principios metafísicos se demuestran sólo indirectamente.

Antonio Millán-Puelles, afirma que *aunque toda verdad científica ha de estar demostrada, esto no quiere decir que también su fundamento sea científico. Para ello resultaría indispensable que toda demostración estuviese apoyada en otra demostración, con lo cual se introduciría un regreso infinito, que en vez de ser la manera de poder demostrar toda verdad, sería el modo, precisamente, de que ninguna quedase en definitiva demostrada, porque una demostración que nunca termina no consigue ser nunca una demostración.*<sup>47</sup>

Desde luego que en materia de principios la discusión no esta agotada; para algunos, por ejemplo Carnap niega su existencia, *como muchas palabras metafísicas “es cosa patente el término, -principio- no las condiciones señaladas (criterios empíricos, qué sentencias pueden ser derivadas, fijar las condiciones de verdad y método de verificación), tenemos como ejemplo el término metafísico principio, en sentido de ser y no de principio de conocimiento o axioma”.*<sup>48</sup>

Otros autores como Whitehead<sup>49</sup>, estiman que los filósofos no pueden nunca abrigar la esperanza de llegar a formular finalmente princi-

---

<sup>45</sup> GUTIÉRREZ Sáenz, Raúl. “Introducción a la Lógica”, 6ª. ed. México, Esfinge, 1996. p. 157.

<sup>46</sup> GILSON, Étienne. “El Tomismo, Introducción a la filosofía de Santo Tomas de Aquino”, 4ª ed. España, Euns, 2002, p. 283.

<sup>47</sup> MILLAN-PUELLES, Antonio. “Léxico Filosófico”, 2ª ed. España, Rialp, 2002, p. 477.

<sup>48</sup> CARNAP, Rudolf. “La Superación Metafísica”, en FERNÁNDEZ, Clemente. “Los Filósofos Modernos. Selección de textos”, t. I, Madrid, BAC, 1976. pp. 571 y 572.

<sup>49</sup> WHITEHEAD, Alfred. “Proceso y Realidad” en FERNÁNDEZ, Clemente, Ob. Cit. p. 387.

prios metafísicos primeros, por la debilidad de la intelección y las deficiencias del lenguaje que se oponen “inexorablemente” a ello; no hay, agrega, ningún principio primero que sea incognoscible en sí, que no pueda ser captado por un destello de la intelección, pero aún dejando las dificultades del lenguaje, de deficiencia de la penetración imaginativa impide el progreso, solo es posible una aproximación asintótica.

Otros cómo Leibniz, consideran que hay dos grandes principios de nuestro razonamiento, el principio de contradicción y el de la razón suficiente.<sup>50</sup>

A su vez Kant, señala<sup>51</sup> que *indudablemente los conceptos puros del entendimiento no pueden nunca ser de uso trascendental, sino siempre sólo empíricos, y que los principios del entendimiento, no pueden ser referidos más que –en relación con las condiciones universales de una experiencia posible–, a los objetos de los sentidos, pero nunca a las cosas en general, sin tener en cuenta el modo como podemos intuirlos.*

#### 4.2 ¿Cuáles son los principios de acuerdo con la lógica?

Los principios enumerados en la lógica, la ontología y la teodicea, muestran su valor objetivo, frente a los escépticos y empiristas, Barbedette; además los clasifica en su obra de la siguiente manera.<sup>52</sup>

I. Principio de identidad. (Lo que es, es)

II. Principio de contradicción. (Una misma cosa no puede a la vez ser y no ser)

III. Principio del tercero excluido. (No hay un medio entre el ser y el no ser)

IV. Principio de la realidad de la substancia. (La realidad es una substancia y el fenómeno o el accidente es solamente aquello en virtud de lo cual una cosa aparece)

V. Principio de la realidad del accidente. (Todo accidente supone una substancia)

VI. Principio del cambio. (Todo cambio supone un sujeto susceptible de variación. Toda variación supone una pérdida o una ganancia: no se es el mismo que anteriormente)

---

<sup>50</sup> LEIBNIZ, GOTTFRIED. “Ensayo de Teodicea” en FERNÁNDEZ, Clemente. *Ob. Cit.* p 325.

<sup>51</sup> KANT, IMMANUEL. Dialéctica Trascendental en FERNÁNDEZ, Clemente. *Ob. Cit.* p 630.

<sup>52</sup> El paréntesis es del autor en referencia de síntesis.

VII. Principio de razón suficiente. (Todo ser tiene en sí mismo o en otro la razón suficiente de su ser.)

VIII. Principio de causa eficiente. (El ser tiene su razón suficiente en otro cuantas veces no es inteligible en sí mismo)

IX. Principio de finalidad. (Todo agente obra por un fin querido por Dios o una creatura)

Si hablamos del principio de certeza en materia electoral, debemos considerarlo pues como unidad conceptual, desde la cual se deberá partir para la emisión de juicios de esta naturaleza.

Los participantes en materia electoral deberán verificar primero la veracidad de los argumentos planeados por las partes, para que por efecto, puedan tomar decisiones.

El principio de certeza no deja a la libre interpretación los considerandos, deberá ir a la realidad, a los hechos, en fin, a la verdad.

## **5. Lo cierto de la certeza.**

5.1 El hombre frente a la verdad, la ignorancia, la duda, la opinión, la sospecha y la certeza.

Los filósofos neotomistas como Barbedette, Gilson, Mercier, Millán-Puelles, Alejandro Llano, etcétera, coinciden generalmente en que la posición que mantiene el espíritu frente a la verdad en sus cinco estados son: la ignorancia, la duda, la sospecha, la opinión y la certeza; a la sospecha se le coloca en un estado intermedio entre la duda y la opinión, aunque algunos no la consideran así.

**En la ignorancia**, el sujeto no tiene conocimiento del objeto que va a juzgar, no puede emitir ninguna opinión al respecto. La ignorancia puede ser privativa en tanto que el sujeto debe de conocer algo y no accede a ello; o bien, negativa sí no se encuentra en el deber conocer.

**La duda** es el estado de la mente en la cual sin ignorar por completo la verdad, el sujeto no la ve claramente y por efecto queda indeciso entre una proposición afirmativa o negativa; esta duda es pues, de carácter universal o particular.

**La opinión** es el estado del espíritu en el que el sujeto cognoscente tiene un juicio, pero con temor a equivocarse, a que se encuentre una posición contraria válida.

**La sospecha**, algunos la estiman como una derivación de la duda,

o un estado intermedio entre ésta y la opinión, pero con un sentido negativo.

**La certeza** es la firme adhesión de la mente a algo cognoscible, sin temor de errar, al menos ésta es la definición que nos da la Real Academia de la Lengua Española.

La palabra certeza deriva de *certiduto*, sustantivo latino que quiere decir firmeza, en latín el término *firmitas*, significa estabilidad, solidez, permanencia, sin embargo, el *certare*, tiene la significación de una disputa y *certum* significa lo resuelto después de alguna disputa, según lo advierte Antonio Millán-Puelles.<sup>53</sup>

En un sentido amplio y solamente subjetivo, la certeza es considerada como “la adhesión firme del espíritu a una proposición considerada como verdadera, sea o no en realidad verdadera esta proposición.”<sup>54</sup>

Sin embargo, en sentido estricto, la certeza la define Barbedette, como la “*adhesión firme del espiritual la verdad conocida, que excluye toda probabilidad prudente de error.*”<sup>55</sup>

Generalmente cuando hablamos de certeza la asociamos con la verdad, como generadora de tal seguridad para afirmar algo, sin embargo, aunque así es en realidad, otras corrientes cuando tratan el tema no lo reconocen de esa manera.

Hay teorías que niegan la posibilidad de la existencia de la verdad y equiparan el valor con la verdad, pero la certeza lo consideran “*sencillamente un mito*”,<sup>56</sup> para dar el mismo significado o asociar creencia con certeza, “*Estar seguros de una creencia supone que dicha creencia está exenta de duda. Para ser más precisos, estoy seguro de mi creencia cuando ésta está justificada y no hay motivos para dudar de ella. Pero la certeza es cuestión de grados, pues lo que constituye una duda legítima depende de la situación en la que uno se encuentra.*”<sup>57</sup>

Michael Lynch, descarta la certeza como un elemento objetivo, es decir considerada a partir de la verdad y ésta de la realidad, “no es preciso creer que sabemos algo con certeza para pensar que existe la

---

<sup>53</sup> MILLÁN-PUELLES, Antonio. *Ob. Cit.* p. 116.

<sup>54</sup> BARBEDETTE, D PPS. “La Critique, Curso de Filosofía Escolástica”. t. II, México, Tradición, 1976, p. 26.

<sup>55</sup> *Ídem*

<sup>56</sup> LYNCH, Michael. *Ob. Cit.* p. 44.

<sup>57</sup> *Ídem*

objetividad. En la medida en que creamos que existe la verdad objetiva sobre algún asunto, habremos de admitir que siempre podemos estar equivocados sobre dicho asunto, lo cual equivale a decir que no podemos estar seguros de que nuestras creencias al respecto sean correctas. Si la verdad es objetiva, hemos de estar siempre abiertos a la posibilidad de equivocarnos.<sup>58</sup>

Considerar la certeza en un estado solamente emocional, sería estar en el rango del sentimentalismo, en un acto volitivo más que intelectual, del querer, más que el resultado de la racionalidad y la adecuación del entendimiento al objeto.

El desarrollo de las facultades intelectivas a partir del descubrimiento del objeto y la adecuación del intelecto llevan naturalmente a la certeza.

Para algunos autores como Balmes, la certeza es tan natural que es estéril discutir sobre ella, “La certeza es natural; precede, por consiguiente, a toda filosofía, y es independiente de las opiniones de los hombres. Por lo mismo, las cuestiones sobre la certeza, aunque importantes para el conocimiento de las leyes a que está sujeto nuestro espíritu, son y serán siempre estériles en resultados prácticos.”<sup>59</sup> Cuando la filosofía se encuentra con un hecho necesario, tiene el deber de consignarlo. Tal es la certeza: disputar sobre su existencia es disputar sobre el resplandor de la luz del sol en medio del día.<sup>60</sup>

Sin embargo, este principio de certeza que debería de ser como el resplandor de la luz del medio día, en materia electoral –y en otras muchas-, no es tan cierto, y las propias resoluciones de los tribunales, recurridas hasta lo posible o criticadas por la vía mediática, determinan que aún no se puede hablar de que el acto de resolución de los juzgados o las autoridades administrativas electorales obligadas a apearse a este principio puedan ser indubitables.

## 5.2 *La certeza ¿es un acto de justicia?*

La certeza es más que un acto racional, en manos de las autoridades, conlleva un acto que debe ser de justicia; sobre esto, Gilson nos señala que el “actus iustitiae, el juicio es un acto legítimo, con tal que

---

<sup>58</sup> LYNCH, Michael. *Ob. Cit.* p. 52

<sup>59</sup> BALMES, Jaime. *Filosofía Fundamental en FERNÁNDEZ, Clemente. Ob. Cit.* p 65.

<sup>60</sup> *Ídem*

satisfaga, no obstante, otras dos condiciones. La primera es que el que ejerce la justicia haya recibido del soberano autoridad para hacerlo y no dicte juicios más que en materias en la que posea efectivamente esta autoridad. Todo juicio realizado sin que se cumpla esta condición es un juicio «usurpado». La segunda es que el juez se pronuncie solamente en casos en los que se dé una certeza racional. No se trata aquí, en donde hablamos de materias contingentes, de una certeza demostrativa de tipo científico, pero al menos hay que exigir del juez que su razón esté tan cierta como puede estarlo en estas materias.<sup>61</sup>

Para Alejandro Llano, la certeza parte de la verdad *que se da en un modo estricto y acabado en el juicio, cuya dimensión es el asentimiento, al juzgar la mente se adhiere a la proposición en la que el juicio se expresa, pues un mismo contenido proposicional puede tener diferencia entre las frases, por ejemplo*<sup>62</sup> «¡Aprobaste el examen!»; «¿aprobaste el examen?»; «creo que aprobaste el examen»; «¡ojala hayas aprobado el examen!». La fuerza asertiva es lo que nos da pues la certeza.

Hume a su vez, considera que *la certeza proviene de la comparación de las ideas y del descubrimiento de la relaciones tales que son inalterables en tanto las ideas continúen las mismas,*<sup>63</sup> *éstas relaciones, añade, son semejanza, las proporciones en cantidad, número, grados de alguna cualidad y contrariedad.*

Alejandro Llano, reafirma al analizar la certeza, el valor de la creencia sustentado en la ciencia y la veracidad, inclusive, tratándose de testigos, considera que gran número de verdades naturales las admitimos con base en el testimonio; igualmente desecha la sospecha como método, “muchas cosas que ahora vemos con evidencia las hemos sabido antes creyendo personas de mayor experiencia y conocimientos. Desconfiar sistemáticamente de todo lo que se nos propone para creer, limitar drásticamente nuestro acervo de conocimientos y haría imposible vida en sociedad. La sospecha como método no conduce nada”.<sup>64</sup>

---

<sup>61</sup> GILSON, Étienne. *Ob. Cit.* pp. 394, 395.

<sup>62</sup> LLANO, Alejandro. “Gnoseología”, 6ª ed. España, Eunsa, 2003, p. 51.

<sup>63</sup> HUME, David. “Tratado de la Naturaleza Humana” en FERNÁNDEZ, Clemente. *Ob. Cit.* p. 412.

<sup>64</sup> LLANO, Alejandro. *Ob. Cit.* p. 64



### 5.3 *El error o lo falso no existen, porque no son: Aristóteles*

Siguiendo con la tradicional definición aristotélica de que lo verdadero es lo que es, «decir que no es lo que es o que es lo que no es, es falso; y decir que es lo que es y que no es lo que no es, es verdadero», encontramos pues que la falsedad se opone a la verdad, es el no ser.

Si la verdad es la adecuación del entendimiento a la realidad, podemos pues señalar que la inadecuación es por efecto la falsedad.<sup>65</sup>

Algunos hablan de error de manera sinónima con falsedad, lo usaremos indistintamente.

El error, es pues la inconformidad entre el juicio y el objeto juzgado, cabe aclarar que el error sólo se da en el juicio, no en el objeto, el error no está en los sentidos, ni en las ilusiones, en la simple aprehensión, como nos dice Barbedette,<sup>66</sup> el error lo encontramos sólo en el juicio, tampoco puede afirmarse que es una verdad “incompleta”.

Citando a Bacon, Barbedette señala los orígenes del error en los ídolos:

*Idola tribus*: ídolos de la tribu, inclinaciones naturales del hombre, juzgar sólo por sus sentidos, afectos del corazón, disposiciones intelectuales, necesidad de unir, abstraer, generalizar, etc.

*Idola specus*: ídolos de la caverna: defectos del temperamento de los individuos, excesivo amor por la novedad o lo antiguo, abarcar más de la capacidad, no profundizar, limitado uso de los métodos, los gozos sensibles, pasiones.

*Idola fori*: los ídolos de la plaza, prejuicios sociales, engaño o mal uso de las palabras, prejuicios, opiniones mal fundadas.

*Idola theatri*: ídolos del teatro, falsa ciencia, dogmas sin pruebas.<sup>67</sup>

El error se dice, sólo existe en el juicio, no en la realidad porque lo que no existe no es verdadero, porque esto es una propiedad del ente, del ser que es; no del no ente. Alejandro Llano señala que el error es una privación, “no existe positivamente el error: nadie conoce propiamente lo falso; más bien, no conoce lo verdadero. El error -insistimos- es una privación. El conocimiento falso es un conocimiento malo -un mal natural- que falla a su regla de adecuación con la realidad, así como el acto humano que falla a la regla ética es moralmente malo.”<sup>68</sup>

---

<sup>65</sup> *Ibid.* p. 66.

<sup>66</sup> BARBEDETTE, D PPS. *Ob. Cit.* pp. 16 y 17.

<sup>67</sup> *Ibid.* pp. 18 y 19.

<sup>68</sup> LLANO, Alejandro. *Ob. Cit.* p. 67.

La certeza es pues la adhesión firme del espíritu a una proposición considerada verdadera, sea o no en realidad verdadera ésta, en su sentido amplio, pero en sentido estricto, y en el cual se debe de utilizar, es la adhesión firme del espíritu a la verdad conocida, que excluye la posibilidad de error.

El fundamento de la certeza se encuentra de acuerdo con Bernardette, metafísicamente en la esencia misma de las leyes metafísicas, por lo tanto absoluta, como lo son por ejemplo, los principios de contradicción o identidad.

Además el fundamento es físico, porque se apoya en las leyes naturales, sin embargo aquí la certeza es hipotética.

Y finalmente encontramos la certeza moral, sustentada en la práctica de las costumbres humanas cuya naturaleza es de alta probabilidad, pues puede o no cumplirse, aunque con alta posibilidad de su realización.

Asimismo, Alejandro Llano, señala que la certeza “es un estado de la mente que se adhiere firmemente sin ningún temor a la verdad, Primariamente es algo subjetivo, un estado de la inteligencia que se juzga firmemente, por remoción del temor que sea verdadero lo contrario de aquello a lo que se asiente, puede también llamarse certeza a la evidencia objetiva que se fundamente en la certeza como un estado de la mente.”<sup>69</sup>

#### 5.4 *La certeza, su motivo.*

Qué es lo que hace que el entendimiento se adhiera firmemente a la verdad, de manera indubitable, cuál es su causa, su motivo; esto lo encontramos en la evidencia.

Esta conexión necesaria, es decir que *debe ser así y no de otra manera* requiere de atender a motivos suficientes para que nos den la certeza.

Barbedette, nos señala un triple carácter que reviste este motivo y que deben de ser; *primero, universal y necesario*.<sup>70</sup>

El motivo en cuanto primero, añade el autor, se refiere a que es conocido por sí mismo y fácilmente cognoscible por sí sólo, no requiere ser demostrado.

---

<sup>69</sup> *Ibid.* p. 52.

<sup>70</sup> BARBEDETTE, D PPS. *Ob. Cit.* pp. 60 y 61.

El motivo en cuanto universal, se extiende a todos los conocimientos; es decir que abarca el conocimiento vulgar, científico, filosófico y teológico que en el punto coinciden sin contradicción.

El motivo en cuanto necesario, atiende a que todos los otros motivos particulares lo suponen y toman de él su valor.

#### *5.5 El camino para encontrar la certeza.*

También cabe preguntarnos cuál es el camino para encontrar la certeza, Barbedette, nos señala que éste debe ser *intrínseco, objetivo y necesario*.

**Intrínseco** al objeto, que no resulta de una autoridad exterior; no es un acto ciego sino por un acto de clara visión por el que se adhiere a la verdad del objeto.

**Objetivo**, en tanto que atiende a un acto intelectual sobre el objeto, no admite la disposición afectiva del sujeto cognoscente.

**Inmediato**, el criterio debe ser inmediato, es decir que no tiene necesidad de fundamento extraño o intermediario para conocerlo.

#### *5.6 Certeza y evidencia.*

El motivo de la certeza, es la evidencia, de la cual se dice que una realidad esta evidente cuando se presenta directa e inmediatamente a un sujeto y especialmente a la percepción sensible.<sup>71</sup>

Franz Bretano, encierra la evidencia en *una propiedad de ciertos juicios, pero sólo de los juicios no de las representaciones, aunque la evidencia excluye el error y la duda, pero ni la liberación del error ni de la duda convierten un juicio en evidente, la evidencia es un propiedad por la cual se puede caracterizar un juicio como "correcto"*.<sup>72</sup>

Es claro que la evidencia no puede sólo estar en el juicio, porque un juicio no se concibe fuera de la realidad, ni en el caso de los entes posibles, ni los entes de razón.

La evidencia es la presencia de una realidad como inequívoca y claramente dada: el hecho de que lo conocido se halle ante el cognoscente en su misma realidad, de que esté presente la realidad misma.<sup>73</sup>

---

<sup>71</sup> FERRATER Mora, J. *Ob. Cit.* pp. 1156 y sigs.

<sup>72</sup> *Ibid.* p. 1156.

<sup>73</sup> LLANO, Alejandro. *Ob. Cit.* p. 52.

Podemos pues considerar que la evidencia es una cualidad del objeto cognoscible, que lo hace fácil de ser conocido.

Es importante destacar que la simple vehemencia no da la certeza, la opinión firme, continúa siendo opinión en tanto que admita la posibilidad contraria sobre lo que afirma, ni la opinión hace verdad.

Alejandro Llano señala,<sup>74</sup> *se puede tomar lo cierto como opinable si -por defecto de averiguación- no se conocen adecuadamente las razones en las que de hecho se basa esa certeza. Pero también una opinión puede ser muy vehemente y llegar a transformarse injustificada-mente en certeza -que será entonces meramente subjetiva-sólo por la firme decisión de una voluntad poco razonable. Tener criterio es, en buena parte, saber discernir las distintas situaciones en las que -con fundamento en la realidad- se encuentra la mente en cada momento. No se debe olvidar que la voluntad interviene en favor de una opinión porque la estima como verosímil y como un bien; si esto acontece sin fundamento, confundimos nuestros deseos con la realidad de las cosas, a la que -en último término-procede siempre atenerse.*

## **6. Conclusión**

Es evidente, en el derecho electoral mexicano, sus leyes reglamentarias, los estatutos de los partidos políticos y la jurisprudencia no definen qué es la certeza.

Creemos que es necesario hacerlo, establecer que la certeza como piedra fundamental de la legalidad, la objetividad e imparcialidad del sistema democrático, debe de estar claramente conceptualizado, evitando así libres interpretaciones que generan inseguridad jurídica y en ocasiones manipuleo legalista y mediático de los derechos políticos de los ciudadanos.

Tomar decisiones desde la certeza es dar justicia, su especificación debe estar en la ley secundaria o bien en la jurisprudencia, pero establecida de manera indubitable, para lo cual proponemos:

El principio de certeza electoral, es la adhesión firme a la verdad y esta es la adecuación del intelecto a los hechos, sin probabilidad prudente de error.

---

<sup>74</sup> *Ibid.* p. 61.

## Bibliografía

- AZÚA Reyes, Sergio. "Los principios generales del derecho". México, Porrúa, 2004, p. 153.
- BARBEDETTE, D PPS. "La Critique, Curso de Filosofía Escolástica". t. II, México, Tradición, 1976.
- DE AQUINO, Santo Tomas. "Suma de Teología II", 4ta ed. España, Edit. B.A.C., 2001.
- DI NAPOLI, GIOVANNI. "Manuale Philosophiae ad Usus Seminariorum Published" [Taurini]: Marietti, [195 -59] V. I. Psychologia, Gnoseología, Ontología, 1960.
- FERNÁNDEZ, Clemente. "Los Filósofos Modernos. Selección de textos", T. I, Madrid, BAC, 1976.
- FERRATER Mora, J. "Diccionario de Filosofía", T. II, Barcelona, Ariel, 2004.
- FRAILE, Guillermo y URDANOZ, Teófilo. "Historia de la filosofía". T. I, 7ª ed. Madrid, BAC, 1997.
- FRAILE, Guillermo. "Historia de la Filosofía", T. II, 4ª ed. Madrid, BAC, 1996.
- GALVÁN Rivera, Flavio. "Derecho Procesal Electoral Mexicano". México, Porrúa, 2002. pp. 88-89.
- GILSON, Étienne. "El Tomismo, Introducción a la filosofía de Santo Tomas de Aquino", 4ª ed. España, Eunsa, 2002.
- GUTIÉRREZ Sáenz, Raúl. "Introducción a la Lógica", 6ª. ed. México, Esfinge, 1996.
- Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas. "Glosario Electoral". México, Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, 1999.
- KANT, Immanuel. "Crítica de la Razón Práctica". México, FCE, 2005.
- LLANO, Alejandro. "Gnoseología", 6ª ed. España, Eunsa, 2003.
- LYNCH, Michael. "Importancia de la Verdad, para una cultura pública deciente". España, Paidós, 2005.
- MESQUIDA Sampol, Joan. "El concepto de discrecionalidad y su control". Anales de la cátedra Francisco Suárez 37 (2003), 337-358. [en línea]. Fecha de consulta: 8 de junio de 2009. Disponible en <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1137799>
- MILLAN-PUELLES, Antonio. "Léxico Filosófico", 2ª ed. España, Rialp, 2002.
- OROZCO Henríquez, J. Jesús. "Principios y reglas en el derecho electoral mexicano y la polémica entre iusnaturalismo y iuspositivismo". Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [En línea]: (16): 2001, [Fecha de consulta: mayo de 2009]. Disponible en <http://www.trife.gob.mx/todo2.asp?menu=7>
- Tribunal Electoral de Quintana Roo. "Diccionario Electoral". México, Doxa Consultores, 2008.
- URDANOZ, Teófilo. "Historia de la filosofía". t. V. 3ª ed. Madrid, BAC, 2000.
- ZAGREBELSKY, Gustavo. "El derecho dúctil". 5ª ed. Madrid, Trotta, 2003.



# LINEAMIENTOS EDITORIALES

Contienen las reglas generales que deberán cumplir los trabajos que sean propuestos para ser publicados en la revista *Quid Iuris*, órgano de difusión del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

## CONTENIDO

### **Formato**

#### ***Citas bibliográficas***

- A. Cuando se refiere a libros.
- B. Cuando se refiere a un capítulo de un libro.
- C. Cuando se refiere a libros electrónicos.
- D. Cuando se refiere a un capítulo de un libro electrónico.
- E. Cuando se refiere a un diccionario o enciclopedia como un todo.
- F. Cuando se refiere a una voz de un diccionario o enciclopedia.

#### ***Citas hemerográficas***

- A. Cuando se refiere a revista impresa.
- B. Cuando se refiere a un artículo de una revista impresa.
- C. Cuando se refiere a revistas electrónicas.
- D. Cuando se refiere a un artículo de una revista electrónica.
- E. Cuando se refiere a un periódico.
- F. Cuando se refiere a un artículo de una sección de un periódico.

#### ***Citas de legislación, jurisprudencia, tesis relevantes y resoluciones judiciales***

- A. Cuando se refiere a un ordenamiento jurídico.
- B. Cuando se refiere a tesis de jurisprudencia o relevantes.
- C. Cuando se refiere a una resolución judicial.

Aclaraciones finales

Abreviaturas

## **QUID IURIS**

El Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, publica desde el año 2005 la revista *Quid Iuris*, con el objetivo de fomentar la investigación y la cultura democrática, además de contribuir al análisis jurídico.

*Quid Iuris* está dirigida a estudiantes, profesionales e investigadores y en general, a toda persona o institución interesada en el desarrollo de temas relacionados con la democracia y el Derecho Público. Desde su creación, la revista ha publicado artículos relacionados con el derecho político, electoral, constitucional, entre otras ramas del derecho público, distribuyéndose gratuitamente tanto a nivel nacional como internacional. Asimismo, ha contado con la participación de investigadores locales, nacionales e internacionales de reconocido prestigio y sólida trayectoria en el ámbito académico.

*Quid Iuris* es una revista trimestral con recepción permanente de artículos, los cuales deben ajustarse a los siguientes:

#### LINEAMIENTOS EDITORIALES

▶ **RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS.** Toda colaboración deberá ser enviada en formato electrónico al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, sito en Calle 33<sup>a</sup>, Núm. 1510, Col. Santo Niño, C.P. 31320, Chihuahua, Chih. o bien, enviarse al correo electrónico ***quidiuris@teecuu.org***

▶ **DATOS Y AFILIACIÓN DE AUTORES.** Toda colaboración deberá ir precedida de una hoja en la que aparezcan además del título del trabajo: el nombre del autor, una breve reseña biográfica, así como su afiliación institucional y su dirección postal.

▶ **RESUMEN DEL DOCUMENTO.** Se solicita además acompañar un resumen (de 150 palabras) en que se sinteticen los propósitos y conclusiones principales del trabajo (*abstract*). Los artículos deberán ser originales e inéditos.

▶ **ORIGINALIDAD.** El contenido de los artículos es responsabilidad exclusiva de los autores así como garantizar el carácter inédito del artículo y que han obtenido los permisos del titular o titulares del material que no les es propio. El Consejo Editorial de la revista se reserva el derecho de aceptar y publicar excepcionalmente trabajos no inéditos, por lo cual el autor deberá manifestar ese hecho e incluir la referencia bibliográfica correspondiente.

▶ **PONENCIAS DE EVENTOS ACADÉMICOS.** En el caso de ponencias presentadas en eventos académicos, deben especificarse también los siguientes datos: nombre del evento, instituciones patrocinadoras, ciudad y fecha en que se llevó a cabo.



Los autores de los artículos publicados recibirán un mínimo de cinco ejemplares de cortesía de la Revista.

### **Formato**

Los trabajos originales deben ser entregados en formato electrónico en el procesador de texto *Word*. Deben ser escritos en hoja tamaño carta, con márgenes superior e inferior de 2.5 centímetros e izquierdo y derecho de 3 centímetros, 1.5 de interlínea y letra arial de 12 puntos, con una extensión de entre 15 y 30 cuartillas.

Las notas deberán presentarse a pie de página, escritas con 1.5 de interlínea, en letra *arial* de doce puntos. Los distintos elementos que las conforman deberán ir separados sólo por coma. Los pies de página deberán ir numerados secuencialmente.

### **Citas bibliográficas**

A continuación se precisan los datos que deben contener las citas bibliográficas, cabe mencionar que **la bibliografía será igual**, a excepción de la referencia a la página consultada.

### **Documentos impresos y electrónicos.**

#### *A. Cuando se refiere a libros.*

El orden en que deberán aparecer los distintos elementos que integran las notas, si es que los hay todos, es el siguiente:

1. Autor.
2. Título de la publicación (entrecomillado y en letras itálicas).
3. Edición (la primera no debe indicarse).
4. Lugar de publicación.
5. Editorial.
6. Colección (si es el caso)
7. Volumen o tomo (si es el caso)
6. Año de publicación.
7. Página.

#### **Ejemplo**

#### **Un autor:**

GÓMEZ Lara, Cipriano. *“Teoría General del Proceso”*. 10a. ed. México, Oxford University Press, 2004. p. 54

**Dos autores:**

HERNÁNDEZ Estévez, Sandra Luz y LÓPEZ Durán, Rosalío. *“Técnicas de investigación jurídica”*. 2ª ed. México, Oxford University Press, 1998. p. 54

**Notas:**

1. Cuando se cite por segunda o posterior ocasión una obra, deberá utilizarse **op. cit.**, acompañado del número de nota en donde apareció por primera vez la referencia, siempre y cuando dicha referencia no sea la inmediata anterior;

2. Si tenemos necesidad de referir la misma obra, pero distinta página en la nota posterior inmediata, usaremos **Ibid.** y el número de página;

3. Si se trata de la misma obra e incluso la misma página, entonces usaremos el vocablo **Ídem** (sin más indicación).

**B. Cuando se refiere a un capítulo de un libro.**

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Autor (es) del capítulo.
2. Título del capítulo (entrecomillado y en letras itálicas).
3. En: subrayado y seguido de dos puntos, nombre del autor del libro, cuando éste difiere del autor del capítulo, seguido del título del libro.
4. En su: subrayado y seguido de dos puntos, cuando el autor del capítulo es el mismo autor del libro.
5. Lugar de publicación.
6. Editorial.
7. Año de publicación.
8. Página.

**Ejemplo:**

DE LA PEZA, José Luis. *“Notas sobre la justicia electoral en México”*. **En:** OROZCO Henríquez, Jesús J. (Comp.) *Justicia electoral en el umbral del siglo XXI*. Tomo III, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1999, pp. 827-863.

### C. Cuando se refiere a libros electrónicos.

**Fecha de consulta.** Debido a que los documentos electrónicos son constantemente actualizados, deberá incluir en la referencia la fecha en que el documento fue revisado, entre corchetes, precedida por la palabra « fecha de consulta », por último, deberá contemplar día, mes y año.

Ejemplo:

[fecha de consulta: 18 Octubre 2005].

**Disponibilidad y acceso.** Para los recursos en línea se deberá proveer información que identifique y localice el documento consultado. Esta información deberá estar identificada por las palabras «*Disponible en*». La información de la ubicación de documentos en línea en una red computacional como Internet, deberá estar referida al documento que fue consultado, incluyendo el método de acceso a él (por ejemplo: ftp, http://..., etc.) así como la dirección en la red para su localización. Dicha dirección deberá transcribirse tal cual, es decir, respetando las mayúsculas y minúsculas y con la misma puntuación.

Ejemplo:

Disponible en: <http://www.fao.org/DOCREP/003/V8490S/v8490s07.htm>

La cita se construye con los siguientes datos:

1. Autor(es), ya sea institucional o personal.
2. Nombre del documento (entrecomillado y en letras itálicas)
3. Tipo de medio [entre corchetes].
4. Edición o versión.
5. Lugar de publicación.
6. Editor.
7. Fecha de publicación.
8. Editor.
9. Fecha de consulta [requerido para documentos en línea; entre corchetes].
10. Disponibilidad y acceso (requerido para documentos en línea).

Ejemplo:

ESTRADA Michel, Rafael. “*El Caso Juárez y la Jurisdicción en el Estado Constitucional Democrático: La Resolución SUP-JRC-196/200*” [en línea]. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008, [fecha de consulta: 12 de marzo de 2008]

Disponible en: <http://www.trife.org.mx/todo2.asp?menu=15>

#### **D. Cuando se refiere a un capítulo de un libro electrónico.**

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Autor(es), ya sea institucional o personal.
2. Título del documento (entrecomillado y en letras itálicas)
3. Tipo de medio [entre corchetes].
4. Edición.
5. Lugar de publicación.
6. Editor.
7. Fecha de publicación.
8. Fecha de revisión/actualización.
9. Fecha de consulta [requerido para documentos en línea; entre corchetes].
10. Capítulo o designación equivalente de la parte.
11. Título de la parte.
12. Ubicación del material original.
13. Disponibilidad y acceso (requerido para documentos en línea).

Ejemplo:

Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier. “*La interpretación argumentativa en la justicia electoral mexicana*” [en línea]. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006 [fecha de consulta: 12 de marzo de 2008]. Capítulo VII. Una propuesta de interpretación de las disposiciones sobre la interpretación, especialmente en materia electoral.

Disponible en: <http://www.trife.org.mx/todo2.asp?menu=15>

#### **E. Cuando se refiere a un diccionario o enciclopedia como un todo.**

La cita se construye con los siguientes elementos:

- 1.- Editor (ed.), compilador (comp.), director (dir.)
- 2.- Título (entrecomillado y en letras itálicas)

3.- Edición (excepto la primera).

4.- Lugar de publicación.

5.- Editorial.

6.- Año.

7.- Páginas

Ejemplo:

NOHLEN, Dieter. *“Diccionario de Ciencia Política”*. México: Porrúa-El Colegio de Veracruz, 2006. 785 p.

### **F. Cuando se refiere a una voz de un diccionario o enciclopedia.**

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Voz.

2. En:

3. Editor (ed.), compilador (comp.), director (dir.).

4. Edición (excepto la primera).

5. Lugar de edición.

6. Editorial.

7. Año.

8. Página específica del término.

Ejemplo:

COMUNITARISMO. En: NOHLEN, Dieter. *Diccionario de Ciencia Política*. México: Porrúa-El Colegio de Veracruz, 2006. p. 238

### **Citas hemerográficas**

#### **A. Cuando se refiere a revista impresa**

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Título de la revista

2. Lugar de publicación

3. Volumen

4. Número (anotar entre paréntesis)

5. Fecha (indicar mes y año)

Ejemplo:

ÁGORA, Órgano de difusión del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. México, (32), Mayo-Julio 2008.

**B. Cuando se refiere a un artículo de una revista impresa.**

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Autor (es) del artículo.
2. Título del artículo (entrecomillado y en letras itálicas).
3. Título de la revista (en letra cursiva o subrayada).
4. Volumen (cuando la revista lo incluye).
5. Número (anotar entre paréntesis).
6. Paginación (precedida de dos puntos).
7. Fecha (indicar mes y año).

Ejemplo:

GONZÁLEZ Oropeza, Manuel. *“La nueva justicia electoral”*. *Ágora*, Órgano de difusión del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. (32):19-23, Mayo-Julio 2008.

**C. Cuando se refiere a revistas electrónicas.**

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Título (letra mayúscula)
2. Tipo de medio [entre corchetes].
3. Edición.
4. Lugar de edición.
5. Editorial.
6. Fecha de publicación.
7. Fecha de consulta (requerida para documentos en línea; entre corchetes).
8. Serie (opcional).
9. Notas (opcional).
10. Disponibilidad y acceso (requerido para documentos en línea).
11. Número internacional normalizado (ISSN).

Ejemplo:

ELEMENTOS DE JUICIO. Revista de Temas Constitucionales [en línea]: Colombia, Publicaciones y Medios EUA, (5): Abril-Junio 2007, [fecha de consulta: 12 de marzo 2008].

Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=juicio&n=5>

ISSN 1900-8376

**D. Cuando se refiere a un artículo de una revista electrónica.**

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Autor(es) del artículo o contribución, ya sea institución o persona.
2. Título del artículo o contribución (entrecomillado y en letras itálicas).
3. Título de la revista o serie electrónica (en letra cursiva o subrayado).
4. Tipo de medio [entre corchetes].
5. Volumen.
6. Número.
7. Día, mes y año.
8. Fecha de consulta [requerida para documentos en línea; entre corchetes].
9. Ubicación dentro del documento original.
10. Disponibilidad y acceso (requerida para documentos en línea).
11. Número internacional normalizado (ISSN).

Ejemplo:

HERNÁNDEZ Galindo, José Gregorio. *“Anverso y reverso sobre la protección constitucional de los derechos”*. *Elementos de juicio*. Revista de Temas Constitucionales [en línea]: (5): Abril-Junio 2007, [fecha de consulta: 12 de marzo 2008].

Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=juicio&n=5>

ISSN 1900-8376

**E. Cuando se refiere a un periódico.**

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Autor
2. Título del artículo (entrecomillado y en letras itálicas).
3. Título del diario (en letra cursiva o subrayada).
4. Lugar de publicación.
5. Fecha (indicar día, mes y año).
6. Paginación.
7. Columna.

Ejemplo:

HERNÁNDEZ López, Julio. *"Mullen: la contrainsurgencia"*. *La Jornada*, México, 12 de marzo de 2009, p.5, col. Astillero.

**F. Cuando se refiere a un artículo de una sección de periódico.**

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Autor.
2. Título del artículo (entrecomillado y en letras itálicas).
3. Título del diario (en letra cursiva o subrayada).
4. Lugar de publicación.
5. Fecha (indicar día, mes y año).
6. Página.
7. Columna.
8. Nombre de la sección del diario entre paréntesis y precedido de

En sección:

Ejemplo:

GUERRA Cabrera, Ángel. *"La democracia en América Latina"*. *La Jornada*; México, 12 de marzo de 2008, p. 45, (En sección: Mundo).

**Citas (Legislación, jurisprudencia, tesis relevantes y resoluciones)**

**A. Cuando se refiere a un ordenamiento jurídico.**

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Número de la ley y/o denominación oficial si la tiene.
2. Título de la publicación en que aparece oficialmente.
3. Lugar de publicación.
4. Fecha (indicar día, mes y año).

Ejemplo:

Ley Electoral del Estado de Chihuahua. Periódico Oficial del Estado, 28 de diciembre de 1994.

Ley N° 19.366. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 26 de Enero de 1996.

**B. Cuando se refiere a tesis de jurisprudencia o relevantes.**

**1.** Si en el trabajo ya se ha citado el número de tesis y el rubro, únicamente se especificará:

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 28-29.



2. Si en el trabajo no se ha citado el número de tesis y el rubro, se especificará:

Sala Superior, tesis S3ELJ 01/2005. APELACIÓN. CASO EN QUE LA PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (Legislación de Michoacán). Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 28-29.

### C. Cuando se refiere a una resolución judicial.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-69/2009 y acumulados, de fecha 11 de marzo de 2009.

### ACLARACIONES FINALES

- Si son dos o tres autores, se unen los nombres con la conjunción 'y', y si son más de tres se ingresará sólo el primer autor, seguido de la abreviatura "et al." entre corchetes.

- El primer apellido de los autores va siempre con mayúsculas.

- El orden en que se escriben los nombres de los autores corresponde al orden en que aparecen en la portada del libro.

- Cuando la obra es una compilación de varios artículos y el nombre del editor o compilador es nombrado en el documento, su nombre se pondrá en el lugar del autor, acompañado con la abreviación «*ed*» o «*comp.*» según corresponda.

- En el caso de obras anónimas, el primer elemento de referencia será el título.

- Si el lugar de publicación es incierto, podrá asignar el lugar probable entre corchetes.

- Cuando no aparezca el lugar de publicación, deberá colocar la abreviatura "s.l." entre corchetes.

Ejemplo:

[S.l.]: Fondo de Cultura Económica, 1999 –

- Se citará la editorial, tal como figura en el documento, no es obligatorio incluir las expresiones "Editorial" o "Ediciones".

- Cuando la editorial no aparezca mencionada, se podrá colocar la imprenta, si no presenta ninguno de estos datos se deberá colocar la abreviatura s.n. (sine nomine) entre corchetes.

**Ejemplo:**

Bueno Aires: [s.n.], 2004.

- Se debe mencionar el número de la edición y no la de reimpresión.

La diferencia entre edición y reimpresión radica en que en el primer caso hubo cambios en el libro, que pueden haber sido muy importantes o no, mientras que en la reimpresión, el libro volvió a imprimirse sin ningún cambio o modificación.

- Si no aparece ninguna fecha de publicación, distribución, etc. puede mencionar una fecha aproximada.

**Ejemplos:**

Fecha probable [2004?]

Década segura [199-]

Década probable [197-?]

Siglo seguro [19—]

Siglo probable [19—?]

## ABREVIATURAS

Abreviatura	Significado
<b>Cfr.</b>	Confróntese, confrontar
<b>Comp.:</b>	Compilador. Persona que reúne en una sola obra partes o textos de otros libros.
<b>Coord.</b>	Coordinador
<b>et al.</b>	Abreviatura del término latino <b>et alis</b> que quiere decir y otros. Se utiliza para señalar que hay más de tres autores en la creación de la obra.
<b>ed. eds.</b>	Editorial, editoriales.
<b>Ibid.</b>	Abreviatura del término latino "ibidem" que significa en el mismo lugar, lo mismo. Se utiliza para evitar la repetición de la cita anterior. Cuando la referencia es exactamente la misma a la que precede, se usará solamente la abreviatura Ibid. En cambio, si el número de páginas es diferente, se utilizará Ibid. y a continuación el número de páginas.
<b>Idem</b>	Se utiliza para evitar la repetición de la cita anterior, si se trata de una referencia a la misma obra e incluso la misma página.
<b>in fine</b>	Al final
<b>loc. cit.</b>	Abreviatura del término latino locus citatum, que significa lugar citado. Se utiliza para evitar la repetición de la cita de un trabajo ya mencionado, con referencias intermedias y cuando corresponde a las mismas páginas.
<b>op. cit.</b>	Abreviatura del término latino "opus citatum", que significa obra citada. Se utiliza cuando se desea volver a referirse a una cita ya mencionada, pero no consecutiva y cuando corresponda a diferentes páginas del trabajo. Se debe repetir el apellido del autor y poner a continuación: Op. Cit., y el número de páginas.
<b>Passim</b>	En varias partes.
<b>s. a.</b>	Sin año de publicación.
<b>s. e.</b>	Sin editorial.
<b>s. f.</b>	Sin fecha de edición.
<b>s.l.</b>	Abreviatura del término latino sine locus. Quiere decir que se desconoce la ciudad o el lugar de la edición, ya que no se consignó dentro de la obra.
<b>s.n.:</b>	Abreviatura del término latino sine nomine. Quiere decir que se desconoce el nombre de la editorial, editor o distribuidor de la obra.
<b>ss.</b>	Siguientes.
<b>Trad.</b>	Traductor.
<b>t. ts.</b>	Tomo, tomos
<b>Vid.</b>	Ver
<b>Vol. o V.</b> <b>Vols. o Vv.</b>	Vol. Volumen dado de una obra en varios volúmenes Vols. Volúmenes. Se refiere al número de volúmenes que consta la obra.



## **QUID IURIS**

Año 4 Volumen 8

Publicación Trimestral del Tribunal  
Estatad Electoral de Chihuahua

se imprimió el mes de marzo de 2009  
en la ciudad de Chihuahua, México.

Diseño de la portada:

Acabados finales: *Encuadernaciones ARI*

*Producción editorial integral:*

### **Ediciones del Azar A.C.**

Calle 17 número 117

Chihuahua, México, 31000.

Tels.: 4-100-584, (Cel.)157-1159

Fax: (614) 415-9283

**razazar@msn.com**

***Impreso y hecho en México***

